

NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 17788

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 082-2024-PCM.- Autorizan viaje del Presidente del Consejo de Ministros a EE.UU., y encargan su Despacho al Ministro de Defensa **3**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 064-2024-MINCETUR.- Aprueban Estrategia para Reactivar y Promover la Actividad Artesanal "SOMOS ARTESANÍA - 2024" **3**

CULTURA

R.D. N° 000043-2024-DGPA-VMPCIC/MC.- Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras Inca de Cerro Quilmana, ubicado en los distritos de Coayllo, Asia, Quilmana, provincia de Cañete, departamento de Lima **4**

R.D. N° 000044-2024-DGPA-VMPCIC/MC.- Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes - Puerto Viejo 1 sector 2, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima **6**

R.D. N° 000154-2024-DGIA-VMPCIC/MC.- Aprueban las Bases para la segunda convocatoria de los Estímulos Económicos dirigidos a las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música para el año 2024 **8**

R.D. N° 000155-2024-DGIA-VMPCIC/MC.- Aprueban las Bases de la convocatoria para la participación en los stands colectivos de "La Independiente" 2024 **9**

DEFENSA

R.M. N° 00219-2024-DE.- Designan Asesor III del Despacho Ministerial **10**

EDUCACIÓN

R.M. N° 108-2024-MINEDU.- Modifican la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas

en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicios educativos en el ámbito rural en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria multigrado monolingüe castellano y en las que brindan el servicio educativo bajo los modelos de servicio educativo de secundaria con residencia estudiantil, secundaria en alternancia y secundaria tutorial, del ámbito rural" **10**

R.VM. N° 030-2024-MINEDU.- Aprueban la Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica Regular y Especial" **11**

PRODUCE

Res. N° 160-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.- Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de beneficiarios, destinadas a cofinanciar desembolsos de proyectos en el marco del Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento" y del Fondo MIPYME Emprendedor **14**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0198-2024-RE.- Dan término al nombramiento de Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, departamento de Piura **15**

R.M. N° 0199-2024-RE.- Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 0821-2022-RE, que delega facultades en el Presidente del Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024 **15**

R.M. N° 0202-2024-RE.- Designan Agregada a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América **16**

R.M. N° 0203-2024-RE.- Designan funcionario responsable ante el Estado peruano de la realización de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico, así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos **17**

R.M. N° 0204-2024-RE.- Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios **18**

SALUD

R.M. N° 178-2024/MINSA.- Disponen la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30102, Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, su exposición de motivos y el Decreto Supremo que lo aprueba **19**

R.M. N° 179-2024/MINSA.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31336, Ley Nacional del Cáncer, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2022-SA, y su exposición de motivos **20**

R.M. N° 181-2024/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización **21**

R.M. N° 182-2024/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización **22**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 099-2024-MTC/01.02.- Aprueban el texto de la Adenda N° 3 del Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, equipamiento electromecánico, equipamiento de sistema y provisión de material rodante, operación y mantenimiento del Proyecto "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro Lima y Callao" **22**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

R.M. N° 081-2024-VIVIENDA.- Autorizan Transferencias Financieras del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, a favor de diversas empresas prestadoras de servicios de saneamiento **24**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 000012-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.- Designan Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace) **26**

Res. N° 000013-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.- Designan Jefe de la Oficina de Administración del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace) **27**

Res. N° 000014-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.- Designan Jefa de la Oficina de Comunicaciones del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace) **28**

Res. N° 000015-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.- Designan Directora de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES **29**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Inv. Definitiva N° 01062-2015-LIMA ESTE.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este **30**

Inv. Definitiva N° 551-2019-TACNA.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna **33**

Inv. Definitiva N° 1235-2019-AREQUIPA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz de Edificadores Misti, distrito de Miraflores, provincia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa **45**

Inv. Definitiva N° 27-2021-SELVA CENTRAL.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene, Provincia de Satipo, Corte Superior de Justicia de la Selva Central **50**

Queja de Parte N° 163-2018-LA LIBERTAD.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad **52**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

R.A. N° 007-2024/MDLM.- Designan funcionaria responsable de brindar la información que se solicite en virtud de lo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **62**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

R.A. N° 20-2024-MDL.- Delegan facultades en la Gerencia Municipal, la Secretaría General, la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional y los órganos de línea competentes **62**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza N° 559/MDSR.- Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a tributos municipales en moneda nacional, administrados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa **66**

Ordenanza N° 560/MDSR.- Ordenanza de incremento de altura en zonificación Otros Usos (OU) **66**

Ordenanza N° 561/MDSR.- Ordenanza que aprueba el Reglamento y Cronograma que regula el Proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2025, Basado en Resultados del Distrito de Santa Rosa **70**

R.A. N° 037-2024-MDSR.- Designan funcionario responsable de brindar la información que se solicite en virtud de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **71**

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico pgaconsulta@editoraperu.com.pe.



PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSAutorizan viaje del Presidente del Consejo
de Ministros a EE.UU., y encargan su
Despacho al Ministro de DefensaRESOLUCIÓN SUPREMA
N° 082-2024-PCM

Lima, 9 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, con Carta s/n de fecha 21 de febrero de 2024, la Secretaria General y CEO de Panam Sports comunica al Presidente del Comité Olímpico Peruano que, luego de revisar los dossiers de cada candidatura, la Comisión de Evaluación de Panam Sports oficializa que la ciudad de Lima ha sido aceptada como candidata oficial para albergar los XX Juegos Panamericanos del 2027;

Que, mediante el Oficio COP N° 116-2024 de fecha 27 de febrero de 2024, el presidente del Comité Olímpico Peruano se dirige a la Presidencia del Consejo de Ministros, señalando que ha recibido la comunicación de la Organización Deportiva Panamericana o Panam Sports, en la que se informa que el día 12 de marzo de 2024 se realizará la Asamblea General Extraordinaria, en la que las ciudades candidatas deberán realizar la presentación oficial de manera presencial. Dicho evento se realizará en el Hotel JW Marriott, Salón ABC, Miami, Estados Unidos de América, el día 12 de marzo de 2024; habiéndose programado un ensayo el día 11 de marzo de 2024;

Que, los "XX Juegos Panamericanos 2027" es el evento deportivo que reúne a atletas de alto nivel de toda América, siendo responsabilidad de la ciudad anfitriona el organizar y financiar la celebración de los referidos Juegos, lo que constituye una inversión estratégica al promover los intereses deportivos nacionales a nivel internacional y contribuir significativamente a la proyección internacional del deporte peruano; así como, potenciar la imagen del Perú en el ámbito internacional, mejorando la percepción global del país y fortalecer los lazos internacionales;

Que, en ese sentido, es de interés nacional, autorizar el viaje del señor GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA, Presidente del Consejo de Ministros, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, para participar en la Asamblea General Extraordinaria, convocada por la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA) o Panam Sports; en la que se realizará la presentación oficial de la ciudad de Lima como sede de los XX Juegos Panamericanos 2027;

Que, los gastos por concepto de viáticos parciales que se deriven de la participación en el referido evento serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, los gastos por concepto de pasajes aéreos y hospedaje serán asumidos por el Comité Olímpico Peruano;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, resulta necesario encargar el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto dure la ausencia del Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al

exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA, Presidente del Consejo de Ministros, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 11 al 12 de marzo de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos parciales que irroque el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, son cubiertos por el pliego Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Viáticos por día US\$ (2 días)	Total US\$
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA	220.00 x 2	440.00

Artículo 3.- Encargar el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros al señor WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ, Ministro de Defensa, a partir del 11 de marzo de 2024 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la RepúblicaGUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2268906-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban Estrategia para Reactivar y
Promover la Actividad Artesanal "SOMOS
ARTESANÍA - 2024"RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 064-2024-MINCETUR

Lima, 7 de marzo de 2024

VISTOS, el Informe N° 0040-2024-MINCETUR/SG/OGPPD/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Memorandum N° 028-2024-MINCETUR/SG/OGPPD-OR de la Oficina de Racionalización; los Memorándums Nos. 149, 168 y 175-2024-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo; los Memorándums Nos. 227 y 298-2024-MINCETUR/SG/OGA/OAF de la Oficina de Administración Financiera; el Memorandum N° 151-2024-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 0013-2024-MINCETUR/VMT/DGA/DDA-DCV de la Dirección de Desarrollo Artesanal y el Informe N° 0004-2024-MINCETUR/VMT/DGA-AMD y los Memorándums Nos 063 y 106-2024-MINCETUR/VMT/DGA de la Dirección General de Artesanía del Viceministerio de Turismo; y el Memorandum N° 164-2024-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio

Exterior y Turismo - MINCETUR, establece que este ministerio, en materia de turismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificatorias, establece que el MINCETUR promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece que es función del MINCETUR, como organismo rector, el formular los planes y estrategias nacionales de promoción del turismo interno y receptivo, competencia que se ejerce a través de la aprobación de las políticas, planes y estrategias en materia de turismo;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, establece que el Estado reconoce a la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los productos turísticos del Perú;

Que, mediante la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se asignó al MINCETUR hasta la suma de S/ 5 175 000,00 (CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES), correspondiendo hasta por la suma de S/ 2 100 000,00 (DOS MILLONES CIENTO MIL Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y hasta por la suma de S/ 3 075 000,00 (TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados provenientes de la aplicación del literal d) del artículo 42 de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y modificatorias, para financiar el otorgamiento de subvenciones a favor de los Ganadores Beneficiarios del Concurso Público llevado a cabo en el marco de la Estrategia para Reactivar y Promover la Actividad Artesanal, con el fin de promover la producción, promoción, comercialización y/o articulación comercial de la artesanía;

Que, para tal efecto, el MINCETUR mediante Resolución Ministerial, aprueba la "Estrategia para Reactivar y Promover la Actividad Artesanal SOMOS ARTESANÍA – 2024";

Que, para el presente año se ha previsto la ejecución de la Estrategia para Reactivar y Promover la actividad Artesanal "SOMOS ARTESANÍA – 2024", con el objeto de financiar el otorgamiento de subvenciones a favor de los Ganadores Beneficiarios del Concurso Público llevado a cabo en el marco de la citada Estrategia, la cual tiene por finalidad el fortalecimiento de talleres de artesanía y la articulación de estos espacios con los destinos turísticos priorizados en el país, para mejorar la productividad y competitividad artesanal; así como, el desarrollo de experiencias creativas que generen vínculos entre el artesano, el visitante y el entorno;

Que, la citada Estrategia establece las condiciones para el otorgamiento de subvenciones concursables a favor de las unidades económicas artesanales, integradas por personas naturales con negocio y personas jurídicas de la actividad artesanal beneficiarias de la Estrategia, así como las disposiciones operativas, de gestión, de monitoreo y seguimiento;

Que, conforme a lo señalado, resulta necesaria la aprobación de la Estrategia para Reactivar y Promover la Actividad Artesanal "SOMOS ARTESANÍA – 2024", a través de la presente Resolución Ministerial, la misma que cuenta con el sustento técnico y legal correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal; y, el Decreto

Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Estrategia para Reactivar y Promover la Actividad Artesanal "SOMOS ARTESANÍA – 2024", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Artesanía del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la difusión, implementación y supervisión del cumplimiento de la Estrategia aprobada mediante la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2268508-1

CULTURA

Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras Inca de Cerro Quilmana, ubicado en los distritos de Coayllo, Asia, Quilmana, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000043-2024-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 6 de marzo del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2024/MACA/PQÑ/MC de fecha 05 de febrero de 2024, en razón del cual la Secretaria técnica del Programa Qhapaq Ñan, sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras Inca de Cerro Quilmana, ubicado en los distritos de Coayllo, Asia, Quilmana, provincia de Cañete, departamento de Lima, el Informe N° 000219-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000026-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000033-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 "Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación" "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la

Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la incorporación del Capítulo XIII al Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del citado Reglamento dispone que “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.”;

Que, a través de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 001-2024/MACA/PQÑ//MC de fecha 05 de febrero de 2024 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal sustenta la propuesta de protección provisional del Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras Inca de Cerro Quilmana, especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores naturales, según lo siguiente:

Antrópicas:

Verificadas: Se reconocen visitas indiscriminadas y no controladas de grupos de personas que ascienden desde la localidad de Coayllo siguiendo la quebrada Francia hasta las canteras inca de Cerro Quilmana, lo que viene ocasionado la alteración y en algunos casos la pérdida de las evidencias arqueológicas, debido al tránsito indiscriminado y recolección de evidencias (fragmentería de cerámica y/o de bloques labrados) ubicados en los diversos sectores que conforman el paisaje arqueológico.

En el campamento-Taller 1 ubicado al norte de la cantera inca, se ha identificado la alteración de la

superficie y de los elementos arqueológicos, debido a la remoción de bloques labrados y herramientas líticas (martillos, pulidores). Esta afectación se habría producido entre los días 09 al 16 de diciembre del año 2023. La identificación de los presuntos infractores está en proceso de investigación. Dicha afectación ha sido comunicada a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (DGPA) mediante Memorando N° 001452-2023-QHAPAQÑAN/MC de fecha 21.12.2023.

Se puede apreciar que el conjunto de estructuras que conforman los dos (02) campamentos-talleres, han sido objeto de posibles excavaciones clandestinas poco visibles debido al colapso de los muros que forman parte de las estructuras arqueológicas.

En la parte alta de la Cantera 2 se registran algunos hoyos para la colocación de hitos de concreto, así también en el área funeraria se identifica un hito de concreto de color blanco

Riesgo: (I) Se tiene un riesgo de afectación debido a que en el Sistema de información Geológico y Catastral Minero GEOCATMIN se ha identificado que en el área donde se emplaza el Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras inca de Cerro Quilmana, se encuentra en trámite la solicitud para otorgar la concesión CARMENCITA GOLD 3000 (II) las visitas no controladas al Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras inca de Cerro Quilmana ponen en riesgo la conservación de las evidencias arqueológicas, por lo que la aprobación de una protección provisional es de suma urgencia para dar defensa al MAP, ante cualquier violación y/o destrucción del paisaje cultural.

Naturales

Las severas condiciones climatológicas (épocas secas-épocas húmedas) que son propias de un entorno de lomas, así como los efectos erosivos como fuertes vientos y/o humedad (lloviznas persistentes), el intemperismo y la alternancia de temperaturas vienen ocasionando daños en los elementos líticos que conforman las estructuras arqueológicas, así como el derrumbe de muros de los componentes arquitectónicos. Respecto al camino inca, se debe señalar que en algunos sectores la calzada o superficie de tránsito se encuentran erosionadas y/o cubiertas por rocas de cerro, y los muros de sostenimiento (muro inferior) se presentan derruidos.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000219-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2024, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras Inca De Cerro Quilmana, recaída en el Informe de Inspección N° 001-2024/MACA/PQÑ//MC de fecha 05 de febrero de 2024, para su atención;

Que, mediante Informe N° 000033-2024/DGPA-VMPCIC-ARD/MC de fecha 05 de marzo de 2024, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras Inca de Cerro Quilmana;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura,

aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Caminos y Canteras Inca de Cerro Quilmana, ubicado en los distritos de Coayllo, Asia, Quilmana, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo con los datos técnicos del Plano Perimétrico con código PPROV-017-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2024/MACA/PQÑ//MC de fecha 05 de febrero de 2024, elaborado por el especialista de la Secretaría Técnica Del Proyecto Qhapaq Ñan, así como en el Informe N° 000219-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000026-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC y el plano perimétrico código PPROV-017-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
Paralización y/o cese de la afectación:	x Coordinar con el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la Municipalidad Provincial de Cañete, Municipalidades Distritales de Coayllo, Quilmana y Asia la paralización y/o cese de cualquier actividad que involucre la destrucción, remoción y/o alteración del paisaje arqueológico.
Desmontaje:	x Coordinar el desmontaje de cualquier estructura de carácter temporal o de señalización de obra que se encuentre al interior del Monumento Arqueológico Prehispánico.
Señalización:	x Coordinación entre la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (DSFL) del Ministerio de Cultura, la Municipalidad Provincial de Cañete y las Municipalidades Distritales de Coayllo y Quilmana la instalación de una muro de señalización, en concordancia con el artículo 82° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan de la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Coayllo, Asia y Quilmana a fin que procedan de

acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2024/MACA/PQÑ//MC, el Informe N° 000219-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC /MC e Informe N° 000026-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC e Informe N° 000033-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código N° PPROV-017-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84 las cuales serán publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2268541-1

Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes - Puerto Viejo 1 sector 2, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000044-2024-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 6 de marzo del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 003-2024-MRC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2024, en razón del cual la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes - Puerto Viejo 1 sector 2, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima; los Informes N° 000214-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MC e Informe N° 000020-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR-MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000030-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 "Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación" "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...).";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;



Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la incorporación del Capítulo XIII al Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del citado Reglamento dispone que “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.”;

Que, a través de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 003-2024-MRC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2024 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sustenta la propuesta de protección provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes – Puerto Viejo 1 sector 2, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos, de acuerdo a lo siguiente:

Existen personas que practican el deporte de aventura en motocross que cruzan por encima de los montículos usándolos como rampa, triturando los conchales y destruyendo toda evidencia arqueológica a su paso.

Que, mediante Memorando N° 000346-2024-DGDP-VMPCIC-MC de fecha 14 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes – Puerto Viejo 1 sector 2, recaída en el Informe de Inspección N° 003-2024-MRC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2024, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000214-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MC, sustentado en el Informe N° 000020-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR-MC, ambos de fecha 23 y 21 de febrero de 2024 respectivamente, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 003-2024-MRC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC elaborado por la Lic. María Alejandra Rengifo Chunga; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes – Puerto Viejo 1 sector 2;

Que, mediante Informe N° 000030-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de fecha 01 de marzo de 2024, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes – Puerto Viejo 1 sector 2;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 000331-2024-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Mahamaes – Puerto Viejo 1 sector 2, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el plazo de dos años prorrogable por el mismo periodo de acuerdo con el Plano N° PP-019-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84. Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 003-2024-MRC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2024, así como en los Informes N° 000214-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC, Informe N° 000020-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR-MC y en el cuadro de datos técnico del plano PP-019-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
-Desmontaje:	x Retiro de cerco de paños y alambre de púas, retiro de estructura precaria.
-Señalización:	X Se sugiere la monumentación de hitos y construcción de muros de señalización.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y

conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gov.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de San Antonio, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 003-2024-MRC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2024, el Informe N° 000214-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MC, Informe N° 000020-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR-MC e Informe N° 000030-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código N° PP-019-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84 las que se publican en la sede digital del Ministerio de Cultura. (www.gov.pe/cultura).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Director
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2268536-1

Aprueban las Bases para la segunda convocatoria de los Estímulos Económicos dirigidos a las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música para el año 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000154-2024-DGIA-VMPCIC/MC

San Borja, 8 de marzo del 2024

VISTOS; el Informe N° 001228-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 08 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Artes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) del artículo 5, que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales, y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, se autoriza al Ministerio de Cultura otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas de derecho privado, debidamente constituidas en el país, cuyas actividades se desarrollan en el ámbito de las artes y las industrias culturales; para lo cual los estímulos pueden ser concursables o no concursables y se otorgan con cargo a los recursos del presupuesto institucional asignándose para ello un mínimo de mil Unidades Impositivas Tributarias (1000 UIT);

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020MC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes aprueba las bases y emite los documentos necesarios relacionados a cada convocatoria pública en el marco del presente Reglamento;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes a través de sus unidades orgánicas competentes, realiza las convocatorias públicas para el otorgamiento de los estímulos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Anual correspondiente; Que, asimismo, el numeral 78.15 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de "Supervisar el debido cumplimiento (...) de los procesos de concurso que se realicen y, en general, del cumplimiento de las normas relativas al ámbito de su competencia";

Que, el numeral 82.12 del artículo 82 del citado Reglamento, establece que Dirección de Artes del Ministerio de Cultura es una unidad orgánica a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que tiene la función de "organizar, supervisar y promover el fomento de las artes, de las iniciativas de arte y transformación social a través de concursos, auspicios, premios, entre otros";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000063-2024-MC de fecha 14 de febrero de 2024, se aprobó el "Plan anual de Estímulos Económicos para el fomento de las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música 2024 - Edición Bicentenario", en cuyo Anexo II: "Relación de estímulos económicos para el fomento de las artes escénicas, las artes visuales y la música para el año 2024 - Edición Bicentenario", se establecen los siguientes concursos de proyectos: de Producción de Artes Visuales, de Producción de Arte Tradicional, de Producción Fonográfica, de Producción de Música en Vivo, de Producción de Artes Escénicas, de Producción de Danza, de Producción de Festivales, Festividades y Ferias de las Artes, de Circulación Nacional para las Artes, de Arte para la Transformación Social, de Gestión de la Infraestructura Cultural; los estímulos económicos: para la Circulación Internacional de las Artes, de Proyectos de Investigación sobre las Artes, No Concursable "Casa Cultural", a la Destacada Trayectoria Artística; y el Premio Nacional de Dramaturgia;

Que, mediante Informe N° 001228-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes, remite a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la propuesta de Bases para la segunda convocatoria de Estímulos Económicos para el fomento de las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música 2024 - Edición Bicentenario, que incluye los siguientes concursos: Concurso de Proyectos de Circulación Nacional para las Artes, Concurso de Proyectos de Arte para la Transformación Social, Concurso de Proyectos de Gestión de la Infraestructura Cultural; los estímulos económicos: Estímulo Económico de Proyectos de Investigación sobre las Artes, Estímulo Económico No Concursable "Casa Cultural", Estímulo Económico a la Destacada Trayectoria Artística; y el Premio Nacional de Dramaturgia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 015-2020-MC, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad

cinematográfica y audiovisual, y contando con el visado de la Dirección de Artes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR las Bases para la segunda convocatoria de los Estímulos Económicos dirigidos a las Artes Escénicas, las Artes Visuales y la Música para el año 2024, que se detallan a continuación, las cuales como Anexos forman parte integrante de la presente resolución:

- Concurso de Proyectos de Proyectos de Circulación Nacional para las Artes.
- Concurso de Proyectos de Arte para la Transformación Social.
- Estímulo Económico de Proyectos de Investigación sobre las Artes.
- Estímulo Económico No Concursable "Casa Cultural".
- Premio Nacional de Dramaturgia.
- Estímulo Económico a la Destacada Trayectoria Artística.
- Concurso de Proyectos de Gestión de la Infraestructura Cultural.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución y sus anexos en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
Dirección General de Industrias Culturales y Artes

2268890-1

Aprueban las Bases de la convocatoria para la participación en los stands colectivos de "La Independiente" 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000155-2024-DGIA-VMPCIC/MC

San Borja, 8 de marzo del 2024

VISTO, los informes N° 000080-2024-DLL-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000114-2024-DLL-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección del Libro y la Lectura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene el derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como, a la propiedad sobre dichas creaciones; siendo el Estado quien propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión;

Que, la Política Nacional de Cultura al 2030 establece en el Objetivo Prioritario N° 3, "Fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas", el Lineamiento 3.3 "Desarrollar mecanismos para la circulación comercial y no comercial y el equilibrio del flujo nacional e internacional de bienes, servicios y actividades culturales", el mismo que permite contribuir objetivo de que la población participe en un ecosistema cultural sostenible de las artes e industrias culturales;

Que, la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas al 2030, identifica como problema público el "limitado ejercicio del derecho a la lectura por parte de la población peruana", cuyo Objetivo Prioritario N° 2, "Asegurar el acceso de la población a espacios y materiales de lectura" y el N° 3 "Alcanzar el desarrollo sostenible de la producción y circulación bibliodiversa en beneficio de los actores de la cadena de valor" permite dar cumplimiento a las acciones de la producción y circulación del libro peruano;

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza

jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, dentro de las cuales se establece la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, los títulos I y III de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, establecen que uno de los objetivos normativos es garantizar el acceso al libro y al producto editorial afín y fomentar la libre circulación del libro;

Que, los artículos 23 y 24 de la Ley N° 31053 antes citada, señalan que la circulación del libro y del producto editorial afín comprende la difusión, distribución y comercialización de estos, a nivel nacional e internacional, a través de los distintos canales, directos e indirectos, donde el Ministerio de Cultura establece los lineamientos para el desarrollo de medios y espacios de difusión y promoción de la actividad y cadena editorial;

Que, los literales c) y d) del numeral 27.3 del artículo 27 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, estipulan como uno de los fines del FONDOLIBRO, el "Promover la participación de los autores nacionales y la industria editorial peruana en ferias y eventos literarios locales, regionales, nacionales e internacionales" y "Organizar y participar en congresos, foros, talleres, ferias y otros eventos locales, regionales, nacionales e internacionales de promoción de la lectura y la producción y circulación del libro";

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31053, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2021-MC, indica que la cadena de valor de la actividad editorial comprende las etapas de creación, producción y circulación e involucra a distintas personas naturales y jurídicas, tales como: escritores/as, ilustradores/as, traductores/as, investigadores/as, fotógrafos/as y otros/as relacionados a la creación, así también editores/as, diseñadores/as, correctores/as de texto, distribuidores/as, libreros/as, organizadores de ferias y festivales del libro, periodistas culturales y otros agentes, que aportan y mejoran a los procesos de producción y comercialización del libro y el producto editorial afín en sus distintos formatos, conocidos y por conocerse a nivel nacional e internacional;

Que, de acuerdo al artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección del Libro y la Lectura tiene la función de "Promover la participación de los autores, editores, libreros y otros profesionales peruanos del libro en congresos, ferias, exposiciones y otros eventos nacionales e internacionales dedicados al libro y productos editoriales afines"; "Facilitar y promover el acceso al libro incidiendo en todo su proceso material: producción, difusión, circulación, uso y conservación"; y, "Fomentar y apoyar la producción de libros, textos didácticos, y revistas científicas y culturales, mediante el estímulo de su edición, producción y comercialización";

Que, a efectos de cumplir con los fines establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, la Dirección del Libro y la Lectura, en consonancia con lo señalado en los párrafos precedentes, gestiona la realización de «La Independiente», bajo sus dos formatos: stand colectivo y feria; en las cuales participan empresas editoriales independientes peruanas mediante convocatorias públicas del Ministerio de Cultura, cuya selección se realiza con un proceso de evaluación considerando criterios consensuados con representantes del sector editorial independiente;

Que, mediante los informes N° 000080-2024-DLL-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000114-2024-DLL-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección del Libro y la Lectura remitió a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes el Informe N° 000009-2024-DLL-DGIA-VMPCIC-MRL y el Informe N° 000012-2024-DLL-DGIA-VMPCIC-MRL, con el que justifica la importancia y pertinencia de la realización de la convocatoria para la participación en los stands colectivos de "La Independiente" 2024 que integra a «La Independiente. Estand colectivo en la Feria Internacional

del Libro de Ica», «La Independiente. Estand colectivo en la Feria Internacional del Libro de Huancayo», «La Independiente. Estand colectivo en la Feria Internacional del Libro de Lima», «La Independiente. Estand colectivo en la Feria del Libro de Cajamarca» y «La Independiente. Estand colectivo en la Feria del Libro Ricardo Palma», para cuyo inicio resulta necesario que se aprueben las Bases de dicho formato que contiene a los requisitos para postular, las restricciones, los criterios de evaluación de las postulaciones, los plazos y procedimientos de postulación, entre otros;

Con el visado de la Dirección del Libro y la Lectura; y De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 007-2022-MC, que aprueba la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas al 2030; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2021-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR las Bases de la convocatoria para la participación en los stands colectivos de “La Independiente” 2024, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y su Anexo 1 en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
Dirección General de Industrias Culturales y Artes

2268891-1

DEFENSA

Designan Asesor III del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00219-2024-DE

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 00257-2024-MINDEF/JG de la Jefatura de Gabinete del Despacho Ministerial; el Oficio N° 01013-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00095-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 00321-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante resolución ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 0374-2021-DE, y actualizado con Resoluciones Directorales N° 00027-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH y N° 00053-2023-MINDEF/VRDDGRRHH, el cargo de Asesor/a III del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa, se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Miguel Arturo Balta Sevillano en el cargo de Asesor III del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2268866-1

EDUCACIÓN

Modifican la Norma Técnica denominada “Disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicios educativos en el ámbito rural en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria multigrado monolingüe castellano y en las que brindan el servicio educativo bajo los modelos de servicio educativo de secundaria con residencia estudiantil, secundaria en alternancia y secundaria tutorial, del ámbito rural”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 108-2024-MINEDU

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS, los documentos que conforman el Expediente N° DISER2023-INT-0522443; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional del Año Fiscal 2024, para otorgar subvenciones, hasta por el monto de S/ 5 715 293,00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor de entidades privadas sin fines de lucro e



instituciones comprendidas en el Acuerdo Internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, para la implementación de propuestas de servicio educativo en el ámbito rural en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria multigrado monolingüe castellano y en las que brindan el servicio educativo bajo los Modelos de Servicio Educativo de Secundaria con Residencia Estudiantil, Secundaria en Alternancia y Secundaria Tutorial, del ámbito rural;

Que, el numeral 96.4 del artículo 96 de la Ley N° 31953, dispone que, el Ministerio de Educación, mediante resolución de su titular, establece los requisitos y disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones; precisando además que la referida resolución debe emitirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde la vigencia de la citada ley. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su otorgamiento conforme a lo antes expuesto;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 087-2024-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicios educativos en el ámbito rural en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria multigrado monolingüe castellano y en las que brindan el servicio educativo bajo los modelos de servicio educativo de secundaria con residencia estudiantil, secundaria en alternancia y secundaria tutorial, del ámbito rural" (en adelante, la Norma Técnica);

Que, mediante los Informes N° 00061-2024-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER y N° 00063-2024-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DISER, la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, sustenta la necesidad de modificar la Norma Técnica;

Que, mediante el Informe N° 00369-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, emite opinión favorable a la propuesta de modificatoria de la Norma Técnica, desde el punto de vista de planificación, por cuanto se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del Sector Educación; y, desde el punto de vista presupuestal, al encontrarse dentro de los alcances del artículo 96 de la Ley N° 31953, y contar con los recursos necesarios en el Presupuesto Institucional del Pliego 010: M. de Educación; sin irrogar gastos adicionales al Tesoro Público;

Que, con el Informe N° 00301-2024-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en el marco del análisis legal efectuado y teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente de Vistos, opina que la propuesta de modificación de la Norma Técnica, resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir con el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 5.1, 5.2.1, 5.3.2, 5.4, 7.1.2 y los Anexos 1-B, 2-B, 1-G, 2-G SA, 2-G SRE y 2-G ST de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines

de lucro e instituciones comprendidas en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicios educativos en el ámbito rural en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria multigrado monolingüe castellano y en las que brindan el servicio educativo bajo los modelos de servicio educativo de secundaria con residencia estudiantil, secundaria en alternancia y secundaria tutorial, del ámbito rural", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 087-2024-MINEDU, conforme al Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la versión actualizada de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el acuerdo internacional aprobado por Decreto Ley N° 23211, para la implementación de propuestas de servicios educativos en el ámbito rural en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria multigrado monolingüe castellano y en las que brindan el servicio educativo bajo los modelos de servicio educativo de secundaria con residencia estudiantil, secundaria en alternancia y secundaria tutorial, del ámbito rural", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 087-2024-MINEDU, considerando las modificaciones aprobadas en el artículo 1 precedente, conforme al Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

2268903-1

Aprueban la Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica Regular y Especial"

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 030-2024-MINEDU**

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTO, el Expediente N° DIGC2024-INT-0206933, el Informe N° 00018-2024-MINEDU/VMGI-DIGC de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, el Informe N° 00385-2024-MINEDU-SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00312-2024-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044 dispone que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo y se sustenta, entre otros, en el principio de calidad, que asegura las condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28044 establece que la educación es un servicio público, precisando que en la educación inicial y primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación salud y entrega de materiales educativos. Asimismo, el literal c) del artículo 13 de la citada ley establece que uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad de la educación es la inversión mínima por alumno que comprenda la atención de salud, alimentación y provisión de materiales educativos;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que las instituciones educativas públicas de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular o su equivalente para niños y adolescentes de la Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial se brindan programas complementarios de alimentación y salud, precisando que es responsabilidad de las instancias de gestión educativa descentralizada realizar coordinaciones con los demás ministerios e instituciones públicas para que esta función se cumpla con carácter intersectorial con apoyo de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) como programa social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad progresivo, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para los escolares de instituciones educativas públicas del nivel de: (i) educación inicial a partir de los 3 años de edad; (ii) educación primaria; (iii) educación secundaria, ubicadas en los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana, comprendidos en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas, listados en la Resolución Ministerial N° 321-2014-MC del Ministerio de Cultura, o la que la reemplace o actualice; (iv) educación secundaria bajo la modalidad de Jornada Escolar Completa; (v) educación secundaria bajo las Formas de Atención Diversa (FAD) y/o Modelos de Servicio Educativo;

Que, conforme con el literal a) del artículo 6 del referido Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, los Comités de Alimentación Escolar (CAE) son una de las modalidades de gestión mediante las cuales el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma brinda atención alimentaria diversificada a sus usuarios;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica";

Que, con Informe N° 00018-2024-MINEDU/VMGI-DIGC, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar sustentó ante el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional la necesidad de: (i) derogar la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica"; y, (ii) aprobar la Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica Regular y Especial", con el objetivo de precisar las funciones de

los integrantes del CAE y las actividades de las etapas de las dos modalidades del servicio alimentario (productos y raciones), a fin de fortalecer la cogestión del servicio alimentario que brinda el PNAEQW en las instituciones y programas educativos no escolarizados públicos de la educación básica regular y educación básica especial durante el año escolar;

Que, la propuesta normativa cuenta con la conformidad de la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR), la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ambito Rural (DIGEIBIRA), la Dirección General de Servicios Educativos Especializados (DIGESE), la Dirección General de Gestión Descentralizada (DIGEGED) y la Dirección General de Desarrollo Docente (DIGEDD);

Que, mediante el Informe N° 00385-2024-MINEDU-SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, considera favorable continuar con el trámite de la propuesta, por cuanto contribuiría al cumplimiento de las metas establecidas en los instrumentos de planificación y se encuentra alineado con los objetivos estratégicos e institucionales del sector Educación; en tanto que, en materia presupuestal, su aprobación no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: M. de Educación ni al Tesoro Público, por lo que, no demanda recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, a través del Informe N° 00312-2024-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la aprobación de la propuesta normativa resulta legalmente viable;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 004-2024-MINEDU, se delegó en la Viceministra de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 004-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica Regular y Especial", la misma que, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica";

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÁTIMA SORAYA ALTABÁS KAJATT
Viceministra de Gestión Institucional

2268902-1

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

PRODUCE

Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de beneficiarios, destinadas a cofinanciar desembolsos de proyectos en el marco del Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE “Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento” y del Fondo MIPYME Emprendedor

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 160-2024-PRODUCE/PROINNOVATE

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 030-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.UAL de la Unidad de Asesoría Legal; el Informe N° 035-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 109-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.UA de la Unidad de Administración; el Memorando N° 013-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.DCT de la Coordinación Técnica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30230, se crea el Fondo MIPYME, siendo uno de sus objetivos incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas, el cual cambió su denominación a Fondo MIPYME Emprendedor conforme lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 013-2020 y en el Decreto Supremo N° 225-20-EF;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 055-2021 del 24 de junio de 2021, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la concertación de operaciones de endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento a cargo del Ministerio de la Producción-PRODUCE. Asimismo, se autoriza a PRODUCE a constituir un fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.-COFIDE, destinado a canalizar los recursos correspondientes al citado Programa;

Que, con fecha 23 de julio de 2021, se suscribe el Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID con la finalidad de contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento;

Que, mediante Ley N° 31953 se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en cuyo artículo 73 se autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación - PROINNOVATE a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo, que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-PRODUCE, de fecha 24 de marzo de 2021, se dispone la creación del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, sobre la base del Programa Nacional de Innovación para la

Competitividad y Productividad (Innovate Perú), el cual PROINNOVATE fusiona por absorción; en mérito a lo cual, las obligaciones y facultades de Innovate Perú han sido absorbidas por PROINNOVATE;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 002-2024-PRODUCE, de fecha 4 de enero de 2024, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el/la Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación - PROINNOVATE, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto;

Que, mediante el Memorando N° 109-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.UA, de fecha 8 de marzo de 2024, la Unidad de Administración solicita la autorización de los certificados de crédito presupuestario para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, adjuntando el Memorando N° 013-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.DCT, emitido por la Dirección de Coordinación Técnica, mediante el cual, se remitió la relación de los proyectos a ser financiados con recursos Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE “Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento” y del Fondo MIPYME Emprendedor, indicando que se ha cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos;

Que, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 035-2024 PRODUCE/PROINNOVATE.UPP, de fecha 8 de marzo de 2024, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de S/ 1,169,382.39 (Un millón ciento sesenta y nueve mil trescientos ochenta y dos y 39/100 soles), que comprende: S/ 1,049,674.31 (Un millón cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro y 31/100 soles) en la fuente de financiamiento de 1. Recursos Ordinarios y S/ 119,708.08 (Ciento diecinueve mil setecientos ocho y 08/100 soles) en la fuente de financiamiento de 4. Donaciones y Transferencias;

Que, los montos señalados en el considerando precedente se otorgan con la finalidad de cofinanciar los proyectos, según el siguiente detalle: i) Capital Semilla para Emprendimiento Dinámicos (EDI), ii) Programa de Apoyo a la Internacionalización Modalidad II-Potenciamiento de las exportaciones (PAIM2), iii) Dinamización de Ecosistemas Regionales (DER), iv) Atracción de Emprendedores Extranjeros (AEE), v) Capital Semilla para Emprendimiento Innovadores (EIN), vi) Red de Emprendimiento Femenino (REF), vii) Programa de Innovación Modernización Tecnológica y Emprendimiento-MIPYMES Digitales (IMTEMD), viii) Programa de Innovación Modernización Tecnológica y Emprendimiento-MIPYMES de Calidad (IMTEMC), ix) Proyectos de Validación Empresarial (PIEC2) y x) Proyectos de Validación Empresarial con Cambio Climático (PIEC2CC);

Que, mediante Informe N° 030-2024-PRODUCE/PROINNOVATE.UAL, de fecha 8 de marzo de 2024, la Unidad de Asesoría Legal concluye que la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme los alcances descritos por la Coordinación Técnica, y previa verificación presupuestal por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, se ajusta al marco legal aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31953 que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 145-2021-PRODUCE, N° 159-2021-PRODUCE y N° 002-2024-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvenciones

Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios señalados en el Anexo Único que



forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2024 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por el monto total S/ 1,169,382.39 (Un millón ciento sesenta y nueve mil trescientos ochenta y dos y 39/100 soles), que comprende: S/ 1,049,674.31 (Un millón cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro y 31/100 soles) en la fuente de financiamiento de 1. Recursos Ordinarios y S/ 119,708.08 (Ciento diecinueve mil setecientos ocho y 08/100 soles) en la fuente de financiamiento de 4. Donaciones y Transferencias; destinados a cofinanciar los desembolsos de los proyectos en el marco del Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento" y del Fondo MIPYME Emprendedor.

Artículo 2- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 002-2024-PRODUCE.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que la presente resolución, y el anexo citado en artículo 1° se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación -- PROINNOVATE, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO AFUSO HIGA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico
e Innovación - PROINNOVATE

2268728-1

RELACIONES EXTERIORES

Dan término al nombramiento de Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, departamento de Piura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0198-2024-RE

Lima, 7 de marzo de 2024

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 0191-2024-RE, que fijó el 1 de mayo de 2024, como la fecha en que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Javier Martín Sánchez Checa Salazar deberá asumir funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Estado de Israel;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0167-2022-RE, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Javier Martín Sánchez Checa Salazar, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, departamento de Piura, a partir del 1 de abril de 2022;

Que, en atención a la Resolución Ministerial N° 0191-2024-RE, se requiere dar término al nombramiento del referido funcionario diplomático como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, departamento de Piura; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República;

aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2021-RE; el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; el Decreto Supremo N° 020-2002-RE, que dispone la creación de las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución Ministerial N° 0579-2002-RE, que dicta Normas para la Implementación de Oficinas Descentralizadas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término al nombramiento del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Javier Martín Sánchez Checa Salazar, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, departamento de Piura, el 30 de abril de 2024.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2268425-1

Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 0821-2022-RE, que delega facultades en el Presidente del Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0199-2024-RE

Lima, 7 de marzo de 2024

VISTOS:

El Memorándum (A24) N° A2400349/2024, de 21 de febrero de 2024, del Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024; el Memorándum (LEG) N° LEG00431/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Oficina General de Asuntos Legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2022-RE, modificado por Decreto Supremo N° 058-2022-RE, se declara de interés nacional el ejercicio de la Presidencia del Perú del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) durante el año 2024, incluyendo la realización en el Perú de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro y los eventos conexos que se llevarán a cabo los años 2022, 2023 y 2024: reunión ministerial conjunta, reuniones ministeriales sectoriales; encuentros preparatorios de las reuniones ministeriales; diálogos de Alto Nivel; reuniones de Altos Funcionarios; reuniones de los Grupos de Trabajo; reuniones de los Grupos de Tarea, diálogos Públicos-Privados; reuniones de Comités; Subcomités; Grupos de Expertos; reuniones del Consejo Consultivo Empresarial; Cumbre Empresarial de APEC, así como los seminarios, simposios y talleres nacionales e internacionales preparatorios de la agenda para la presidencia peruana del APEC 2024;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 822-2022-RE, modificada por Resolución de Secretaría General N° 070-2023-RE, se crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal, denominado "Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024", cuyo objeto es realizar las acciones que permitan la preparación, organización y realización de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico (APEC); así como los eventos conexos que se

llevarán a cabo durante los años 2023 y 2024, en el marco del ejercicio de la presidencia peruana del APEC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0821-2022-RE, modificada por Resolución Ministerial N° 0837-2023-RE, se designó al Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Daniel Chavez-Taffur Schmidt, Presidente el Grupo de Trabajo APEC Perú 2024, creado por Resolución de Secretaría General N° 0822-2022-RE, como funcionario responsable ante el Estado peruano de la realización de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), así como de los eventos conexos que se llevarán a cabo durante los años 2023 y 2024, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 30154, Ley que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones de mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, altos dignatarios y comisionados;

Que, a través del artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, se delega en el Presidente del Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024, diversas facultades para procurar la preparación, organización y realización de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC); así como los eventos conexos que se llevarán a cabo durante los años 2023 y 2024, en el marco del ejercicio de la presidencia peruana del APEC;

Que, sin embargo, mediante documento de vistos, el Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024, solicita al Despacho de la Secretaría General se deleguen facultades en el Presidente del referido Grupo de Trabajo, a fin de representar al Ministerio de Relaciones Exteriores ante entidades u organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para iniciar y/o gestionar procedimientos, trámites, formular solicitudes y/o presentar escritos, formularios o formatos de carácter administrativo en los que sea parte interesada o tenga legítimo interés el Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024, para la preparación, organización y realización de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC); así como los eventos conexos que se llevarán a cabo durante el año 2024;

Que, el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone, entre otros aspectos, que el Ministro es la más alta autoridad política del Sector Relaciones Exteriores y es el titular del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo desconcentrar en los empleados públicos de su Ministerio, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, asimismo, el literal u) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, establece que el Ministro de Relaciones Exteriores puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función de Ministro de Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con los visados del Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024, la Secretaría General y la Oficina General de Asuntos Legales;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Decreto Supremo N° 135-2010-RE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el Decreto Supremo N° 130-2003, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la

República; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 042-2022-RE, que declara de interés nacional el ejercicio de la Presidencia del Perú del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) durante el año 2024, incluyendo la realización en el Perú de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro y los eventos conexos que se llevarán a cabo los años 2022, 2023 y 2024 y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 058-2022-RE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificación de la Resolución Ministerial N° 0821-2022-RE

Se modifica el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0821-2022-RE, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2.- Delegación

Se delega en el Presidente del Grupo de Trabajo Presidencia APEC Perú 2024, las siguientes facultades:

a. Suscribir convenios de gestión y de colaboración y cooperación interinstitucional y, de ser el caso, sus respectivas adendas, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y con organizaciones y organismos internacionales, relativos a la Cumbre de Líderes Económicos del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC); así como de los eventos conexos que se llevarán a cabo durante los años 2023 y 2024, en el marco del ejercicio de la presidencia peruana del APEC.

b. Otorgar licencias de uso de la marca "APEC PERÚ 2024", registrada a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, en el Certificado N° 00038356 emitido por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, a favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, en el marco de la preparación, organización y realización de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC); así como de los eventos conexos que se llevarán a cabo durante los años 2023 y 2024, en el marco del ejercicio de la presidencia peruana del APEC.

c. Representar al Ministerio de Relaciones Exteriores ante entidades u organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para iniciar y/o gestionar procedimientos, trámites, formular solicitudes y/o presentar escritos, formularios o formatos de carácter administrativo, en los que sea parte interesada o tenga legítimo interés, para la preparación, organización y realización de la Cumbre de Líderes Económicos del Foro de Cooperación Económica de Asia-Pacífico (APEC); así como los eventos conexos que se llevarán a cabo durante el año 2024, en el marco del ejercicio de la presidencia peruana del APEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2268520-1

Designan Agregada a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0202-2024-RE**

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

La Hoja de Trámite (GAB) N° 399 del Despacho Ministerial, del 1 de marzo de 2024; el Memorandum N° OPP00756/2024 de la Oficina General de Planeamiento



y Presupuesto, del 4 de marzo de 2024; y, el Informe Técnico ORH-031-2024 contenido en el Memorándum N° ORH00626/2024 de la Oficina General de Recursos Humanos, del 5 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, para el ejercicio de ciertas funciones especializadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede designar Agregados a sus Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes en el Exterior;

Que, conforme al Manual de Clasificador de Cargos (MCC) del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante la Resolución Secretaría General N° 0692-2022-RE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2022, el cargo estructural de "Agregado/a" – de clasificación EC/SP-ES (Empleado de confianza/Servidor Público-Especialista) – corresponde a un servidor civil que, entre otros, realiza actividades relacionadas con la administración documentaria, el sistema administrativo de tesorería, contabilidad, entre otros; así como, con la elaboración de informes y otros reportes que le sean requeridos por el Jefe de la Misión Diplomática;

Que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, y con el propósito de fortalecer la articulación y coordinación con actores públicos en todos los niveles, así como de actores privados que desarrollan actividades vinculadas a la acción exterior, resulta necesario que la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América cuente con los servicios de un/a Agregado/a;

Que, ese contexto, la Oficina General de Recursos Humanos en el Informe Técnico ORH-031-2024 adjunto al Memorándum N° ORH00626/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, ha informado que la señora Maritza Herrera Romero cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la entidad para ocupar el puesto de "Agregado/a". Asimismo, el citado órgano de apoyo ha informado mediante el informe técnico anexo al referido memorándum que, según lo comunicado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorándum N° OPP00756/2024, del 4 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha asignado el presupuesto correspondiente al año fiscal 2024 para el pago de haberes del personal de confianza en el exterior; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Maritza Herrera Romero en el cargo de confianza de Agregada a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- La citada empleada de confianza, categoría F2, percibirá por concepto de Asignación por Servicio en el Exterior el correspondiente al Nivel F2, en la sede donde desempeñará funciones.

Artículo 3.- La fecha en que deberá asumir funciones será fijada por Resolución Viceministerial.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2268579-1

Designan funcionario responsable ante el Estado peruano de la realización de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico, así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0203-2024-RE

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° DAE00367/2024, de 4 de marzo de 2024, de la Dirección General para Asuntos Económicos; el Memorándum N° LEG00505/2024, de 6 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asuntos Legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2023-RE se declara de interés nacional el ejercicio por la República del Perú de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico; así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos, que se llevarán a cabo durante dicho periodo;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 022-2023-RE, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo son las entidades responsables de todos los aspectos concernidos con el ejercicio de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, en coordinación con los Sectores competentes en aquello que corresponda. Asimismo, dispone que, para el Ministerio de Relaciones Exteriores, será de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley N° 30154, Ley que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de Jefes/as de Estado, Jefes/as de Gobierno, altos dignatarios/as y comisionados/as;

Que, los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5 de la citada Ley N° 30154, establecen que el funcionario o persona nombrada como responsable ante el Estado peruano de la realización de la transmisión del mando supremo o de una cumbre internacional, previamente declarada de interés nacional, y sus eventos conexos, remitirá el requerimiento de contratación al órgano encargado de las contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Su designación será efectuada mediante resolución del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en atención a la normativa expuesta, mediante Resolución Ministerial N° 0611-2023-RE se designó al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Pablo Antonio Cisneros Andrade, Director de Integración de la Dirección General para Asuntos Económicos, como funcionario responsable ante el Estado peruano para la realización de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico; así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos, que se llevarán a cabo durante dicho periodo;

Que, mediante Memorándum N° DAE00056/2024, de 11 de enero de 2024, la Dirección General para Asuntos Económicos autorizó al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Pablo Antonio Cisneros Andrade hacer uso de su descanso vacacional desde el 17 al 31 de enero de 2024, inclusive;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0030-2024-RE, se destacó al Ministro en el Servicio

Diplomático de la República Pablo Antonio Cisneros Andrade al Consulado General del Perú en Barcelona, Reino de España a partir del 1 de febrero hasta el 31 de marzo de 2024;

Que, atendiendo a ello, resulta necesario designar a un nuevo funcionario responsable ante el Estado peruano para la realización de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico; así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos, que se llevarán a cabo durante dicho periodo;

Que, el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone, entre otros aspectos, que el Ministro de Relaciones Exteriores es la más alta autoridad política del Sector Relaciones Exteriores y es el titular del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo desconcentrar en los empleados públicos de su Ministerio, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

Que, asimismo, el literal u) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE, establece que el Ministro de Relaciones Exteriores puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función de Ministro de Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, en virtud del segundo párrafo del numeral 7.1 del artículo 7 y al numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se puede disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros, y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción; lo cual resulta aplicable a los actos de administración interna, conforme a lo previsto en el numeral 7.2 del artículo 7 del referido cuerpo normativo;

Con los visados de la Secretaría General, de la Dirección General para Asuntos Económicos y de la Oficina General de Asuntos Legales;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2021-RE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 30154, Ley que regula un procedimiento especial de contratación para la realización en el Perú de transmisiones del mando supremo y de cumbres internacionales declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de estado, jefes de gobierno, altos dignatarios y comisionados; el Decreto Supremo N° 022-2023-RE, que declara de interés nacional el ejercicio por la República del Perú de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico, así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 0225-2021-RE, que aprueba la Directiva N° 006-2021-OGA/RE "Disposiciones para la Contratación de Bienes y Servicios en el Marco de la Ley N° 30154";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Se designa, con eficacia anticipada al 17 de enero de 2024, al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Farit Docarmo Delgado, Subdirector de Alianza del Pacífico de la Dirección General para Asuntos Económicos, encargado de las funciones del Director de Integración de la Dirección General para Asuntos Económicos, como funcionario responsable ante el Estado peruano de la realización de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico, así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos, que se llevarán a cabo durante dicho periodo.

Artículo 2.- Delegación

Se delega en el citado funcionario las facultades de suscribir convenios de gestión y de colaboración y cooperación interinstitucional y otros de similar naturaleza; y, de ser el caso, sus respectivas adendas, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y con organizaciones y organismos internacionales, relativos a la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico durante el periodo 2023-2024, incluyendo la realización de la Cumbre Internacional de la Alianza del Pacífico; así como sus reuniones de Alto Nivel, actividades preparatorias y eventos conexos, que se llevarán a cabo durante dicho periodo.

Artículo 3.- Derogación

Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 00611-2023-RE, a partir del 17 de enero de 2024.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2268662-1

Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0204-2024-RE

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

La Hoja de Trámite (GAB) N° 425 del Despacho Ministerial, de 6 de marzo de 2024; el Memorándum N° OPP00793/2024 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 7 de marzo de 2024, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje, y, el Memorándum N° OAP00846/2024 de la Oficina de Administración de Personal, de 7 de marzo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, la relación bilateral entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se encuentra en un alto nivel, y está basada en valores y principios comunes como la promoción de la democracia; el Estado de derecho; y el pleno respeto y defensa de los derechos humanos;

Que, ambos países se encuentran comprometidos en fortalecer la relación bilateral y cooperar de manera decidida para abordar desafíos comunes y muy urgentes, como el combate contra el narcotráfico y el crimen transnacional organizado, la atención al fenómeno migratorio regional, la preservación del medioambiente, los problemas sanitarios globales y la gobernanza internacional; así como respecto a la lucha contra la desigualdad, la pobreza y el trabajo conjunto en favor del desarrollo, entre otros;

Que, atendiendo a la importancia de la relación bilateral con los Estados Unidos de América, y en aras de reforzar el diálogo político y la cooperación mutua, el Ministro de



Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor Javier Gonzalez Olaechea Franco, sostendrá reuniones de trabajo con el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, representantes del Congreso y otras altas autoridades; así como con líderes empresariales y organizaciones de la sociedad civil, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 12 al 13 de marzo de 2024;

Que, del mismo modo, el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor Javier Gonzalez Olaechea Franco, sostendrá una audiencia con el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 12 de marzo de 2024, en la ciudad de Washington D.C.;

Que, por lo expuesto, se estima importante la participación del Embajador en el Servicio Diplomático de la República John Peter Camino Cannock, Director General de América; del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales; y, de la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, acompañando al señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a fin de hacer seguimiento político y diplomático de los temas a tratar;

Que, adicionalmente, el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor Javier Gonzalez Olaechea Franco ha sido invitado a participar en una serie de actos oficiales que se realizarán en el marco de la llegada del B.A.P. Unión a la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América. En dicho contexto, se llevarán a cabo actividades de promoción de la gastronomía nacional, se transmitirán ante un grupo de inversionistas con sede en Miami las condiciones favorables para la realización de negocios en el Perú, así como se presentará ante el sector académico los lineamientos principales de la política exterior peruana, las mismas que se realizarán en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 14 al 17 de marzo de 2024;

Que, en ese sentido, se considera relevante la participación de la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, acompañando al señor Ministro de Relaciones Exteriores en los referidos actos oficiales y actividades, a efectos de promover la imagen del Perú en el exterior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2021-RE y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; y, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos, a la ciudad de Washington D.C. del 11 al 14 marzo de 2024, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, John Peter Camino Cannock, Director General de América;

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales; y,

- Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Primera Secretaria del Servicio Diplomático de la

República, Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, a la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 14 al 17 marzo de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Metas: 0137175 (302) Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior – D. América; 0137176 (139) Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales; y, 0083906 (263) Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional; y, códigos POI: AOI00004500025: Gestión de la Dirección General de América; AOI00004500029: Gestión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y globales; y, AOI00004500085: Garantizar permanentemente la Gestión del Despacho Ministerial; debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
John Peter Camino Cannock	2,224.60	440.00	3	1,320.00
Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas	2,224.60	440.00	3	1,320.00
Claudia Patricia Tirado Perez	2,510.49	440.00	6	2,640.00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2268904-1

SALUD

Disponen la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30102, Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, su exposición de motivos y el Decreto Supremo que lo aprueba

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178-2024/MINSA

Lima, 8 de marzo del 2024

Visto, el Expediente N° DGIESP20220000093, que contiene el Memorandum N° D000974-2024-DGIESP-MINSA y el Informe N° D000130-2024-DGIESP-DPCAN-MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° D000223-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés

público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; y su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia, entre otras funciones;

Que, la Ley N° 30102, Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, tiene por objeto establecer medidas de prevención, que las instituciones y entidades públicas y privadas tienen que adoptar para reducir los efectos nocivos para la salud ocasionados por la exposición a la radiación solar;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, refiere que las entidades públicas disponen la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, de otro lado, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de, entre otras, prevención y control del cáncer;

Que, con los documentos del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública propone la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30102, Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, para sugerencias, comentarios o recomendaciones de los interesados durante el plazo de diez (10) días hábiles;

Con el visado de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Oficina General de Tecnologías de la Información, del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, del Instituto Nacional de Salud, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Despacho Viceministerial de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30102, Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, su exposición de motivos y el Decreto Supremo que lo aprueba, en la sede digital del Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales>), a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe, durante el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final de Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2268892-1

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31336, Ley Nacional del Cáncer, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2022-SA, y su exposición de motivos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 179-2024/MINSA**

Lima, 8 de marzo del 2024

Visto, el Expediente N° DGIESP20240000222, que contiene la Nota Informativa N° D000643-2024-DGIESP-MINSA y el Informe N° D000133-2024-DGIESP-DPCAN-MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° D000237-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; y su artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;



Que, los literales b) y h) del artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia, entre otras funciones;

Que, la Ley N° 31336, Ley Nacional del Cáncer, tiene por objeto garantizar la cobertura universal, gratuita y prioritaria de los servicios de salud para todos los pacientes oncológicos, indistintamente al tipo de cáncer que padezcan, con la finalidad de asegurar el acceso al derecho fundamental a la salud en igualdad de condiciones y sin discriminación;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2022-SA se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31336, Ley Nacional del Cáncer;

Que, posteriormente, con fecha 12 de setiembre de 2023, se publicó la Ley N° 31870, Ley que modifica la Ley 31336, Ley Nacional del Cáncer, cuyo objeto es garantizar la atención y la cobertura universal y gratuita de los servicios de salud para todos los pacientes oncológicos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31870 dispone que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 31336, Ley Nacional del Cáncer, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2022-SA, a las modificaciones previstas en la Ley N° 31870;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, refiere que las entidades públicas disponen la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, de otro lado, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de, entre otras, prevención y control del cáncer;

Que, con los documentos del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública propone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31336, Ley Nacional del Cáncer, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2022-SA, para sugerencias, comentarios o recomendaciones de los interesados durante el plazo de treinta (30) días calendario;

Con el visado de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, del Instituto Nacional de Salud, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Despacho Viceministerial de Salud Pública y del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31336, Ley Nacional del Cáncer, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2022-SA, y su exposición de motivos, en la sede digital del Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales>), a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe, durante el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final de Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2268893-1

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 181-2024/MINSA

Lima, 8 de marzo del 2024

Visto, el Expediente N° 2024-0053432, que contiene la Nota Informativa N° D000234-2024-OGPPM-MINSA, emitida por el Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 322-2023/MINSA, de fecha 14 de noviembre de 2023, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 001 Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 184) de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 724-2023-MINSA, de fecha 31 de julio de 2023, se designó al señor OSCAR IVAN VILLEGAS GUTIERREZ, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP – P N° 184), Nivel F-4, de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud;

Que, el citado servidor ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la misma y designar en su reemplazo al señor ELEAZAR TORRES YBAÑEZ;

Que, mediante el Informe N° D000444-2024-OGRRH-OARH-EIE-MINSA, la Oficina de Administración de

Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión favorable respecto a las citadas acciones de personal;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor OSCAR IVAN VILLEGAS GUTIERREZ, en el cargo de Director Ejecutivo, (CAP – P N° 184), Nivel F-4, de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor ELEAZAR TORRES YBAÑEZ, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP – P N° 184), Nivel F-4, de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2268894-1

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 182-2024/MINSA

Lima, 8 de marzo del 2024

Visto, el Expediente N° OGPPM020240000136, que contiene la Nota Informativa N° D000235-2024-OGPPM-MINSA, emitida por el Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 322-2023/MINSA, de fecha 14 de noviembre de 2023, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Unidad Ejecutora 001 Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 177) de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar al señor OSCAR IVAN VILLEGAS GUTIERREZ, en el cargo señalado en el considerando precedente;

Que, a través del Informe N° D000445-2024-OGGRH-OARH-EIE-MINSA, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión favorable a la citada acción de personal;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor OSCAR IVAN VILLEGAS GUTIERREZ, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP – P N° 177) de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2268895-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el texto de la Adenda N° 3 del Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, equipamiento electromecánico, equipamiento de sistema y provisión de material rodante, operación y mantenimiento del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro Lima y Callao”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099-2024-MTC/01.02

Lima, 7 de marzo de 2024

VISTOS: El Oficio N° 0395-2023-PD-OSITRAN y el Informe Conjunto N° 00161-2023-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN; el Oficio N° 103-2023-EF/15.01, y el Informe N° 110-2023-EF/68.03 del Ministerio de Economía y Finanzas; el Memorando N° 0544-2024-MTC/19 y el Informe N° 0276-2024-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes y el Memorando N° 194-2024-MTC/02 del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 58.1 del artículo 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 195-2023-EF (en adelante, el TUO del Decreto Legislativo N° 1362), y los numerales 134.1 y 134.2 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento), establecen que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, pueden modificar el Contrato de Asociación Público Privada, debiendo mantener el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, procurando no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto, siendo la entidad pública titular del proyecto responsable de sustentar el valor por dinero a favor del Estado y evaluar las condiciones de competencia;

Que, el numeral 58.2 del artículo 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y los numerales 136.2 y 136.4 del artículo 136 del Reglamento disponen que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, para el inicio del proceso de evaluación conjunta al cual deben asistir, adjuntando la información presentada por el inversionista, pudiendo tales entidades públicas solicitar la información adicional que resulte necesaria para complementar su evaluación; asimismo, se establece que corresponde únicamente a la entidad pública titular del

proyecto determinar la concurrencia del Inversionista y sus financieristas, de ser necesario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 58.3, 58.4, 58.6 y 58.7 del artículo 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y en los numerales 138.1, 138.2, 138.3, 138.4, 138.5, 138.6, 138.7, 138.10 y 138.11 del Reglamento, culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales y solicita: i) La opinión no vinculante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN (en adelante, PROINVERSIÓN), que evalúa la asignación original de riesgos, las condiciones de competencia del proceso de promoción previamente identificados en el Informe de Evaluación Integrado que sustenta la Versión Final del Contrato y la estructuración económica financiera del proyecto, siendo facultativa la solicitud de opinión a PROINVERSIÓN en los proyectos suscritos antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1362, que no cuenten con Informe de Evaluación Integrado; ii) La opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia; iii) La opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en el caso que las modificaciones contractuales generen o involucren cambios en el cofinanciamiento, las garantías, los parámetros económicos y financieros del Contrato, el equilibrio económico financiero del Contrato o contingencias fiscales al Estado; y, iv) El Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada, el cual únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, con fecha 28 de abril de 2014, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante el Concedente), y la empresa Metro de Lima Línea 2 S.A. (en adelante, Concesionario), suscriben el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, equipamiento electromecánico, equipamiento de sistema y provisión de material rodante, operación y mantenimiento del Proyecto “Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro Lima y Callao” (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, con fecha 26 de diciembre de 2014 y el 13 de diciembre de 2018, el Concedente y el Concesionario suscriben la Adenda N° 1 y Adenda N° 2, respectivamente, del Contrato de Concesión;

Que, la Cláusula 18.4 de la Sección XVIII del Contrato de Concesión establece que toda solicitud de enmienda, adición o modificación del Contrato de Concesión por cualquiera de las partes, deberá ser presentada a la otra Parte con copia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, con el debido sustento técnico y económico financiero y con la conformidad de los Acreedores Permitidos, según lo establezcan los actos y contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido, en el caso de ser aplicable;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la SBS) ha publicado el Boletín Semanal SBS Informa - Diciembre 2021 N° 50, en el cual comunica que a partir del 1 de enero del año 2022, la tasa London InterBank Offered Rate - más conocida por sus siglas en el inglés LIBOR (en adelante, la LIBOR) - dejará de usarse como tasa de interés de referencia de diversos productos financieros a nivel global, por lo cual se dejará de publicar la referida tasa después del 30 de junio de 2023, para los plazos de la USD LIBOR (overnight, 1 mes, 3 meses, 6 meses, 12 meses); por dicha razón, la SBS recomienda que se suspenda el uso de la referida tasa;

Que, a través de la Carta N° ML2-SPV-CARTA-2023-595, el Concesionario presenta a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y comunicaciones (en adelante, la DGPPT) el proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión, con la finalidad de sustituir la Tasa LIBOR

ante la inminente salida del mercado de dicha tasa y la necesidad de establecer una tasa de referencia para las distintas estipulaciones del Contrato de Concesión;

Que, mediante los Oficios Nos. 1257 y 1258-2023-MTC/19, la DGPPT, convoca al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN (en adelante, el Regulador), al Concesionario, a la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), y al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, “MEF”), a la primera reunión virtual del proceso de evaluación conjunta del proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión, celebrada el día 21 de abril de 2023;

Que, con Oficio Múltiple N° 0099-2023-MTC/19 y Oficio N° 3434-2023-MTC/19, la DGPPT comunica al Regulador, al MEF, a la CGR y al Concesionario que con fecha 29 de setiembre de 2023, se dio por finalizada la evaluación conjunta del proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio N° 3627-2023-MTC/19, complementado con el Oficio N° 3471-2023-MTC/19.02, la DGPPT solicita al Regulador emitir opinión sobre el proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión, adjuntando para tal efecto el Informe N° 3239-2023-MTC/19.02, elaborado por la Dirección de Inversión Privada en Transportes de la DGPPT, el cual contiene el sustento técnico, económico y legal del citado proyecto Adenda;

Que, a través del Oficio N° 0395-2023-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva del Regulador comunica a la DGPPT que, ante la renuncia presentada por uno de los miembros de su Consejo Directivo no se cuenta con el quórum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo, por lo que considerando el plazo transcurrido desde la recepción de la solicitud y en aplicación del numeral 138.8 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se entiende que la opinión del Regulador sobre el proyecto de Adenda N° 3 es favorable; asimismo, remite el Informe Conjunto N° 00161-2023-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual se precisa que de la evaluación efectuada no se han realizado observaciones que ameriten cuestionamientos al objeto del proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Carta ML2-SPV-CARTA-2023-3173, el Concesionario comunica a la DGPPT su conformidad a la versión final del texto del proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión, adjuntando la citada propuesta debidamente visada;

Que, con Oficio N° 4114-2023-MTC/19, la DGPPT solicita al MEF emitir opinión previa favorable del proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión, remitiendo para tal efecto el Informe N° 3848-2023-MTC/19.02, elaborado por la Dirección de Inversión Privada en Transportes, el cual contiene el sustento técnico, económico y legal del referido proyecto de Adenda;

Que, mediante Oficio N° 103-2023-EF/15.01, el Viceministro de Economía del MEF remite a la DGPPT el Memorando N° 107-2023-EF/68.03, a través del cual la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, hace suyo y remite el Informe N° 110-2023-EF/68.03, elaborado por la Dirección de Promoción de Inversión Privada, que consolida las opiniones de las diferentes áreas técnicas del MEF y se emite opinión favorable al proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión;

Que, a través del Informe N° 0276-2024-MTC/19.02 elaborado por la Dirección de Inversión Privada en Transportes, la DGPPT sustenta que el proyecto de Adenda N° 3 no contiene modificaciones que incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del Contrato de Concesión, por lo que no corresponde solicitar el informe previo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 138.10 del artículo 138 del Reglamento;

Que, con Memorando N° 0544-2024-MTC/19, la DGPPT remite el Informe N° 0276-2024-MTC/19.02, elaborado por la Dirección de Inversión Privada en Transportes, mediante el cual sustenta técnica, económica y legalmente el proyecto de Adenda N° 3 del Contrato de Concesión y concluye que resulta viable proseguir con el

procedimiento legal para su suscripción, de conformidad con la normatividad vigente;

Que, mediante Memorando N° 194-2024-MTC/02, el Despacho Viceministerial de Transportes remite el expediente a la Secretaría General y solicita continuar con el trámite de aprobación correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se consagra el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, establece que, los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 7 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 (en adelante, el ROF), establece que el Despacho Ministerial está a cargo del(de la) ministro(a), quien es la más alta autoridad política del sector transportes y comunicaciones; es el titular del pliego presupuestal y representa al ministerio; ejecuta sus funciones de acuerdo a la política establecida por el(la) presidente(a) de la República, en coordinación con el(la) presidente(a) del Consejo de Ministros, pudiendo delegar facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, asimismo, conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del ROF el Despacho Viceministerial de Transportes está a cargo del(de la) viceministro(a) de transportes, quien es la autoridad inmediata al(a la) ministro(a) de transportes y comunicaciones y ejerce sus funciones por encargo del ministro, en materia de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transportes de alcance internacional, nacional, regional y local, entre otras; asimismo, conforme al literal i) del artículo 11 del ROF, el viceministro(a) de transportes tiene entre sus funciones aquellas que le asigne el(la) ministro(a), en el ámbito de sus competencias;

Que, en consecuencia, estando a las opiniones emitidas por el Regulador, el MEF y la DGPP, y las normas antes citadas, corresponde aprobar el texto de la Adenda N° 3 del Contrato de Concesión y su Anexo; así como autorizar al funcionario que la suscriba en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 195-2023-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el texto de la Adenda N° 3 del Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, equipamiento electromecánico, equipamiento de sistema y provisión de material rodante, operación y mantenimiento del Proyecto "Línea 2 y Ramal Av. Faucett – Av. Gambetta de la Red Básica del Metro Lima y Callao", a celebrarse entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Concedente, y la empresa Metro de Lima Línea 2 S.A., en calidad de Concesionario, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorizar al Viceministro de Transportes para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba la Adenda N° 3 del Contrato

de Concesión, así como los documentos que resulten necesarios para su formalización.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2268897-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Autorizan Transferencias Financieras del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, a favor de diversas empresas prestadoras de servicios de saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 081-2024-VIVIENDA

Lima, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 112-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y el Memorando N° 655-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Memorandum N° 427-2024-VIVIENDA/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 182-2024-VIVIENDA/OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto, el Informe N° 205-2024-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, mediante la Resolución Ministerial N° 564-2023-VIVIENDA se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2024 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la suma de S/ 4 334 060 122,00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL CIENTO VEINTIDOS Y 00/100 SOLES), por toda fuente de financiamiento;

Que, el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 31953, autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de transferencias financieras que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS); las mismas que, según el numeral 13.2 de dicho artículo, se realizan mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y es publicada en el diario oficial El Peruano; asimismo, el numeral 13.4 del mismo artículo dispone que la entidad pública que transfiera, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos;

Que, mediante el Informe N° 112-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y el Memorando N° 655-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), sustentada en los Informes N°s. 105 y 109-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de



la Unidad de Asesoría Legal, en el Memorando N° 702-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.1 y el Informe N° 215-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.1.2 de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y en los Informes N°s. 157 y 186-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2 de la Unidad de Gestión Territorial, solicita gestionar las transferencias financieras a favor de cuatro (4) empresas prestadoras de servicios de saneamiento, hasta por la suma de S/ 3 267 861,00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la elaboración y supervisión de expediente técnico de saldo de obra, la supervisión y/o ejecución de cuatro (4) proyectos de inversiones en materia de agua y saneamiento en el ámbito urbano; para lo cual señala que se han suscrito los convenios y/o adendas correspondientes;

Que, con el Memorandum N° 427-2024-VIVIENDA/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo y remite el Informe N° 182-2024-VIVIENDA/OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto, mediante el cual se emite opinión favorable en materia presupuestal y se propone el proyecto de Resolución Ministerial que autoriza las transferencias financieras del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/ 3 267 861,00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de cuatro (4) empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para financiar la elaboración y supervisión de expediente técnico de saldo de obra, la supervisión y/o ejecución de cuatro (4) proyectos de inversiones en materia de agua y saneamiento en el ámbito urbano; asimismo, señala que se cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Inversiones en su calidad de Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante el Informe Técnico N° 119-2024/VIVIENDA/OGPP-OI;

Que, mediante el Informe N° 205-2024-VIVIENDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, corresponde se expida la Resolución Ministerial que autorice las transferencias financieras a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar las transferencias financieras del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/ 3 267 861,00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de cuatro (4) empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para los fines señalados en los considerando precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01 "Directiva para la

Ejecución Presupuestaria", aprobada por la Resolución Directoral N° 00009-2024-EF/50.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencias Financieras

Autorizar las Transferencias Financieras del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/ 3 267 861,00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de cuatro (4) empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para financiar la elaboración y supervisión de expediente técnico de saldo de obra, la supervisión y/o ejecución de cuatro (4) proyectos de inversiones en materia de agua y saneamiento en el ámbito urbano, conforme se detalla en el Anexo: "Transferencia Financiera a favor de diversas Empresas Prestadoras de Servicio de Saneamiento", que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento

Las Transferencias Financieras autorizadas por la presente Resolución Ministerial se realizan con cargo al Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2024 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Categoría Presupuestal 0082: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Producto 3000001: Acciones Comunes, Actividad 5001777: Transferencia de Recursos para Agua y Saneamiento Urbano, Categoría de Gasto 6: Gasto de Capital, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos de las Transferencias Financieras autorizadas por la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Verificación y Seguimiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, es responsable de la verificación y seguimiento del avance físico y financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en los convenios y/o adendas y en el cronograma de ejecución física de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

"TRANSFERENCIA FINANCIERA A FAVOR DE DIVERSAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE SANEAMIENTO" (En soles)

Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios

ITEM	ENTIDAD HABILITADA	CUI	NOMBRE DE PROYECTO	MONTO
1	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CAÑETE S.A.	2138958	CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO E INSTALACIONES DOMICILIARIAS EN EL AA. HH. CERRO CANDELA, DISTRITO DE IMPERIAL - CANETE - LIMA	255 511,00
2	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO TACNA S.A.	2235790	AMPLIACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE ALTO LIMA A 250 L S EN LA PROVINCIA DE TACNA	149 721,00

ITEM	ENTIDAD HABILITADA	CUI	NOMBRE DE PROYECTO	MONTO
3	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.	2241776	MEJORAMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AA.HH. LAS PALMERAS DEL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA - PIURA	203 786,00
4	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LAMBAYEQUE S.A.	2106779	INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEX. DOM. DE LOS PP JJ V. PROGRESO, MIRAFLORES, LAS VEGAS, SAMÁN, SAN FRANCISCO DE ASÍS, LA UNIÓN, SAN JUAN DE DIOS Y RAMIRO PRIALE CHICLAYO	2 658 843,00
TOTAL				3 267 861,00

2268898-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE EVALUACION,
ACREDITACION Y CERTIFICACION
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

Designan Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace)

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000012-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P**

San Isidro, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Proveído N° 000111-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 07 de marzo de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior del Sineace - COSUSINEACE; los Informes N°000058-2024-SINEACE/CT-GG-ORH y N° 000059-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 07 de marzo de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000039-2024-SINEACE/CT-GG-OAJ, de 08 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, mediante Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía e institucionalidad de las Universidades Peruanas, se dispuso la restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace) a la conformación orgánica establecida en la Ley N° 28740;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, de 20 de julio del 2023, se aprobó disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, de 30 de enero del 2024, se oficializa la designación del señor ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ, como Presidente del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE);

Que, la Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, considera al término empleados de confianza como el personal que ocupa un cargo de confianza técnico o político en la entidad y, su calidad de confianza debe estar consignada expresamente en un documento normativo y pueden ser designados y removidos libremente por el titular de la entidad. En ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en la entidad;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base de los méritos y capacidad de las personas, así como también observando el principio de igualdad de oportunidades;

Que, la excepción a esta disposición la configura los puestos de confianza que se encuentren debidamente identificados como tal en los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de un proceso de selección, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00003-2024- SINEACE/COSUSINEACE-P, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de febrero de 2024, se aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00005-2024- SINEACE/COSUSINEACE-P, de 29 de febrero de 2024, se aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace;

Que, mediante Carta N°00028-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, del 07 de marzo de 2024, se da por aceptada la renuncia del señor Edison Oliva Salazar al puesto de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, siendo su último de labores el 10 de marzo de 2024;

Que, mediante Informe N°00059-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 07 de marzo de 2024, la Oficina de Recursos Humanos manifiesta que corresponde formalizar la renuncia del señor Edison Oliva Salazar al puesto de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, así como dar por concluido el encargo conferido en funciones de Oficina de Administración;

Que, mediante Proveído N° 000111-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 07 de marzo de 2024, la Presidencia del Consejo Superior del Sineace - COSUSINEACE, solicitó a la Oficina de Recursos evaluar la hoja de vida del señor Manuel Rumiche Pinday, para el puesto de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace);

Que, mediante Informe N° 000058-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 07 de marzo de 2024, con base en el Informe N° 00024-2024-SINEACE/CT-GG-ORH-JVA, la Oficina de Recursos Humanos, concluyó que el señor Manuel Rumiche Pinday, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419 y no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública, pudiendo asumir el puesto de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema



Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace);

Que, mediante Informe Legal N° 000039-2024-SINEACE/CT-GG-OAJ, de 08 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a fin de que se dé por aceptada la renuncia del señor Edison Oliva Salazar al puesto de Jefe de Oficina de Planificación y Presupuesto, debiéndose desinar en el mismo acto al señor Manuel Rumiche Pinday, para que desempeñe el puesto de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace);

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas; el Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; la Resolución de Presidencia N° 00003-2024-COSUSINEACE-P, que aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución; la Resolución de Presidencia N°00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace; y la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del señor EDISON OLIVA SALAZAR al puesto de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace) siendo su último día de labores el 10 de marzo de 2024, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor MANUEL RUMICHE PINDAY en el puesto de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace), con efectividad desde el 11 de marzo de 2024.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal web institucional (www.sineace.gob.pe) y en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ
Presidente del Consejo Superior del Sineace

2268713-1

Designan Jefe de la Oficina de Administración del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000013-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P

San Isidro, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Proveído N° 000117-2024-SINEACE/CT-P, de 07 de marzo de 2024; los Informes N°000059-2024-SINEACE/CT-GG-ORH y N°000060-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 07 de marzo de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000040-2024-SINEACE/CT-GG-OAJ, de 08 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, mediante Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía e institucionalidad de las Universidades Peruanas, se dispuso la restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace) a la conformación orgánica establecida en la Ley N° 28740;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, de 20 de julio del 2023, se aprobó disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, de 30 de enero del 2024, se oficializa la designación del señor ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ, como Presidente del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE);

Que, la Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, considera al término empleados de confianza como el personal que ocupa un cargo de confianza técnico o político en la entidad y, su calidad de confianza debe estar consignada expresamente en un documento normativo y pueden ser designados y removidos libremente por el titular de la entidad. En ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en la entidad;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base de los méritos y capacidad de las personas, así como también observando el principio de igualdad de oportunidades;

Que, la excepción a esta disposición la configura los puestos de confianza que se encuentren debidamente identificados como tal en los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de un proceso de selección, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, mediante Memorándum N° 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, se encargó al señor Edison Oliva Salazar, las funciones de Oficina de Administración, en adición a las que venía desarrollando al interior de la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de febrero de 2024, se aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 29 de febrero de 2024, se aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000012-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, se dio por aceptada la renuncia del señor Edison Oliva Salazar, al puesto de Jefe de Oficina de Planificación y Presupuesto;

Que, mediante Proveído N° 000117-2024-SINEACE/CT-P, de 07 de marzo de 2024; la Presidencia en atención al Acuerdo N° 04 de la 7ma. Acta de sesión de COSUSINEACE, solicitó a la Oficina de Recursos evaluar al señor Edison Oliva, para el puesto de Jefe de la Oficina de Administración;

Que, mediante Informes N° 000059-2024-SINEACE/CT-GG-ORH y N° 000060-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 7 de marzo de 2024, con base en el Informe N° 000025-2024-SINEACE/CT-GG-ORH-JVA, la Oficina de Recursos Humanos, concluyó que el señor Edison Oliva Salazar, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419 y no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública, pudiendo asumir el puesto de Jefe de la Oficina de Administración del Sineace, debiendo dar por concluido el encargo de funciones que le fue conferido;

Que, mediante Informe Legal N° 000040-2024-SINEACE/CT-GG-OAJ, de 08 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable fin de que se designe al señor Edison Oliva Salazar, para que desempeñe el puesto de Jefe de la Oficina de Administración, debiéndose dejar sin efecto el encargo conferido;

Con el visto bueno de Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas; el Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace; la Resolución de Presidencia N° 00003-2024-COSUSINEACE-P, que aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución; la Resolución de Presidencia N° 00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace; y la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor EDISON OLIVA SALAZAR en el puesto de Jefe de la Oficina de Administración del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

Artículo 2.- DAR POR CONCLUIDO el encargo de funciones de la Oficina de Administración al señor Edison Oliva Salazar dispuesto mediante Memorandum N° 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el portal web institucional (www.sineace.gob.pe) y en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ
Presidente del Consejo Superior del Sineace

2268720-1

Designan Jefa de la Oficina de Comunicaciones del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000014-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P

San Isidro, 8 de marzo de 2024

VISTOS:

El Proveído N° 000115-2024-COSUSINEACE-P, del 06 de marzo de 2024, de la Presidencia del COSUSINEACE; el Informe N° 000061-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 07 de marzo de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000041-2024-SINEACE/CT-GG-

OAJ, de 08 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, mediante Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía e institucionalidad de las Universidades Peruanas, se dispuso la restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace) a la conformación orgánica establecida en la Ley N° 28740;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, de 20 de julio del 2023, se aprobó disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, de 30 de enero del 2024, se oficializa la designación del señor ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ, como Presidente del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE);

Que, la Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, considera al término empleados de confianza como el personal que ocupa un cargo de confianza técnico o político en la entidad y, su calidad de confianza debe estar consignada expresamente en un documento normativo y pueden ser designados y removidos libremente por el titular de la entidad. En ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en la entidad;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base de los méritos y capacidad de las personas, así como también observando el principio de igualdad de oportunidades;

Que, la excepción a esta disposición la configura los puestos de confianza que se encuentren debidamente identificados como tal en los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de un proceso de selección, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de febrero de 2024, se aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 29 de febrero de 2024, se aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace;

Que, mediante Proveído N° 000115-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 06 de marzo de 2024, la Presidencia del COSUSINEACE, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos evaluar a la señora Cris Aneatte Diana Bernal Torero, para el puesto de Jefa de la Oficina de Comunicaciones del Sineace;

Que, mediante Informe N° 000061-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, del 07 de marzo de 2024, con base en el Proveído N° 000115-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, la Oficina de Recursos Humanos, concluyó que la señora Cris Aneatte Diana Bernal Torero, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419 y no se encuentra impedido o inhabilitado para el



ejercicio de la función pública, pudiendo asumir el puesto de Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Sineace;

Que, mediante Informe Legal N° 000041-2024-SINEACE/CT-GG-OAJ, de 08 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable fin de que se designe a la señora Cris Aneatte Diana Bernal Torero, para que desempeñe el cargo de Jefa de la Oficina de Comunicaciones del Sineace;

Con el visto bueno de Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas; el Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; la Resolución de Presidencia N° 00003-2024-COSUSINEACE-P, que aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución; la Resolución de Presidencia N° 00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace; y la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora CRIS ANEATTE DIANA BERNAL TORERO en el puesto de Jefa de la Oficina de Comunicaciones del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace), con efectividad desde el 11 de marzo de 2024.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal web institucional (www.sineace.gob.pe) y en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ
Presidente del Consejo Superior del Sineace

2268764-1

Designan Directora de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000015-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P

San Isidro, 8 de marzo del 2024

VISTOS:

El Proveído N° 000118-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 07 de marzo de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior del Sineace - COSUSINEACE; el Informe N° 000062-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 08 de marzo de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe Legal N° 000042-2024-SINEACE/CT-GG-OAJ, de 08 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las

destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, mediante Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía e institucionalidad de las Universidades Peruanas, se dispuso la restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace) a la conformación orgánica establecida en la Ley N° 28740;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, de 20 de julio del 2023, se aprobó disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas;

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, de 30 de enero del 2024, se oficializa la designación del señor ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ, como Presidente del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE);

Que, la Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, considera al término empleados de confianza como el personal que ocupa un cargo de confianza técnico o político en la entidad y, su calidad de confianza debe estar consignada expresamente en un documento normativo y pueden ser designados y removidos libremente por el titular de la entidad. En ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en la entidad;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto en base de los méritos y capacidad de las personas, así como también observando el principio de igualdad de oportunidades;

Que, la excepción a esta disposición la configura los puestos de confianza que se encuentren debidamente identificados como tal en los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de un proceso de selección, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de febrero de 2024, se aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 29 de febrero de 2024, se aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace;

Que, mediante Proveído N° 000118-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, de 07 de marzo de 2024, la Presidencia del Consejo Superior del Sineace - COSUSINEACE, solicitó a la Oficina de Recursos evaluar a la señora Verónica Lisa Alvarado Bonhote, para el puesto de Directora de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria (CONEACES);

Que, mediante Informe N° 000062-2024-SINEACE/CT-GG-ORH, de 08 de marzo de 2024, con base en el Informe N° 00027-2024-SINEACE/CT-GG-ORH-JVA, la Oficina de Recursos Humanos, concluyó que la señora Verónica Lisa Alvarado Bonhote, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31419 y no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública, pudiendo asumir el puesto de Directora de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES;

Que, mediante Informe Legal N° 000042-2024-SINEACE/CT-GG-OAJ, de 08 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a fin de que se designe a la señora Verónica Lisa Alvarado Bonhote, para que desempeñe el puesto

de Directora de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES;

Con el visto bueno de Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas; el Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; la Resolución de Presidencia N° 00003-2024-COSUSINEACE-P, que aprobó la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución; la Resolución de Presidencia N° 00005-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprobó el Clasificador de Cargos que contiene el Clasificador de Cargos Transitorio del Sineace y la Estructura de Cargos Transitoria del Sineace; y la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora VERONICA LISA ALVARADO BONHOTE en el puesto de Directora de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES, con efectividad desde el 11 de marzo de 2024.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal web institucional (www.sineace.gob.pe) y en la Plataforma Unica Digital del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ
Presidente del Consejo Superior del SINEACE

2268793-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 01062-2015-LIMA ESTE**

Lima, seis de setiembre de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución N° 22 del 4 de enero de 2023, en contra del señor Lindon Edwin Méndez Francia, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Oficio N° 61-2015-ODAJUP-CSJLE/PJ del 30 de julio de 2015¹, el Coordinador

de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Lima Este puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior, los escritos de queja presentados por el señor Rómulo Bravo Fuertes, apoderado de la Comunidad Campesina de Jicamarca, en los que se dio cuenta de presuntas irregularidades en las que habría incurrido el señor Lindon Edwin Méndez Francia, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla.

En mérito a ello, por Resolución N° 01 del 28 de agosto de 2015², emitida en la Queja ODECEMA N° 1211-2015, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este acumuló la citada queja presentada por la señora María Aida Espíritu Torero contra el Juez de Paz Lindon Edwin Méndez Francia, al presente expediente; así como abrió investigación preliminar contra el señor Lindon Edwin Méndez Francia, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este, designando al magistrado contralor para la sustanciación de la investigación.

Por Resolución N° 10 del 12 de junio de 2017³, notificada al investigado el 27 de junio de 2017⁴, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este dispuso -entre otros- iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Lindon Edwin Méndez Francia, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, de la citada Corte Superior, por los siguientes cargos:

a) No habría atendido el despacho ni los problemas de los pobladores, manteniendo en todo momento en total abandono el despacho, puesto que no reside en la Comunidad de Chaclla, lo cual fue constatado por la Comisaría de Santa Eulalia el 20 de abril y 6 de diciembre de 2011, 16 de junio de 2015 y 15 y 31 de julio de 2015; así como también, por el Gobernador el 16 de junio de 2015, lo que imposibilitaría que la parte demandada, esto es, la Comunidad Campesina de Jicamarca, presente su solicitud de nulidad de todo lo actuado en el Expediente judicial N° 001-2014. Por ello, habría vulnerado sus deberes de "Atender su despacho dentro del horario señalado, el cual se regula supletoriamente de acuerdo a las horas y días hábiles señalados por el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial" y "Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia", contemplado en el artículo 5, incisos 4) y 5), de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, e incurrido en faltas leve y grave señaladas en los artículos 22, inciso 4) y 23, inciso 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que prevé: "No publicar el horario de atención y/o no atender dentro de ese horario" y "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales", respectivamente.

b) Habría ordenado a la Superintendencia de Registros Públicos la inscripción en la partida registral de la Comunidad Campesina de Jicamarca N° 01953613, la Junta Directiva del señor Dionisio Huapaya Jiménez para el periodo del 28 de setiembre de 2014 al 27 de setiembre de 2016, pese a existir una medida cautelar de no innovar ordenado por el Juzgado Mixto de Matucana. Por ello, habría vulnerado su deber de "Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones", contemplado en el artículo 5, inciso 1), de la Ley de Justicia de Paz N° 29824 e incurrido en falta muy grave señalada en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que prevé: "(...) Influir o interferir, directa o indirectamente, en causas (...) cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o jurisdicción especial".

A través del Informe Final del 22 de noviembre de 2021⁵ el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este propuso a la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura que se imponga la medida disciplinaria de destitución del señor Lindon

Edwin Méndez Francia, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este, por presuntas irregularidades en su conducta y/o desempeño; por lo que a través de la Resolución N° 22 del 4 de enero de 2023, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros, propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de destitución al investigado.

Asimismo, el 12 de junio de 2023, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena emitió el Informe N° 000039-2023-ONAJU-CE-PJ, en el que concluyó que si bien el juez de paz incurrió en la falta muy grave tipificada en el numeral 3) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario de Juez de Paz, concordante con el numeral 3) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz. No obstante, se advierte la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo previsto en los numerales 31.4, 31.5 y 31.7 del artículo 31 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Segundo. Que, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

El numeral 38) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 84-2016-CE-PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

Conforme a las normas citadas, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para pronunciarse respecto a la propuesta de destitución del señor Lindon Edwin Méndez Francia, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Tercero. Que, en ejercicio de su atribución como instancia de primer grado, este Órgano de Gobierno emitirá pronunciamiento respecto a la propuesta de destitución del señor Lindon Edwin Méndez Francia, en su actuación como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida la Resolución N° 22 del 4 de enero de 2023, expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura; pronunciamiento que conlleva a que se determine, en principio, si al momento de emitirse el informe con pedido de destitución, había prescrito -o no- el procedimiento disciplinario seguido contra el investigado, tal como lo ha mencionado la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su Informe N° 000039-2023-ONAJU-CE-PJ del 12 de junio de 2023. Por ello, en caso no haya prescrito el procedimiento disciplinario, se analizará si corresponde aprobar -o no-, la propuesta de destitución del investigado.

Cuarto. Que, en cuanto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos por haberse agotado el término fijado por la ley. En ese sentido, por razones de seguridad y de certeza de las relaciones jurídicas, la prescriptibilidad es la regla general en los diferentes procesos, y dicha situación que beneficia en este caso al juzgado, no puede cambiarse, toda vez que está asociado al derecho de todo ciudadano, independientemente de su cargo o condición, a que se defina su situación jurídica en un plazo razonable, pues no puede quedar sujeto perennemente a la posibilidad de que se le cuestione por su proceder o a la imputación que se ha proferido en su contra.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la potestad sancionadora disciplinaria es una prerrogativa

inherente a las entidades públicas, por su condición de entidades empleadoras y tiene por fin garantizar el orden interno de estas y el normal desempeño de las funciones encomendadas, permitiéndoles protegerse a sí mismas en salvaguarda del interés público y la consecución de los fines del Estado, pero dicha facultad no es ilimitada en el tiempo sino que está regida por el plazo de prescripción, y precisamente por esta limitación, el órgano sustanciador está obligado emitir pronunciamiento en forma oportuna, respecto a la investigación que lleva a cabo. En dicho marco, es importante mencionar que es obligación del Órgano de Control de la Magistratura, una vez instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, concluir su investigación y emitir el informe final dentro del plazo de prescripción, y lo que no debería suceder es que aquella prescriba por propia inacción del órgano contralor.

Dicho ello, es necesario tener en cuenta que de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario (artículo 40.3) interrumpiéndose con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución (artículo 41). Cabe agregar que de acuerdo a la mencionada resolución administrativa, “los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción” (artículo 41 in fine). Asimismo, de acuerdo al artículo 42 del citado Reglamento, “la prescripción será declarada de oficio por el magistrado competente para resolver el procedimiento en primera instancia, por la sola verificación del transcurso del plazo, sin perjuicio de que el investigado lo deduzca como excepción. Corresponde al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura o de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, la identificación de los responsables de la prescripción del proceso instaurado, debiendo proceder conforme a Ley”.

Conforme al marco legal mencionado y a los antecedentes del caso, el cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se inició el 27 de junio de 2017, fecha en que se notificó al investigado la Resolución N° 10 del 12 de junio de 2017 que le abrió investigación disciplinaria; por lo que el referido plazo prescriptorio se interrumpió con la emisión de la opinión contenida en el informe -con opinión de destitución- del 5 de junio de 2021, elaborado por el magistrado sustanciador, el cual se notificó al investigado el 5 de junio de 2021⁶.

En ese sentido, al momento de expedirse el primer informe del magistrado sustanciador con opinión de destitución del investigado, no había operado el plazo prescriptorio, de manera que el presente procedimiento administrativo disciplinario no ha prescrito, lo que permite ingresar al análisis de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura.

Quinto. Que, en cuanto al análisis de fondo, se tiene que la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura propuso la destitución del investigado al considerar que habría cometido faltas grave y muy grave que hacen insostenible su continuidad como juez de paz.

En efecto, respecto del primer cargo imputado al investigado referido a: “No haber atendido el Juzgado de Paz a su cargo, dentro de un horario establecido, lo que habría ocasionado que los ciudadanos de dicho distrito no puedan presentar sus escritos, como aconteció con el señor José Ericson Vasquez Natividad, al querer presentar un escrito de nulidad en el Expediente judicial N° 001-2014”, sostiene la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, que se encuentra corroborada la ausencia del juez de paz del local del juzgado, con las constataciones policiales realizadas en el local del Juzgado de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, a cargo del juez de paz investigado, y las declaraciones de los pobladores quienes afirman que el local del juzgado se encuentra cerrado, lo que demostraría que el investigado no se encontraba desempeñando funciones de forma

continua, afectando el normal desarrollo de las atenciones a los pobladores y los procesos judiciales a su cargo, como ocurrió en el Expediente N° 0001-2014, relativo a la convocatoria judicial para celebrar asamblea general extraordinaria.

Asimismo, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura ha referido que el local del juzgado no tenía un horario de atención al público y el investigado no domicilia en el lugar, lo que respaldarían el contenido de las constataciones policiales y declaraciones de los pobladores respecto a que el local del Juzgado de Paz se encontraba cerrado en diversas oportunidades; por lo que la situación descrita constituye falta grave prevista en el artículo 22, inciso 4), y artículo 23, inciso 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ.

En lo concerniente al cargo referido a: "Haber ordenado a la Superintendencia de Registros Públicos la inscripción en la partida registral de la Comunidad Campesina de Jicamarca N° 01953613, la Junta Directiva del señor Dionisio Huapaya Jiménez para el periodo del 28 de setiembre de 2014 al 27 de setiembre de 2016, pese a existir una medida cautelar de no innovar ordenado por el Juzgado Mixto de Matucana", refiere la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura que se ha corroborado que el investigado ordenó al registrador público de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, la inscripción de la nueva Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Jicamarca, para el periodo del 28 de setiembre de 2014 hasta el 27 de setiembre de 2016, en la partida registral N° 01953613 del Registro de Personas Jurídicas, pese a que el propio registrador público le puso en conocimiento el 28 de mayo de 2015 que -con anterioridad a su mandato- se encontraba inscrita una medida cautelar de no innovar dictada por el Juzgado Mixto de Huarochiri- Matucana de la Corte Superior de Justicia de Lima (anotada en el asiento A00142), mediante la cual se ordenaba que se mantenga la situación de hecho y de derecho existente en los asientos A00134 y A00135, y que se conserve la situación de derecho existente en el Acta de Asamblea Eleccionaria del 3 de abril de 2011, inscrita en el asiento A00138 de la partida electrónica N° 01953613; incluso se precisó que al estar asentadas las actas de las asambleas generales del 3 de abril de 2011, en el Libro de Actas N° 25, la vigencia de dicho libro no podrá verse modificada en tanto se encuentre vigente la medida cautelar. No obstante, el investigado hizo caso omiso a dicha observación, y emitió la Resolución N° 8 del 19 de junio de 2015 y ofició la misma fecha, ordenando al registrador público, bajo apercibimiento de ley y responsabilidad funcional, que proceda a inscribir la nueva Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Jicamarca.

Esta actuación del investigado constituye falta muy grave señalada en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que prevé: "(...) Influir o interferir, directa o indirectamente, en causas (...) cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o jurisdicción especial", en concordancia con lo previsto por el artículo 50, inciso 3), de la Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824.

Por su parte, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su Informe N° 000039-2023-ONAJUP-CE-PJ del 12 de junio de 2023, considera que el juez de paz investigado interfirió en forma directa en una causa a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, al haber ordenado al registrador público que se inscriba al nuevo Consejo Directivo de la Comunidad Campesina de Jicamarca para el periodo 2014 a 2016 en la partida registral N° 01953613, pese a tener conocimiento que en dicha partida registral se encontraba inscrita con anterioridad a su mandato, una medida cautelar de no innovar, lo que constituye una falta muy grave que justifica su destitución.

En este contexto, a través de la Resolución N° 16 del 27 de diciembre de 2019⁷ -notificada al investigado el 27 de diciembre de 2019⁸- el Órgano de Control de la Magistratura resolvió solicitar que el juez de paz investigado cumpla con realizar su informe de descargo y programó la audiencia única para el 30 de enero de 2020; diligencia que fue reprogramada a través de la Resolución

N° 17 del 15 de junio de 2020, notificada al investigado el 15 de junio de 2020⁹, para el 26 de agosto de 2020¹⁰; nuevamente reprogramada para el 27 de noviembre de 2020 a través de la Resolución N° 18 del 20 de octubre de 2020, notificada al investigado el 9 de noviembre de 2020¹¹; y reprogramada para el 28 de diciembre de 2020¹², la que fue notificada al investigado el 4 de diciembre de 2020¹³. Es de precisar que en las referidas audiencias no participó el investigado ni presentó el informe de descargo requerido por el órgano de control, de manera que respecto al segundo cargo no existe contradicción a la imputación, por parte del investigado.

Debe agregarse que el investigado, antes de realizar las conductas irregulares que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ejerció el cargo de juez de paz desde el 21 de mayo de 2002¹⁴, de lo que se infiere que tenía conocimiento que actuación le correspondía realizar como juez de paz y que otras no, en el trámite de convocatoria judicial de una Asamblea Extraordinaria de una Comunidad Campesina. En efecto, obra en autos la demanda del 21 de abril de 2014¹⁵, de convocatoria judicial para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Comuneros Calificados de la Comunidad Campesina de Jicamarca, con la siguiente agenda: 1.- Aprobación del nuevo padrón de comuneros calificados y, 2.- La elección del Comité Electoral.

En mérito a ello, se observa la Resolución N° 01 del 6 de mayo de 2014¹⁶, a través de la cual el juez de paz investigado admitió a trámite la demanda sobre convocatoria a Asamblea Judicial; así como la Resolución N° 03 del 26 de junio de 2014¹⁷ que declara fundada la demanda y convoca a una Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Campesina de Jicamarca, la que se llevaría a cabo el 24 de agosto de 2014 cuya agenda fue: la aprobación del nuevo padrón general de Comuneros Calificados y la elección del Comité Electoral.

En este contexto, a través de la Resolución N° 06 del 6 de marzo de 2015, el investigado remitió los partes judiciales a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, adjuntando las copias certificadas pertinentes¹⁸ con Oficio N° 03-2015-JPSACH del 30 de abril de 2015; siendo que mediante esquila de observación¹⁹, entre otros, se le informa al investigado una serie de observaciones que no permiten dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 06, entre ellas, la existencia de una medida cautelar de no innovar sobre determinados asientos registrales de la Comunidad Campesina de Jicamarca. Posteriormente, el juez de paz investigado exhortó y ordenó al registrador público, bajo apercibimiento de ley y responsabilidad funcional, que proceda con la inscripción de la Junta Directiva Comunal electa el 28 de setiembre de 2014, en la partida registral perteneciente a la Comunidad Campesina de Jicamarca.

De acuerdo al artículo 43 del Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas: "En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria". Asimismo, señala dicha norma que: "El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá".

Estando al marco legal señalado, la actuación del juez de paz, en un proceso sumario de convocatoria a asamblea general extraordinaria, se limita, en caso se ampare el petitorio, a ordenar se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá.

En ese sentido, su actuación no puede exceder dicho límite, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que ordenó de forma reiterada al registrador público que registre en el Asiento Registral de la Comunidad de Jicamarca una nueva Junta Directiva para el periodo 2014 al 2016, pese a que fue informado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de la existencia de una medida cautelar de no innovar, expedida por el Juzgado Mixto de Matucana respecto de los asientos registrales de la Comunidad Campesina de Jicamarca, sobre de las actas de las

asambleas generales y el libro padrón. También el registrador público le informó de la existencia de otras observaciones, referidas a defectos del quórum de la Asamblea General del 24 de agosto de 2014 (no se indicó los datos completos del libro padrón); así como la no acreditación de que el acta de la Asamblea General eleccionaria del 28 de setiembre de 2014 fue suscrita por la totalidad de comuneros asistentes; y respecto a la ausencia de aprobación del acta; entre otros.

Es el caso que ninguna de dichas observaciones fueron levantadas, y no obstante el juez de paz investigado ordenó a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos la inscripción de la nueva Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Jicamarca, excediendo sus atribuciones y generando un defecto en la tramitación registral, incurriendo con dicho actuar en falta muy grave tipificada en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Por tanto, corresponde aprobar la propuesta formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la misma que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años. Razón por la cual, la medida disciplinaria impuesta se sujeta a las consecuencias referidas en la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1469-2023 de la trigésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra y, Cáceres Valencia, sin la participación del señor Zavaleta Grández, por encontrarse en una audiencia judicial programada en la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este, que integró; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de autos y la sustentación oral del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Lindon Edwin Méndez Francia, por su desempeño como Juez de Paz del distrito de San Antonio de Chaclla, Provincia de Huarochirí, Corte Superior de Justicia de Lima Este; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

- 1 Fojas 22
- 2 Fojas 194 a 197.
- 3 Fojas 451 a 461.
- 4 Fojas 465.
- 5 Fojas 646 a 653.
- 6 Fojas 638.
- 7 Fojas 521 a 522.
- 8 Fojas 531.
- 9 Fojas 547.
- 10 Fojas 538.
- 11 Fojas 574.
- 12 Fojas 614 a 627.
- 13 Fojas 599.
- 14 Fojas 543.
- 15 Fojas 129 a 136.
- 16 Fojas 135.
- 17 Fojas 138 a 139.
- 18 Fojas 144.
- 19 Fojas 172 a 176.

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 551-2019-TACNA

Lima, seis de setiembre de dos mil veintitrés.-

VISTOS:

La propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Ejecutivo del Poder Judicial, contra el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza, Corte Superior de Justicia de Tacna; y, el recurso de apelación interpuesto por el señor Deyvis Torres Benegas contra la Resolución N° 09 del 20 de enero de 2022, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al mencionado juez de paz, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Que, de acuerdo con el contenido del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ del 9 de noviembre de 2016 y modificatorias, compete a este órgano del Poder Judicial, resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; así como resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

Además, el artículo 54 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, señala expresamente que la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco (5) años.

La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes.

Aunado a ello, en el numeral III punto 6 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, se ha previsto que para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de recibido el informe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

Conforme a las normas citadas, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Así, como también lo es para resolver lo referente a la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo su cargo en el Poder Judicial del citado investigado.

Segundo. Del objeto de pronunciamiento

Que es objeto de examen la Resolución N° 9¹ del 20 de enero de 2022, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la que propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Asimismo, es objeto de examen el recurso de apelación del 23 de febrero de 2022², interpuesto por el señor Deyvis Elvis Torres Benegas contra la Resolución N° 9 del 20 de enero de 2022, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Tercero. De la precisión de la imputación fáctica y tipificación de presunta conducta disfuncional

Que los cargos atribuidos al juez de paz investigado están contenidos en la Resolución N° 3³ del 24 de enero de 2020, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por el siguiente cargo:

a) Imputación fáctica:

"Haber presuntamente ocupado el cargo de funcionario público-específicamente el cargo de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica-en la Municipalidad de Sama las Yaras, durante el periodo en el que ostentaba el cargo de Juez de Paz de La Esperanza (enero-julio 2019), según lo señalado en el Informe N° 013-2020-UP-MDS".

b) Imputación jurídica:

Con lo cual habría incurrido en el impedimento señalado en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que precisa que está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública, el funcionario público.

Por lo que su accionar constituye falta muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12), de la precitada norma, que dispone:

"**Artículo 50.-** Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

(...)

12. Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida"; precepto normativo que debe concordarse con lo previsto en el numeral 12 del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que precisa:

"Artículo 24º.- Faltas muy graves

De conformidad al artículo 50º de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

(...)

12. Ocultar alguna prohibición, impedimento o incompatibilidad, señalados en los artículos 2º, 3º y 7º de la Ley de Justicia de Paz, para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida".

Sobre la base de dicha normativa, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Cuarto. De los fundamentos del descargo respecto a la propuesta de destitución

Que el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en el Acta de Audiencia Única del 28 de diciembre de 2020⁴, señaló básicamente lo siguiente:

- Que ocupó el cargo de juez de paz a partir del 10 de mayo de 2014, por un periodo de cuatro años hasta mayo de 2018. En el año 2019 estaba padeciendo de gastritis, por lo cual la justicia de paz no le dio un seguro y tenía la necesidad de asegurarse, y si bien es cierto el Reglamento habla de impedimentos de funcionarios públicos, asumió como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, pensando que era un cargo de servidor público.

- Que no ha sido su intención faltar al Reglamento, solo que como se encontraba mal de salud, con una gastritis crónica, motivo por el cual el 23 de junio de 2019 fue internado por 10 días, es que accedió a dicho cargo; por lo que, reafirma, que no ha sido su intención faltar a los impedimentos e incompatibilidades.

- Que convocó a elecciones y él no es parte de la Comisión Electoral, sino que es un ciudadano más que ha postulado y ha ejercido su derecho de poner en conocimiento esta supuesta irregularidad. Con la resolución de diciembre de 2019 recién se ha vuelto a renovar por un periodo igual, está acatando la disposición dada por ODAJUP. Ha cumplido con todos los requisitos cuando ha postulado para juez de paz en diciembre de 2019, su DNI, vive en la jurisdicción, por eso ha sido habilitado para postular; las elecciones se dieron en diciembre de 2019, la población le ha dado la venia confiable para que sea de vuelta juez de paz, y desde ese momento hasta ahora está cumpliendo con todos los Reglamentos.

- Que ahora se encuentra bien de salud, y la ODAJUP lo ha inscrito en el sistema integral de salud, y que si fue Jefe de Unidad de Asesoría Jurídica, fue por la necesidad de tener seguro y cómo atenderse, porque la justicia de paz es gratuita, al servicio de la comunidad.

- Que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura cursó oficio a la Municipalidad de Sama y mandó la resolución, el tiempo y el cargo que ha estado ejerciendo es del 2 de enero al 21 de julio de 2020 como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y pide que se verifique si es funcionario o servidor público. Asimismo, se ratifica en que durante el periodo que ha estado laborando en la municipalidad, ejerció funciones como juez de paz.

Quinto. De los fundamentos del recurso de apelación respecto a la medida cautelar de suspensión preventiva

Que, los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; siendo que el recurso de apelación del 23 de febrero de 2022, interpuesto por el investigado Deyvis Elvis Torres Benegas, cumple con los requisitos señalados.

Asimismo, el juez de paz investigado expresó los siguientes agravios:

- **Primer agravio.-** Que la imputación concreta es el acceso al cargo de juez de paz como impedimento, no es una causal sobrevenida, sino un impedimento para acceder al cargo de juez de paz, siendo que cuando accede a su mandato de juez de paz no era funcionario público, y, tampoco ha ocultado como se pretende tipificar o encuadrar al artículo 50, inciso 12), es decir, consecuentemente no existe falta grave.

- **Segundo agravio.-** Que, en este periodo que viene ejerciendo el cargo de juez de paz no ha ocupado ningún cargo público, es decir, no ha laborado en ninguna entidad pública para ser separado del cargo de juez de paz, como se pretende efectivizar mediante una suspensión preventiva en el cargo, lo cual atenta contra el debido procedimiento, derecho de defensa y taxatividad de la norma.

- **Tercer agravio.-** Que no se ha valorado la necesidad de la medida cautelar y la proporcionalidad de la misma,

puesto que no se ha tomado en consideración las prohibiciones en las que se encuentran inmersos los acusatorios al estar involucrados en agrupaciones políticas (año electoral).

• **Cuarto agravio.-** Que en el presente caso no se han pronunciado sobre la caducidad y la prescripción, lo cual debe ser declarado de oficio o advertido en los informes precedentes, puesto que la caducidad se activa una vez que el proceso esté paralizado por espacio de un año, lo cual se activaría el tiempo de prescripción, solo ha sido advertido al momento de aperturarse la presente queja.

Sexto. Que, mediante Informe N° 000094-2022-ONAJUP-CE-PJ^o del 27 de diciembre de 2022, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena emitió informe técnico sobre la propuesta de destitución del señor Deyvis Elvis Torres Benegas, opinando lo siguiente:

1. Autoridad competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo

La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala que en el caso de los jueces de paz, el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz establece quiénes son las autoridades competentes. Así, conforme a lo establecido en el artículo 43.1 del acotado Reglamento: “Corresponde al Jefe de la ODECMA disponer el inicio del procedimiento disciplinario del juez de paz de su circunscripción”. Es decir, que el órgano competente para emitir la resolución que dispone el inicio del proceso es la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.

2. Análisis de la materialidad de la conducta investigada y de la responsabilidad disciplinaria del juez de paz procesado

La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala que se encuentra debidamente acreditado con las pruebas que obran en autos, prueba obtenida del portal web de la Municipalidad Distrital de Sama, por lo que se desprende que la Gerencia de Asesoría Jurídica se encuentra a cargo del abogado Deyvis Elvis Torres Benegas. De otro lado, del contenido del Diario Caplina del 5 de noviembre de 2019, se desprende que el proceso electoral se realizó el 3 de noviembre de 2019 en el Pueblo Joven La Esperanza, y se hizo de conocimiento que es funcionario de la Municipalidad Distrital de Sama, dando cuenta que es una de las causales que la participación del juez de paz investigado fue ilegal y acciones que debería tomar el Presidente del Comité Electoral.

Precisa además la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que el 5 de noviembre de 2019 el quejoso Jhonson Frank Mamani Velásquez, presentó un escrito con la siguiente sumilla: “Verificación de los requisitos para acceder al cargo de juez de paz y tomar acciones ante las evidencias vistas y recepcionadas por el Presidente de la Comisión Electoral Elección de Juez de Paz de La Esperanza”. Lo relevante para el presente procedimiento es que se advierte que la designación es por resolución de alcaldía, por ser cargo de confianza, de lo cual se colige que las características del cargo desempeñado por el juez de paz investigado no es de servidor público, sino de funcionario público conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

En efecto, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2019 del 2 de enero de 2019, el abogado Deyvis Elvis Torres Benegas es designado en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama, con la condición de funcionario público. Asimismo, el encargado de Personal de la Municipalidad de Sama informa que el juez de paz investigado desempeñó dicho cargo hasta el 31 de julio de 2019, información procedente de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Sama corroborado mediante informe remitido por la Unidad de Personal de la mencionada municipalidad respecto al juez de paz investigado, quien laboró del 2 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, información que demuestra que el señor Deyvis Elvis Torres Benegas sí ocupó el cargo de funcionario público.

Aunado a ello, señala la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena que, siendo de conocimiento del Juez de La Esperanza la programación de la audiencia complementaria para el 7 de enero de 2021 según el acta no se conectó a la audiencia virtual, con escrito del 6 de enero de 2021 reconoce que sí ha trabajado para poder tener seguro, adjuntando constancia de hospitalización e informe de alta por ESSALUD, certificado de incapacidad temporal para el trabajo. Asimismo, dando a conocer en coordinación con la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz que tiene seguro integral de salud contraviendo los medios de prueba que sostiene que era Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama como servidor público.

Además de ello, conforme al récord de medidas disciplinarias del Juez de Paz Deyvis Elvis Torres Benegas, presenta medidas disciplinarias de amonestación y de suspensión por dos meses rehabilitada.

3. Conclusiones

La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena opina que el investigado Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, cometió la falta muy grave prevista en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, concordante con el numeral 12) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz (aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ), siendo pasible de sanción de destitución acorde al artículo 54 de la Ley de Justicia de Paz N° 29824, teniendo en consideración las circunstancias antes referidas; por lo que para el presente caso resulta razonable la propuesta de medida disciplinaria de destitución.

Sétimo. Que, en relación a las garantías del debido procedimiento relevantes para la resolución del presente caso, se debe considerar que el artículo 3.1. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, establece la obligación del respeto al Principio de Legalidad, bajo los siguientes términos:

“**Artículo 3°.- Principios.** El procedimiento administrativo disciplinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

3.1. Principio de legalidad.- La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) y los demás órganos competentes, según corresponda, deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes aplicables, al presente Reglamento, y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Asimismo, el artículo 3.2. del citado reglamento estipula lo siguiente:

“**Artículo 3°.- Principios (...)**

3.2. Principio del debido procedimiento.- Los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a escoger sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (...)”.

Tales principios, también se encuentran previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo 248, inciso 1), establece lo siguiente:

“**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

Octavo. Que, sobre la opinión de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, cabe señalar que de conformidad con el artículo 57 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución “debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA”.

En cumplimiento de dicha disposición, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, mediante Informe N° 000094-2022-ONAJUP-CE-PJ del 27 de diciembre de 2022^o, opina que “se debe estimar la propuesta de imposición de medida disciplinaria de destitución al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito de Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna”.

Previo al análisis del fondo de la controversia, es necesario verificar si, conforme a la opinión emitida por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, se debe estimar la propuesta de medida disciplinaria de destitución del juez de paz investigado; y, declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a las causales descritas.

1. Respeto a la acreditación de la falta

En el caso de materia de análisis, la propia Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena reconoce que el investigado ha incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 50 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, porque mientras se desempeñaba como juez de paz, también ejercía el cargo público de funcionario-Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama, durante el periodo que ostentaba el cargo de Juez de Paz de La Esperanza, en el periodo de enero a julio de 2019; siendo el caso que no hizo la comunicación sobre que no podía acceder o ejercer dicho cargo al ostentar el cargo de juez de paz; ocultando esta restricción, pese a estar regulada como impedimento para ejercer dicho cargo. Por ello, habiéndose determinado su responsabilidad administrativa correspondería aplicarle la sanción de destitución.

Dicho argumento se analizará en los considerandos posteriores, considerando los medios de prueba existentes, con lo cual se procederá a acreditar la responsabilidad imputada al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito de Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Por tanto, lo emitido por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena debe ser considerado como un pronunciamiento desfavorable para el investigado en este extremo.

De otro lado, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, a pesar de lo expresado anteriormente, solicitó la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, basándose en el hecho que presuntamente existiría una vulneración del debido procedimiento, por haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario por autoridad distinta de aquella a la que la ley le ha conferido la potestad sancionadora, argumento que a continuación se procederá a evaluar.

2. Respeto de la verificación del cumplimiento de las garantías del debido proceso del juez de paz.

En el caso materia de análisis, se aprecia que en la resolución que dispuso la apertura del procedimiento

administrativo disciplinario al investigado Deyvis Elvis Torres Benegas, se expresaron los hechos que motivaron la investigación, las supuestas normas infringidas y la gravedad de la falta. Asimismo, se pudo verificar que el investigado fue debidamente notificado con las principales resoluciones recaídas en el procedimiento, verificándose que el juez de paz investigado formuló su descargo en audiencia única por su concurrencia al estar debidamente notificado ante el Magistrado Contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna.

Sin embargo, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena considera que el debido procedimiento comprende otros aspectos, que deben ser evaluados a fin de verificar si se ha cumplido con esta garantía mínima, analizando lo referente a la autoridad competente.

a) De la verificación de la autoridad competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna emitió la Resolución N° 03 del 24 de enero de 2020^o, que dispuso el Inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito de Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por haber incurrido en el impedimento establecido en el artículo 2, numeral 3), de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo 50, numeral 12), de la misma Ley.

Al respecto, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala que la precitada resolución fue emitida por uno de los magistrados calificadores de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna, esto es, por un órgano distinto al señalado en el citado artículo 43.1, lo que contraviene abiertamente el principio de legalidad, pues el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna y no a un integrante de dicha unidad.

Sobre el particular, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisando:

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

Se puede apreciar entonces, que se está frente a una regla de reserva legal para dos aspectos: Primero, la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública; y, segundo, para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Sobre la base de esta reserva legal -primer aspecto- ninguna autoridad podrá atribuirse competencia sancionadora sino existe una norma expresa con rango de ley que así lo habilite.

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley N° 29824-Ley de la Justicia de Paz, prevé que: “El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra el juez de paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, la cual procede con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos”; por lo que en ese sentido, no se advierte afectación alguna al principio de legalidad, toda vez que la queja formulada contra el ahora investigado Juez de Paz, Deyvis Elvis Torres Benegas, fue de conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna, como lo prevé la ley, y no por un órgano distinto.

Aunado a ello, cabe precisar que el artículo 40 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N°

297-2015-CE-PJ, incluye algunas reglas referidas al inicio de la investigación preliminar. En principio, se dispone que admitida la queja o en los casos que la imputación sea de oficio, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura o de la Oficina de Control de la Magistratura ordena que se abra investigación preliminar, con mención expresa de las faltas graves o muy graves imputadas o requiriendo que esta se identifique en esta etapa indagatoria.

Ahora bien, la labor de control es supervisar la conducta de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, contando con facultades preventivas y disciplinarias que se ejercen mediante control previo, concurrente y posterior, conforme lo ordena el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ.

En ese orden de ideas, para el caso del procedimiento de las calificaciones de quejas y denuncias, es necesario que la aplicación del inciso 5) del artículo 12^º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, deba realizarse en forma sistemática y concordante con el inciso 14^º del mismo artículo.

Aunado a ello, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, establece en su artículo 18 lo siguiente:

“Artículo 18.- Trámite

La investigación preliminar se realiza en los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo precedente, para cuyo efecto la Jefatura de OCMA, el Jefe de la ODECMA o el Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, designarán a un magistrado investigador, el mismo que dispondrá las acciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables, debiendo dar cuenta directamente de su resultado con el informe respectivo al Jefe de la OCMA, a Jefatura de la ODECMA o al Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, para su calificación; determinando si los hechos analizados, recaudos y prueba obtenida, hay mérito para abrir procedimiento disciplinario o se archiven los actuados (...).”

Ahora bien, la Oficina de Control de la Magistratura dispuso que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura haga uso de sus atribuciones contenidas en el inciso 14) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, para lo cual debe proceder en habilitar a un magistrado de control para que asuma las funciones descritas en el inciso 5) del citado artículo, como calificador de las quejas y denuncias en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura. Es así que, mediante Resolución de Jefatura N° 246-2015-J-OCMA/PJ, se dispone que los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura a nivel nacional, designen a un magistrado del nivel jerárquico correspondiente, confiriéndoles la atribución de calificar las quejas a magistrados y auxiliares jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, se advierte que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura tiene facultades otorgadas por la propia Oficina de Control de la Magistratura que es el órgano de control del Poder Judicial, para poder delegar a otros magistrados de la propia oficina de control magistratura a efectos que puedan calificar las quejas de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, y disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Es preciso señalar que, en cuanto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú señala:

“(…) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”

Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se advierte que la Resolución N° 3 del 24 de enero de 2020, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito de Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, fue emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna, habilitándose en dicha resolución al señor Juez Especializado Rogelio Zea Catacora, en calidad de magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna, para que se encargue de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario.

En consecuencia, si bien es cierto que la Resolución N° 3 del 24 de enero de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo disciplinario no fue emitida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, conforme a lo previsto en el régimen disciplinario del Juez de Paz; también es cierto, que dicha disposición era reglamentaria y debía concordarse con otros reglamentos del Órgano de Control, como ocurrió en el presente caso, siendo expedida la precitada resolución por un magistrado calificador dentro del marco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, y la Resolución Jefatural N° 246-2015-J-OCMA/PJ, del 14 de diciembre de 2015, como se advierte de la Resolución N° 3 del 24 de enero de 2020.

En ese sentido, no se advierte vulneración alguna del principio al debido proceso que alega la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, toda vez que, si bien, el artículo 43.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, señala que es el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura el que debe disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del Juez de Paz de su circunscripción; está debidamente demostrado que esta facultad conforme dispone la propia Oficina de Control de la Magistratura, puede ser derivada a otros magistrados de la misma Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, que, por necesidades de servicio, pueden calificar las quejas contra los Magistrados y disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

b) De la verificación de las garantías al debido proceso

De otro lado, mediante Resolución N° 04 del 10 de marzo de 2020¹⁰, emitida por la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna, se resuelve citar a audiencia única en la presente investigación para el 27 de marzo de 2020 a horas 03:00 p.m., a llevarse a cabo en la sede de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna. Asimismo, mediante Resolución N° 06 del 14 de diciembre de 2020¹¹, se reprogramó la audiencia única para el 14 de diciembre de 2020 a horas 04:00 p.m.; emitiéndose el acta de audiencia del 28 de diciembre de 2020¹², en la que se dejó constancia de la presencia del quejado Deyvis Elvis Torres Benegas, además de la participación virtual del quejoso Jhonson Frank Mamani Velásquez, exponiéndose los hechos y cargos, y, desarrollándose la absolución y ofrecimiento de pruebas por el juez de paz quejado, con preguntas del magistrado instructor.

Es preciso señalar que la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Su contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Este derecho garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de los cargos que pesan en su contra, de manera

cierta, expresa e inequívoca. El Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.

En consecuencia, en el presente caso, el Juez de Paz investigado Deyvis Elvis Torres Benegas fue debidamente notificado conforme se verifica de la Cédula de Notificación Física N° 0000395906CE¹³ del 11 de marzo de 2020, con el contenido de la Resolución N° 04 del 10 de marzo de 2020, por la que se le citó a la audiencia única para el 11 de diciembre de 2019. Siendo así, el juez de paz investigado fue debidamente informado del procedimiento administrativo disciplinario establecido en su contra; verificándose que formuló su descargo en audiencia única por su concurrencia al estar debidamente notificado.

Estando a lo expuesto, se advierte que la apertura del procedimiento administrativo disciplinario fue efectuada por la autoridad competente, siendo que la conducta disfuncional fue debidamente encuadrada y puesta oportunamente de conocimiento del juez de paz investigado, quién, cómo se evaluará a continuación, en su desempeño como juez de paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito de Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, habría incurrido en el siguiente cargo disfuncional:

“Haber ocupado el cargo de funcionario público en la Municipalidad de Sama Las Yaras u otra institución pública, y, a la vez, el cargo de juez de paz, configurándose el impedimento señalado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz”.

Noveno. De la valoración individual de los medios de prueba

Que, se tienen en autos los siguientes medios de prueba:

i) Captura web de la página oficial de la Municipalidad Distrital de Sama¹⁴, del 6 de noviembre de 2019.

En ella se observa que el señor Deyvis Elvis Torres Benegas se desempeña como Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisándose incluso como su correo electrónico: ajuridica@munidesama.gob.pe.

ii) Copia del recorte periodístico del Diario Local “Caplina”¹⁵, del 5 de noviembre de 2019.

Dicho recorte tiene el siguiente título: “Candidato ganador habría falseado documentos. Se declararía nulo la elección de juez de paz en P.J. La Esperanza”, señalando entre sus párrafos que: “El proceso electoral desarrollado el domingo 3 de noviembre en el Pueblo Joven La Esperanza del distrito Alto de la Alianza, quedaría nulo al detectarse que uno de los candidatos para ser juez de paz, falseó documentación, incumpliendo así los requisitos para postular al cargo. (...) Además, se supo que Torres Benegas es funcionario de la Municipalidad Distrital de Sama Inclán, siendo otra causal de que su participación fue completamente ilegal”.

iii) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 001-2019-A-MDS¹⁶ del 2 de enero de 2019

Mediante la cual, se resuelve lo siguiente:

“Artículo Primero.- Designar a partir de la fecha al abogado Deyvis Elvis Torres Benegas en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama.

Artículo Segundo.- El funcionario designado percibirá la remuneración establecida para su cargo, la misma que será afectada a la partida presupuestal correspondiente. (...)”.

iv) Informe N° 278-2019-UP/MDS¹⁷ del 11 de diciembre de 2019

Mediante el cual el encargado de la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Sama remitió

información del señor Deyvis Torres Benegas, precisando que mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2019-A/MDS, del 2 de enero de 2019, se le designó en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y que desempeñó dicho cargo hasta el 31 de julio de 2019.

v) Documentación adjunta al Oficio N° 000097-2019-ODAJUP-CSJTA-PJ¹⁸

Respecto del legajo presentado por el investigado para el proceso electoral de juez de paz en el año 2013 y setiembre de 2019, se advierte que en la solicitud de inscripción del 30 de setiembre de 2019, se adjunta la declaración jurada del postulante (Anexo II), en la cual el investigado señala no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por Ley para el desempeño de juez de paz. Asimismo, obra una Constancia de Habilitación de Abogado¹⁹, emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, en la que hace constar que el investigado es agremiado de dicha orden y se encuentra inscrito desde el 6 de marzo de 2014.

vi) Informe N° 13-2020-UP/MDS²⁰, del 20 de enero de 2020

Mediante el cual, se detalla lo siguiente:

“(…)”

2.- Al respecto se hace de conocimiento que se ha revisado los documentos concernientes al mismo como resoluciones, planillas de pago encontrándose lo siguiente:

2.1.- Se verificó las planillas de pago existiendo solamente desde enero a julio del 2019 con los registros enero-03, febrero-11, marzo-19, abril-28, mayo-41, junio-52 y julio-69, como Gerente de Asesoría Jurídica.

2.2.- Resolución de Alcaldía N° 001-2019-A-MDS, de fecha 2 de enero de 2019, donde se designa con el cargo de confianza como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica al abogado Deyvis Elvis Torres Benegas.

2.3.- Resolución de Alcaldía N° 204-2019-A/MDS, de fecha 1 de agosto del 2019 en visto con carta de renuncia al cargo emitida por el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, además se resuelve designar al abogado Ives Alejandro Vizcarra Eduardo con el cargo de confianza de Jefe de Gerencia de Asesoría Jurídica a partir del 1 de agosto de 2019.

3.- Conclusiones:

3.1.- El señor Deyvis Elvis Torres Benegas laboró desde el 2 de enero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, en base a los documentos existentes.

3.2.- De acuerdo a la resolución respectiva ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, sin embargo, en los documentos de pago fue considerado con la remuneración de Gerente de Asesoría Jurídica. Esto indica que durante su permanencia ocupó el cargo de gerente, en calidad de personal de confianza.

3.3.- Finalmente, su cargo de confianza como Gerente de Asesoría Jurídica, y están considerados como funcionarios en este caso de la Municipalidad Distrital de Sama durante su permanencia (...).

vii) Informe N° 000071-2020-ODAJUP-CSJTA-PJ²¹, del 29 de diciembre de 2020.

Mediante el cual la Coordinadora de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena de Tacna, señala -entre otros- lo siguiente: “De la revisión de los archivos que obran en esta Oficina Distrital, se tiene que entre los meses de enero y julio de 2019 no se ha registrado solicitud de licencia por parte del referido juez de paz; por lo tanto, se concluye que durante ese periodo de tiempo, don Deyvis Elvis Torres Benegas estuvo en ejercicio de sus funciones, como Juez de Paz de La Esperanza”.

viii) Copia de la Resolución Administrativa N° 339-2014-P-CSJTA-PJ²², del 10 de abril de 2014

Mediante la cual la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna designó -entre otros- al investigado Deyvis Elvis Torres Benegas como Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de La Esperanza-Distrito Alto de la Alianza, por un periodo de cuatro años.

ix) Copia de la Resolución Administrativa N° 000874-2019-P-CSJTA-PJ²³ del 25 de noviembre de 2019.

Mediante la cual la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna designó -entre otros- al investigado Deyvis Elvis Torres Benegas como Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de La Esperanza-Distrito Alto de la Alianza, por un periodo de cuatro años.

x) Constancia de Hospitalización²⁴, del 26 de junio de 2019.

Expedida por la Red Asistencial Tacna, de ESSALUD, mediante la cual se deja constancia que el paciente Deyvis Elvis Torres Benegas se encuentra hospitalizado en el Servicio de Emergencia, en la Sala "12, Cama "A", del Hospital III "Daniel Alcides Carrión", de la Red Asistencial EsSalud Tacna, habiendo ingresado al Hospital el 24 de junio de 2019.

xi) Informe de Alta Médica²⁵, del 3 de julio de 2019 y Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo²⁶, del 28 de junio de 2019.

Mediante el cual se aprecia que el investigado Deyvis Elvis Torres Benegas, tuvo un periodo de incapacidad de diez días, desde el 24 de junio al 3 de julio de 2019.

Décimo. Sobre la respuesta a los agravios

a) Que, en cuanto al primer agravio, la imputación concreta es el acceso al cargo de juez de paz como impedimento, no es una causal sobreviniente, sino un impedimento para acceder al cargo de juez de paz, siendo que cuando accede a su mandato de juez de paz no era funcionario público, y, tampoco ha ocultado como se pretende tipificar o encuadrar al artículo 50, inciso 12), es decir, consecuentemente no existe falta grave.

Sobre el particular, se atribuye al investigado Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz de La Esperanza, que mientras desempeñaba dicho cargo, también ejercía el cargo de funcionario público de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama las Yaras, durante el periodo que ostentaba el cargo de juez de paz en el periodo de enero a julio de 2019, además de no haber comunicado el impedimento que imposibilita el acceso o ejercicio del cargo de juez de paz, muy por el contrario, ha ocultado dicha restricción, pese a estar regulada como impedimento en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 29824, que establece: "Está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública (...) el funcionario público"; así como "ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevinida", hecho tipificado como falta muy grave conforme a lo establecido en el numeral 12) del artículo 50 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz. Cabe precisar que dichos dispositivos legales regulan la función del juez de paz, los cuales son de conocimiento del investigado, en su condición de abogado.

Ahora, en atención al principio de objetividad, los hechos materia de investigación se encuentran acreditados con los siguientes medios de prueba:

- La información del 6 de noviembre de 2019, obtenida del portal web de la Municipalidad Distrital de Sama²⁷, de la cual se desprende que la Gerencia de Asesoría Jurídica se encuentra a cargo del abogado Deyvis Elvis Torres Benegas.

- La publicación en el Diario Caplina del 5 de noviembre de 2019²⁸, de cuyo contenido se desprende sobre el proceso electoral realizado el 3 de noviembre de 2019, en el Pueblo Joven La Esperanza del distrito Alto de la Alianza respecto al Juez de Paz de La Esperanza, en donde puso de conocimiento que es funcionario de la Municipalidad Distrital de Sama como una de las causales que la participación del juez quejado fue ilegal y las acciones posteriores que tomará el Presidente del Comité Electoral Isidoro Quiroga Cusacani.

- Escrito del 5 de noviembre de 2019²⁹, presentado por el quejoso Jhonson Frank Mamani Velásquez, con la sumilla "Verificación de los requisitos para acceder al cargo de juez de paz y tomar acciones ante las evidencias", recepcionado por el Presidente de la Comisión Electoral Elección de Juez de Paz de La Esperanza, siendo lo relevante del mencionado documento que hace referencia

a la publicación de los diarios "Sin Fronteras"³⁰ y "Caplina" sobre el incumplimiento de requisitos para postular a cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública.

- Queja del 13 de noviembre de 2019³¹, presentada por Jhonson Frank Mamani Velásquez ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, por la que da a conocer los hechos materia del presente proceso, y, se ratifica en la exposición de hechos en la audiencia única³², haciendo referencia al Proceso Electoral Elección Popular de Juez de Paz de La Esperanza del 3 de noviembre de 2019, en donde hubo ciertos comentarios por parte de algunos vecinos sobre que el señor Deyvis Elvis Torres Benegas ocupaba un cargo público, por lo que, ante esa inquietud, fue fácil ubicar mediante las redes en internet buscando en Google el nombre del quejado, verificando en internet, que figuraba como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en la Municipalidad Distrital de Sama, enviando un documento a la municipalidad para que indique la relación laboral del quejado; información que se ha ingresado como medio de prueba.

El investigado Deyvis Elvis Torres Benegas, mediante escrito del 9 de enero de 2020³³, argumenta que cumplió con todas las formalidades cuando postuló como juez de paz para ejercer el cargo en el periodo 2020-2024, apreciándose que la postulación fue en setiembre de 2019, fecha en la que no ejercía cargo público, pretendiendo corroborar ello con la solicitud de acceso a la Información Pública e Informe N° 02-2020-UP/MDS, documento suscrito por el encargado de la Unidad de Personal, señor Oliver J. Eduardo como Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama del 1 de agosto de 2019. Además, lo relevante para el presente proceso es que su designación fue por resolución de alcaldía, por ser cargo de confianza; de lo cual se advierte presentando estas características el cargo desempeñado por el juez de paz quejado, que no es de un servidor público, sino de un funcionario público, conforme al artículo 6 de Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Debe considerarse que mediante Informe N° 000071-2020-ODAJUP-CSJTA-PJ³⁴, la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz informó sobre los periodos designados al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, como Juez de Paz de La Esperanza, mediante Resolución Administrativa N° 339-2014-P-CSJTA-PJ, del 10 de abril de 2014³⁵, y, mediante Resolución Administrativa N° 000874-2019-P-CSJTA-PJ, del 25 de noviembre de 2019³⁶. Asimismo, da cuenta que revisados los archivos de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, entre los meses de enero a julio de 2019, no se ha registrado solicitud de licencia de parte del juez de paz investigado, y que durante ese periodo estuvo ejerciendo sus funciones como Juez de Paz de La Esperanza.

Cabe precisar que conforme lo establece el artículo 13 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz: "El Juez de Paz ejerce sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, puede ser reelegido o seleccionado nuevamente", de lo que se infiere que mediante Resolución Administrativa N° 339-2014-P-CSJTA-PJ, del 10 de abril de 2014, este primer periodo venció el 10 de abril de 2018, advirtiéndose que no se convocó a nuevas elecciones hasta el 3 de noviembre de 2019; por lo que al no haberse convocado elecciones, el juez de paz investigado continuó en el cargo hasta el nuevo proceso de elección popular, designándosele expresamente mediante Resolución Administrativa N° 000874-2019-P-CSJTA-PJ del 25 de noviembre de 2019.

En este contexto, se encuentra demostrado que el juez de paz investigado, Deyvis Elvis Torres Benegas, ejerció función paralela desempeñando el cargo de funcionario público en la Municipalidad Distrital de Sama desde el 2 de enero al 31 de julio de 2019, mientras ejercía el cargo de Juez de Paz de La Esperanza, y no comunicó oportunamente de este impedimento para ejercer el cargo a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz; siendo que el juez de paz quejado alega que desconocía la calidad de cargo que asumió y lo hizo pensando que era un servidor público. Al respecto, resulta preciso citar los medios probatorios que refutan dicho presunto desconocimiento, siendo los siguientes:

• Resolución de Alcaldía N° 001-2019-A-MDS³⁷ del 2 de enero de 2019, mediante la cual se designó a partir de la fecha al abogado Deyvis Elvis Torres Benegas en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama, para lo cual, en su condición de funcionario designado, percibirá la remuneración establecida para su cargo, la misma que será afectada a la partida presupuestal correspondiente.

• Informe N° 13-2020-UP/MDS³⁸ del 20 de enero de 2020, mediante el cual se concluye: "(...) 3.2.- De acuerdo a la resolución respectiva ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, sin embargo en los documentos de pago fue considerado con la remuneración de gerente de asesoría jurídica. Esto indica que durante su permanencia ocupó el cargo de Gerente, en calidad de personal de confianza.

3.3.- Finalmente, su cargo de confianza como Gerente de Asesoría Jurídica está considerado como funcionarios en este caso de la Municipalidad Distrital de Sama durante su permanencia (...).

En atención a lo expuesto, se infiere claramente que el Juez de Paz investigado tenía conocimiento del cargo que iba a asumir, esto es, el de funcionario público, máxime si de los documentos adjuntos al Oficio N° 000097-2019-ODAJUP-CSJTA-PJ, sobre el legajo que presentó el investigado para el proceso electoral de juez de paz en el año 2013 y setiembre de 2019³⁹, se advierte una Constancia de Habilitación de Abogado⁴⁰, emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, en la que se hace constar que el investigado es agremiado de dicha orden y se encuentra inscrito desde el 6 de marzo de 2014; por lo que, era totalmente consciente de las consecuencias que se generan al haber incurrido en uno de los impedimentos establecidos por Ley.

En conclusión, el juez de paz investigado inobservó el impedimento establecido en el numeral 3) y el último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, esto es, mientras ejercía el cargo de juez de paz simultáneamente se desempeñaba como funcionario público, no habiendo cumplido con informar de dicha causal sobrevenida a efectos de ser separado del cargo; por lo que, se tiene por acreditada la conducta disfuncional atribuida; en consecuencia, corresponde desestimar este primer agravio expuesto por el recurrente.

b) Que, en cuanto al segundo agravio, señala el investigado que en el periodo que viene ejerciendo el cargo de juez de paz no ha ocupado ningún cargo público, es decir, no ha laborado en ninguna entidad pública, para ser separado del cargo de juez de paz, como se pretende efectivizar mediante una suspensión preventiva en el cargo, lo cual atenta contra el debido procedimiento, derecho de defensa y taxatividad de la norma.

Sobre el particular, se atribuye al señor Deyvis Elvis Torres Benegas en su actuación como Juez de Paz de La Esperanza, que mientras desempeñaba dicho cargo también ejercía el cargo de funcionario público de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Sama Las Yaras, durante el periodo que ostentaba el cargo de Juez de Paz La Esperanza en el periodo enero-julio 2019, y no comunicó el impedimento que imposibilita el acceso o el ejercicio del cargo de juez de paz; muy por el contrario, ocultó dicha restricción, a pesar de estar regulada como impedimento en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que establece: "Está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública (...) el funcionario público" y el ocultarlo, hecho tipificado como falta grave en el numeral 12) del artículo 50 de la precitada ley, que precisa: "Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de Juez de Paz o abstenerse de informar una causal sobrevenida", dispositivos que regulan la función del juez de paz y que es de conocimiento del investigado en su condición de abogado.

Los hechos materia de queja, estando al principio de objetividad, se encuentran debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en los actuados, como son:

i) La información del 6 de noviembre de 2019, obtenida del portal web de la Municipalidad Distrital de Sama, de la

cual se desprende que la Gerencia de Asesoría Jurídica se encuentra a cargo del abogado Deyvis Elvis Torres Benegas⁴¹.

ii) La publicación del Diario Caplina del 5 de noviembre de 2019, de cuyo contenido se desprende que el proceso electoral se realizó el 3 de noviembre de 2019, en el Pueblo Joven La Esperanza del distrito Alto de la Alianza, respecto del Juez de Paz de La Esperanza, y pone de conocimiento que investigado es funcionario de la Municipalidad Distrital de Sama, lo cual constituye que la participación del juez quejado fue ilegal; así como de las acciones posteriores que tomara el Presidente del Comité Electoral Isidoro Quiroga Cusacani⁴².

iii) Escrito con sumilla "Verificación de los requisitos para acceder al cargo de juez de paz y tomar acciones ante las evidencias" del 5 de noviembre de 2019, presentado por el quejoso Jhonson Frank Mamani Velásquez, recepcionado por el Presidente de la Comisión Electoral Elección de Juez de Paz de La Esperanza, siendo relevante del mencionado documento: hace la referencia a la publicación de los diarios "Sin Fronteras"⁴³ y "Caplina", sobre el incumplimiento de los requisitos para postular al cargo de juez de paz del señor Deyvis Elvis Torres Benegas por impedimento de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública⁴⁴.

iv) Documentación adjunta a la queja escrita, formulada por el señor Jhonson Frank Mamani Velásquez ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura el 13 de noviembre de 2019, quien dio a conocer los hechos materia del presente procedimiento⁴⁵, y se ratificó en la exposición de hechos en la audiencia única⁴⁶, haciendo referencia al Proceso Electoral de Elección Popular de Juez de Paz de La Esperanza del 3 de noviembre de 2019, donde hubo ciertos comentarios por parte de algunos vecinos en relación a que el señor Deyvis Elvis Torres Benegas ocupaba un cargo público, y ante esa inquietud fue fácil buscar en internet (Google) el nombre del quejado, verificando que figuraba como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en la Municipalidad Distrital de Sama; por lo que se envió un documento a dicha municipalidad para que indique la relación laboral del quejado, información que ha sido ingresada como medio de prueba.

v) Escrito y documentación presentados por el quejado Deyvis Elvis Torres Benegas⁴⁷ del 9 de enero de 2020, quien argumenta cumplió con todas las formalidades cuando postuló como juez de paz para ejercer el cargo en el periodo 2020 y 2024, apreciándose que la postulación fue en setiembre de 2019, y en esa fecha no ejercía cargo público, pretendiendo corroborar su dicho con la solicitud de acceso a la información pública e Informe N° 02-2020-UP/MDS, suscrito por el encargado de la Unidad de Personal señor Oliver J. Mamani Copare, quien indica que el abogado Ivez Alejandro Vizcarra Eduardo estaba como Jefe de Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama del 1 de agosto de 2019.

Lo relevante para el presente procedimiento es que se advierte que la designación fue por resolución de alcaldía, por ser cargo de confianza⁴⁸, y teniendo la condición de funcionario público, conforme al artículo 6 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

vi) Resolución de Alcaldía N° 001-2019-A-MDS del 2 de enero de 2019, obtenida mediante acceso a la información pública, donde textualmente se desprende que el abogado Deyvis Elvis Torres Benegas fue designado en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama y el cargo es de funcionario público⁴⁹. Asimismo, mediante Informe N° 278-2019-UP/MDS, el encargado de la Unidad de Personal informó que el juez de paz quejado desempeñó dicho cargo hasta el 31 de julio de 2019⁵⁰.

vii) Información adjunta al Oficio N° 09-2020-GM-MDS/T recepcionado el 22 de enero de 2020, procedente de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Sama, que corrobora mediante Informe N° 13-2020-UP/MDS emitido por la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Sama, respecto a que el juez quejado laboró del 2 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019⁵¹, informando sustancialmente: "El señor Deyvis Elvis Torres Benegas sí ocupó el cargo de funcionario público en la Municipalidad Distrital de Sama, durante el

periodo de enero a julio del año 2019, previa revisión de resoluciones, planillas de pago como Gerente de Asesoría Jurídica en razón a la carta de renuncia al cargo de fecha 01 de agosto de 2019⁵², y su cargo está considerado como funcionario⁵³.

viii) Informe N° 000083-2019-ODAJUP-CSJTA-PJ, emitido por la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, abogada Leyla Monasterio Pazos, del que se desprende que mediante Oficio N° 014-2019-COEL-LA ESPERANZA del 6 de noviembre de 2019, los integrantes de la Comisión Electoral para Elección de Juez de Paz de La Esperanza tomaron acciones para verificar la documentación en relación con el Juez de Paz de La Esperanza, Deyvis Elvis Torres Benegas; siendo que la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz concluye que no puede hacer la verificación de la supuesta irregularidad por no contar con el Informe Final de la Comisión Electoral⁵³.

ix) De la documentación adjunta al Oficio N° 000097-2019-ODAJUP-CSJTA-PJ, sobre el legajo que presentó el actual Juez de Paz de La Esperanza Deyvis Elvis Torres Benegas para el proceso electoral de elección de Juez de Paz del año 2013 y setiembre de 2019⁵⁴, es relevante para el presente procedimiento disciplinario estando en el cargo de juez de paz, la solicitud de inscripción de 30 de setiembre de 2019, adjunta la Declaración Jurada del Postulante-Anexo II de cumplir los requisitos para ser juez de paz⁵⁵.

x) Informe N° 000071-2020-ODAJUP-CSJTA-PJ, por el que la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz informó sobre los periodos en los que se designó al señor Deyvis Elvis Torres Benegas como Juez de Paz de La Esperanza. A saber: Resolución Administrativa N° 339-2014-P-CSJTA-PJ del 10 de abril de 2014⁵⁶, y Resolución Administrativa N° 000874-2019-P-CSJTA-PJ del 25 de noviembre de 2019⁵⁷. Asimismo, dio cuenta que revisados los archivos que obran en la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz entre los meses de enero a julio de 2019 no se registró ninguna solicitud de licencias de parte del juez mencionado, y que durante ese periodo estuvo en ejercicio de sus funciones como Juez de Paz de La Esperanza⁵⁸.

Así, se tiene que acorde al artículo 13 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, se establece la duración del cargo, precisándose: "El Juez de Paz ejerce funciones por un periodo de cuatro años, puede ser reelegido o seleccionado nuevamente", de lo que se infiere que al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 339-2014-P-CSJTA-PJ el 10 de abril de 2014, el primer periodo venció el 10 de abril de 2018, y, al no haberse convocado elecciones continuó en el cargo hasta el nuevo proceso de elección popular, habiéndosele designado por Resolución Administrativa N° 000874-2019-P-CSJTA-PJ del 25 de noviembre de 2019. Conforme se encuentra acreditado en autos el señor Deyvis Elvis Torres Benegas ejerció función paralela desempeñando el cargo de funcionario público en la Municipalidad Distrital de Sama del 2 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, y no comunicó a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz este impedimento para ejercer el cargo.

Aunado a ello, el juez investigado mediante escrito del 6 de enero de 2021 reconoció que sí trabajó para poder tener seguro, adjuntando la respectiva constancia de hospitalización del 24 de junio de 2019⁵⁹, el informe de alta por ESSALUD, el certificado de incapacidad temporal para el trabajo (por diez días, hasta el 3 de julio de 2019)⁶⁰. Asimismo, expuso que en coordinación con la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz tiene Seguro Integral de Salud (SIS), y contraviniendo los medios de prueba objetivos sostiene que era Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama como servidor público. Al respecto, esta incidencia no justifica el incumplimiento del deber de acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial previsto en el artículo 5, numeral 7 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, máxime si es expresa la consecuencia de advertirse este impedimento del último párrafo del artículo 2, numeral 3), con posterioridad al nombramiento o designación de Juez de Paz, se procederá a la separación del cargo.

También es de conocimiento que es un derecho de los jueces de paz acorde al artículo 4, numeral 6), recibir

atención médica gratuita a través del Seguro Integral de Salud-SIS, por lo que, no es suficiente justificación la justificación expuesta por el investigado Deyvis Torres Benegas.

En tal sentido, se concluye que el Juez de Paz Deyvis Elvis Torres Benegas ha faltado a su deber establecido en el artículo 5, numeral 7), de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, esto es: "Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial"; y, en consecuencia, se encuentra incurso en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 50 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz que señala: "Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz o abstenerse de informar una causal sobrevenida", específicamente por no comunicar que ejercía cargo de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Sama Las Yaras, durante el periodo que ostentaba el cargo de Juez de Paz de la Esperanza de enero a julio 2019, en mérito al Informe N° 13-2020-UP-MDS, configurándose el impedimento señalado en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, concordante con el numeral 12 del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, siendo pasible de destitución al artículo 54 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz; por lo cual, este segundo agravio también debe desestimarse.

c) Que, en el tercer agravio, sostiene el investigado que no se ha valorado la necesidad de la medida cautelar y la proporcionalidad de la misma, puesto que no se ha tomado en consideración las prohibiciones en las que se encuentran inmersos los accesarios al estar involucrados en agrupaciones políticas (año electoral).

Al respecto, como punto de partida se tiene que el principio de reserva de ley exige que toda limitación a un derecho fundamental debe estar impuesta por una norma con rango legal. Así lo dispone el artículo 2, inciso 24), literal a, de la Constitución Política del Perú. Complementariamente, ha recordado el Tribunal Constitucional que "la reserva de ley se encuentra garantizada cuando, vía ley o norma habilitada, se regulan los elementos esenciales y determinantes (...), de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, más nunca de manera independiente"⁶¹.

Siendo así, la atribución de imponer una medida cautelar en un procedimiento administrativo sancionador por órganos de control, está prevista en una norma legal, cuando concurren los presupuestos y requisitos exigidos por ley; en consecuencia, no se advierte que se haya quebrantado el respeto a la garantía de reserva de ley, siendo el caso que la imposición de la medida cautelar es indispensable para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación, dado que el investigado Deyvis Elvis Torres Benegas se viene desempeñando como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna; así como efectivizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el presente proceso.

Asimismo, la medida impuesta se encuentra dentro del margen predeterminado por ley -en irrestricto respeto al principio de legalidad- siendo que la imposición de seis meses de suspensión preventiva al Juez de Paz investigado, resulta idónea, en tanto, está dentro del margen legal establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Además, resulta adecuada a la conducta disfuncional acaecida, toda vez que se encuentran justificadas las razones por las cuales se impuso la misma, al haberse acreditado que se cuenta con fundados y graves elementos de convicción que hacen previsible la imposición de la medida de destitución al Juez de Paz investigado, y también es necesaria y eficaz para lograr la finalidad: asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; motivos por los cuales, no resulta estimar este tercer agravio presentado por el recurrente.

d) Que, en el cuarto agravio argumenta el recurrente que en el presente caso no se han pronunciado sobre la caducidad y la prescripción, que deben declararse de oficio o advertido en los informes precedentes, puesto que la caducidad se activa una vez que el procedimiento está paralizado por espacio de un año, lo cual activaría el tiempo de prescripción; pero solo ha sido advertido al momento de aperturarse la presente queja.

Sobre el particular, respecto a la caducidad y prescripción que aduce el investigado, se debe considerar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2025-CE-PJ, establece en su artículo 40 lo siguiente:

“Artículo 40°.- Plazos de caducidad y prescripción

“Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción son los siguientes:

40.1. Caducidad de la queja: El plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces, auxiliares jurisdiccionales y de control es de seis (6) meses. Se inicia desde ocurrido el hecho o al cese del mismo si se trata de una infracción continuada.

40.2. Prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio de un procedimiento disciplinario.

El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de dos (2) años de producido el hecho.

En los casos en que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

40.3. Prescripción del Procedimiento.

El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario”.

Así, también, el artículo 41⁶² del mismo cuerpo normativo, regula lo referente a la interrupción de la prescripción, señalando que: “El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución. Los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción”.

En este sentido, respecto a la caducidad de la queja, se advierte claramente que el plazo para interponer las quejas es de seis meses desde ocurrido el hecho o al cese del mismo si se trata de una infracción continuada. De la revisión de los actuados, se tiene que el escrito con sumilla “Solicito verificación de impedimentos para ser Juez de Paz”, fue presentado ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna el 13 de noviembre de 2019, verificándose que la queja fue formulada contra el señor Deyvis Elvis Torres Benegas, Juez de Paz de La Esperanza, por hechos acontecidos el 3 de noviembre de 2019, cuando se llevaron a cabo las elecciones de Juez de Paz de La Esperanza, dándose cuenta que el citado juez de paz también se encontraba ejerciendo funciones como Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras.

Por tanto, la queja interpuesta por el Jhonson Frank Mamani Velásquez se encuentra dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 40.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que, resulta infundado lo señalado por el recurrente.

En lo concerniente a la prescripción, los numerales 40.2 y 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, regulan la institución de la prescripción; y en el artículo 41 se regula la interrupción de la misma, precisándose que el primer supuesto (referido a la prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento disciplinario) actúa a los dos años de producido el hecho, y, el segundo supuesto (referido a la prescripción del procedimiento

administrativo disciplinario) a los cuatro años contados desde la notificación de la resolución de inicio del mismo, habiéndose incluso previsto la interrupción del cómputo del plazo de la prescripción para este segundo supuesto, con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución, como lo es en el presente caso.

Aunado a ello, se debe considerar que mediante Resolución Administrativa N° 059-2012-SP-CS-PJ, del 12 de julio de 2012, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó los “Criterios para la adecuada interpretación y aplicación de la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos disciplinarios tramitados por los Órganos que integran el sistema de control del Poder Judicial”, precisándose lo siguiente:

“1. Sobre el inicio del procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través del cual se le formulan los cargos imputados conforme a ley (artículo 235.3 LPAG).

2. Sobre la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento.

a) Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario.

b) La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene una absolución o propone una sanción (artículo 112° del ROF OCMA”).

El esquema normativo precisado y los criterios de aplicación guardan coherencia con la Casación N° 19723-2015-Piura, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de septiembre de 2017, en cuyo fundamento octavo se distingue los efectos que producen el decurso del plazo prescriptorio, la suspensión y la interrupción, siendo que la primera determina el reinicio del cómputo como si no hubiera transcurrido, mientras que la segunda, sólo la paraliza mientras subsista la causal, sumándose luego al tiempo transcurrido⁶³.

Teniendo en cuenta el itinerario seguido en el procedimiento administrativo disciplinario y en estricta aplicación de las directrices, leyes y criterios descritos en la presente resolución, corresponde analizar si efectivamente se ha producido la prescripción, tanto de la acción como del procedimiento administrativo disciplinario, conforme alega el juez de paz investigado.

Respecto a la prescripción de la acción, se aprecia que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se materializó con la emisión de la Resolución N° 03 del 24 de enero de 2020, por hechos acaecidos el 1 de enero del 2019 (fecha en que el investigado ostentaba el cargo de Juez de Paz de La Esperanza), esto es, dentro de los dos (2) años que estipula la ley respecto de la facultad del órgano de control de disponer el inicio del procedimiento disciplinario.

Respecto de la prescripción del procedimiento disciplinario, se aprecia que desde la emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el 24 de enero de 2020 (notificado al investigado el 11 de marzo de 2020) hasta la fecha de emisión del primer pronunciamiento sobre el fondo, a través del Informe S/N, del 16 de marzo de 2021, emitido por el Magistrado Contralor de la Unidad de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no había transcurrido aún los cuatro años que exige la ley para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, con la emisión de este primer pronunciamiento se produjo la interrupción del

plazo prescriptorio, computándose un nuevo plazo a partir del día siguiente del acacamiento del acto interruptorio.

Posteriormente, el procedimiento administrativo disciplinario se ha venido desarrollado dentro de los plazos establecidos por ley, emitiéndose la Resolución N° 02 del 15 de abril del 2021, por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Tacna (notificada al investigado el 19 de abril del 2021), hasta la emisión de la Resolución N° 09⁶⁴ emitida el 20 de enero de 2022, por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que propuso al Consejo Ejecutivo, imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de la Esperanza del Distrito Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por el cargo atribuido en su contra, resolución que como se advierte, se emitió dentro del plazo de cuatro años que estipula el numeral 40.3. del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.

Siendo así, se advierte de los actuados en el presente caso, que no ha operado la figura jurídica de la prescripción, conforme refiere el apelante, pues, no se encuentra dentro de los dos supuestos precisados en el artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; esto es, la (i) Prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento disciplinario; ni tampoco en la (ii) Prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, se ha demostrado que el procedimiento administrativo disciplinario se inició dentro del plazo de dos años, y, la emisión de la resolución que impone la sanción de suspensión por seis meses se ha dado dentro del plazo de cuatro años; en consecuencia, debe desestimarse el cuarto agravio expuesto por el recurrente.

Décimo Primero. Valoración conjunta de los medios de prueba

Que, en relación con el cargo tipificado como falta muy grave prescrita en el artículo 50, inciso 12), de la Ley N° 29277-Ley de Justicia de Paz, de la revisión de los actuados se advierte que el investigado Deyvis Elvis Torres Benegas se desempeñó como Juez de Paz del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito Alto de la Alianza, desde el 10 de abril de 2014, cargo en el que fue designado por un periodo de cuatro años, es decir, hasta el 10 de abril de 2018. Sin embargo, al no haberse celebrado nuevas elecciones populares para la asunción de dicho puesto, el investigado se mantuvo en el mismo, por el periodo comprendido entre mayo de 2018 a setiembre de 2019.

En ese sentido, del Informe N° 278-2019-UP/MDS⁶⁵, emitido por el encargado de la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Sama, se tiene que el investigado se desempeñó como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica desde el 2 de enero al 31 de julio de 2019; es decir, que paralelamente al ejercicio del cargo de juez de paz se encontraba desempeñando como funcionario público en una entidad estatal, situación que se corrobora con lo expuesto por el propio investigado en su escrito de descargo y por la conclusión arribada por la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz en el Informe N° 000071-2020-ODAJUP-CSJTA-PJ⁶⁶, en el cual se señala que entre los meses de enero a julio de 2019, no se ha registrado ninguna licencia del investigado.

De esa manera, se advierte que el juez de paz investigado inobservó el impedimento establecido en el numeral 3 y en el último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, esto es, mientras ejercía el cargo de juez de paz simultáneamente se desempeñaba como funcionario público, no habiendo cumplido con informar de dicha causal sobrevenida a efectos de ser separado del cargo; por lo que, se tiene por acreditada la conducta disfuncional atribuida.

Ahora bien, el investigado señala entre sus argumentos de defensa, lo siguiente: “en el año 2019

estaba padeciendo gastritis crónica, motivo por el cual el 23 de junio de 2019 fue internado por 10 días; por lo cual tenía la necesidad de asegurarse, si bien es cierto según el Reglamento se habla de impedimentos de funcionarios públicos; asumió como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica pensando que era un cargo de servidor público”.

Al respecto, debe citarse lo previsto en el numeral 6) del artículo 4 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que señala: “El Juez de Paz tiene derecho a: (...) 6. Recibir atención médica gratuita a través del Seguro Integral de Salud (SIS)”; es decir, que por el hecho de ostentar el cargo de Juez de Paz posee el derecho de atenderse gratuitamente en el Seguro Integral de Salud; por lo que, resulta inadmisibles el argumento consistente en que por necesidad médica tuvo que aceptar el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama, más aún, si dicha enfermedad -por la que estuvo internado-le sobrevino en junio de 2019 y el investigado accedió al cargo de Jefe de Unidad en enero del mismo año, esto es, luego de cinco meses.

De otro lado, el juez de paz investigado alega que desconocía la calidad del cargo que asumió y que lo hizo pensando que era un servidor público. Al respecto, es preciso citar los medios probatorios que refutan dicho presunto desconocimiento, siendo estos: i) La Resolución de Alcaldía N° 001-2019-A-MDS, del 2 de enero de 2019, y, (ii) El Informe N° 13-2020-UP/MDS, del 20 de enero de 2020; de manera que, se infiere claramente que el investigado tenía conocimiento del cargo que iba a asumir, esto es, el del funcionario público, más aún si de los documentos adjuntos al Oficio N° 000097-2019-ODAJUP-CSJTA-PJ, sobre el legajo que presentó el investigado para el proceso electoral de juez de paz en el año 2013 y setiembre de 2019, se advierte una Constancia de Habilitación de Abogado⁶⁷, emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, en la que se hace constar que el investigado es agremiado de dicha orden y se encuentra inscrito desde el 6 de marzo de 2014. En tal sentido, era totalmente consciente de las consecuencias que se generan al haber incurrido en uno de los impedimentos establecidos por Ley, no pudiendo aplicarse al caso concreto la presunción de lego que prevé el literal c) del artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Jueces de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que señala: “Presunción de lego.- El juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario por ser abogado o haber estudiado derecho a nivel universitario. (...)”.

Por lo expuesto, queda acreditado que la conducta desplegada por el quejado al haber ejercido el cargo de juez de paz y paralelamente como funcionario público en la Municipalidad Distrital de Sama, incurre en el impedimento establecido en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave tipificada en el numeral 12) del artículo 50 de la acotada Ley, específicamente por no comunicar que ejercía el cargo de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Sama, durante el periodo en el que ostentaba el cargo de Juez de Paz de La Esperanza (enero-julio 2019), falta disciplinaria concordante con lo previsto en el numeral 12) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ.

Décimo Segundo. De la valoración del elemento objetivo: Tipicidad de las conductas

Que, en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe también ser subsuible en el tipo administrativo donde se ha previsto la falta que se atribuye a una persona.

En ese sentido, de la revisión del expediente, la imputación jurídica es haber incurrido en el impedimento señalado en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que precisa:

“Artículo 2. Impedimentos

Está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública:

(...)

2. El funcionario público.”

“Artículo 50.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

(...)

12. Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida”; precepto normativo que debe concordarse con lo previsto en el numeral 12) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que precisa:

“Artículo 24°.- Faltas muy graves

De conformidad al artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

(...)

12. Ocultar alguna prohibición, impedimento o incompatibilidad, señalados en los artículos 2°, 3° y 7° de la Ley de Justicia de Paz, para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida”.

Por consiguiente, ha quedado entonces plenamente acreditado los elementos configurativos objetivos de la falta imputada al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, relativa a: “Haber ocupado el cargo de funcionario público-Jefe de Unidad de Asesoría Jurídica-en la Municipalidad de Sama Las Yaras, durante el periodo que ostentaba el cargo de Juez de Paz de La Esperanza (enero-julio 2019)”, evidenciándose con ello su accionar doloso; en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, constituyendo un contrasentido en su deber ético en el desempeño de su función como juez de paz; además, de una falta de idoneidad para desempeñar labores dentro de la administración de justicia, no habiendo considerado dicho investigado que, con el quebrantamiento de sus deberes funcionales, menoscaba la confianza y credibilidad del Poder Judicial frente a la sociedad, habiendo asumido el juez de paz investigado, roles contrarios a la Constitución y a la Ley.

En consecuencia, se ha configurado el impedimento previsto en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que señala: “Está impedido de acceder al cargo de Juez de Paz (...) 3) mientras ejerza función pública”; incurriendo en la falta muy grave consistente en “Ocultar alguna restricción para el acceso o el ejercicio de la función de juez de paz o abstenerse de informar una causal sobrevenida”, conducta disfuncional contemplada en el inciso 12) del artículo 50 de la precitada norma.

Décimo Tercero. De la verificación del elemento subjetivo: Dolo o culpa

Que, a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativa disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad, por tal motivo el numeral 10) del artículo 248 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

Siendo así, conforme a la teoría volitiva del dolo, existen dos componentes que configuran el mismo como son: conocimiento y voluntad; por lo que corresponde analizar racionalmente si a partir de los hechos acreditados, le es imputable al juez de paz investigado el dolo o culpa.

De los actuados, se advierte que el investigado, en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado de La Esperanza del Distrito Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ha incurrido en el cargo que se le imputa, esto es: “Haber ocupado el cargo de funcionario público -Jefe de Unidad de Asesoría Jurídica- en la Municipalidad de Sama Las Yaras, durante el periodo que ostentaba el cargo de Juez de Paz de La Esperanza (enero-julio 2019)”.

Es así que conforme a los hechos probados, le es imputable al juez de paz investigado Deyvis Elvis Torres Benegas el conocimiento que tenía de su accionar disfuncional, resultando a todas luces reprochable su accionar, pues ha ocupado el cargo de funcionario público en la Municipalidad de Sama Las Yaras y a la vez el cargo de Juez de Paz de La Esperanza; no pudiendo alegar un desconocimiento, en cuanto -como se ha demostrado- contaba con una Constancia de Habilitación de Abogado emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna en la que se consigna que estaba inscrito en dicha orden desde el 6 de marzo de 2014, entendiéndose que es conocedor de las normas y disposiciones dictadas por este Poder del Estado, perjudicando con su accionar la administración de justicia de su localidad, denotándose además un deliberado accionar en desacatar los imperativos contenidos en las normas emanadas por las autoridades públicas.

Por tal motivo, en este caso concurre el elemento objetivo (tipicidad) como el elemento subjetivo (dolo) que resultan necesarios para la configuración de la responsabilidad disciplinaria del juez de paz investigado.

Décimo Cuarto. De la determinación de la sanción

Que, se imputa al Juez de Paz investigado Deyvis Elvis Torres Benegas la comisión de falta grave contenida en el inciso 12) del artículo 50 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz; concordante con lo previsto en el inciso 12) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ; falta que acorde con lo estipulado en el artículo 54 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, así como en el artículo 29 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, se sancionan con la medida disciplinaria de destitución.

Ahora bien, corresponde fundamentar la sanción a imponer, la misma que se realizará teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria: “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”⁶⁸.

Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Siendo así, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos y la falta imputada; observándose en el caso materia de análisis que:

a) El juez investigado es un Juez de Paz, tiene grado de educación superior (Abogado inscrito desde el año 2014 en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna), y desde el 10 de abril de 2014 viene ostentando el cargo de Juez de Paz del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito Alto de La Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna; por lo que, cuenta con capacidad



para comprender la reprochabilidad de las conductas disfuncionales advertidas y el correcto accionar con que debió haber actuado.

b) Tuvo un grado de participación directa en la conducta disfuncional, atendiendo a los criterios señalados se refleja la afectación al servicio de justicia que tuvo en su actuar el juez de paz investigado, quien ha ocupado el cargo de funcionario público en la Municipalidad de Sama Las Yaras y a la vez el cargo de Juez de Paz de La Esperanza.

Por ello, corresponde imponerle la sanción máxima, que para el presente caso y conforme a lo regulado en el artículo 54 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, es la destitución; y respecto al recurso de apelación a la medida cautelar de suspensión preventiva, que se esté al pronunciamiento principal.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1474-2023 de la trigésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarria, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de autos y la sustentación oral del señor Zavaleta Grández. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Deyvis Elvis Torres Benegas, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de La Esperanza del Distrito del Alto de la Alianza de la Corte Superior de Justicia de Tacna; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Segundo.- Respecto al recurso de apelación a la medida cautelar de suspensión preventiva: Estése a lo resuelto en la fecha.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

¹ Fojas 155 a 163.

² Fojas 178 a 181.

³ Fojas 91 a 92.

⁴ Fojas 106 a 109.

⁵ Fojas 209 a 217.

⁶ Fojas 209 a 217.

⁷ Fojas 91 a 92.

⁸ "Artículo 12°.- Funciones de la Jefatura de la ODECEMA (...) 5. Admitir a trámite las quejas presentadas y en el mismo acto disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. (...)".

⁹ "Artículo 12°.- Funciones de la Jefatura de la ODECEMA(...) 12. Habilitar, de acuerdo con las necesidades del servicio, a los magistrados de control para prestar apoyo en las distintas unidades contraloras de su sede. (...)".

¹⁰ Fojas 93.

¹¹ Fojas 100.

¹² Fojas 106 a 109.

¹³ Fojas 98.

¹⁴ Fojas 1.

¹⁵ Fojas 3.

¹⁶ Fojas 22 a 79.

¹⁷ Fojas 23.

¹⁸ Fojas 50 a 73.

¹⁹ Fojas 62.

²⁰ Fojas 83.

²¹ Fojas 111.

²² Fojas 112 a 113.

²³ Fojas 114 a 120.

²⁴ Fojas 122.

²⁵ Fojas 123.

²⁶ Fojas 124.

²⁷ Fojas 1.

²⁸ Fojas 3.

²⁹ Fojas 4 a 7.

³⁰ Fojas 2.

³¹ Fojas 8 a 9.

³² Fojas 106 a 109.

³³ Fojas 17 a 18.

³⁴ Fojas 111 a 120.

³⁵ Fojas 112 a 113.

³⁶ Fojas 114 a 120.

³⁷ Fojas 22 a 79.

³⁸ Fojas 83.

³⁹ Fojas 50 a 73.

⁴⁰ Fojas 62.

⁴¹ Fojas 1.

⁴² Fojas 3.

⁴³ Fojas 2.

⁴⁴ Fojas 4 a 7.

⁴⁵ Fojas 8 a 9.

⁴⁶ Fojas 106 a 109.

⁴⁷ Fojas 17 a 18.

⁴⁸ Fojas 16.

⁴⁹ Fojas 22.

⁵⁰ Fojas 23 a 79.

⁵¹ Fojas 83 a 88.

⁵² Ver fojas 86 de la Resolución de Alcaldía N° 204-2019-A-MDS del 1 de agosto de 2019.

⁵³ Fojas 28 a 30.

⁵⁴ Fojas 50 a 73.

⁵⁵ Véase en folios 64 y 71 de autos, de este último obra en copia declara "No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por Ley para el desempeño de Juez de Paz".

⁵⁶ Fojas 112 a 113.

⁵⁷ Fojas 114 a 120.

⁵⁸ Fojas 111.

⁵⁹ Fojas 122.

⁶⁰ Fojas 124.

⁶¹ STC recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, de 2 de febrero de 2006, fundamento jurídico 19.

⁶² "Artículo 41.- Interrupción de la prescripción.- El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución".

⁶³ Así se precisa: "(...) la interrupción y la suspensión se distinguen en que, producida la interrupción del plazo por determinada causal, este vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión solo detiene el cómputo del plazo, y superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y continúa contabilizando".

⁶⁴ Fojas 155 a 163.

⁶⁵ Fojas 23.

⁶⁶ Fojas 111.

⁶⁷ Fojas 62.

⁶⁸ Fundamento 8 de la STC emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

2268747-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz de Edificadores Misti, distrito de Miraflores, provincia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 1235-2019-AREQUIPA

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución N° 08 del 28 de diciembre de 2021 (corregida como N° 09 mediante Resolución N° 10 del 6 de enero de 2023), en contra del señor Percy Walter Gálvez Arce, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Edificaciones Misti, distrito de Miraflores, provincia de Arequipa, Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero.- Abstención del señor Consejero Johnny Manuel Cáceres Valencia.

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la propuesta de destitución remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, se advierte del Informe de Propuesta de Medida Disciplinaria de Suspensión de fecha dos de marzo de dos mil veinte, de fojas trescientos sesentas y dos a trescientos sesenta y nueve, que el señor Johnny Manuel Cáceres Valencia, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en el procedimiento como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

En tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo trescientos once del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; así como, atendiendo a las causales de abstención señaladas en el artículo noventa y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su numeral dos señala que debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le está atribuida, cuando "... como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, ...".

Por lo tanto, corresponde declarar fundada la abstención del señor Consejero Johnny Manuel Cáceres Valencia, integrante de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo.- Que, mediante Resolución N° 08¹ del 28 de diciembre de 2021², la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Percy Walter Gálvez Arce, por el cargo atribuido en su contra; así como impuso la medida cautelar de suspensión preventiva hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; siendo que mediante Resolución N° 11 del 22 de febrero de 2022³, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura declaró consentida la Resolución N° 09 del 28 de diciembre de 2021, en el extremo que impuso al investigado la medida cautelar de suspensión preventiva.

Ante ello, mediante Oficio Expediente N° 1235-2019-J-OCMA/PJ del 22 de febrero de 2022⁴, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura elevó la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo que con decreto del 25 de febrero del mismo año⁵ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otros, dispuso se remita la propuesta de destitución al Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena para que emita el informe técnico respectivo, en el marco de sus funciones.

En este contexto, mediante Oficio N° 396-2022-ONAJUP-CE-PJ del 2 agosto de 2022⁶, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena remitió al Consejo Ejecutivo el Informe N° 44-2022-ONAJUP-CE-PJ⁷, el cual concluye que se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad porque la autoridad que inició el procedimiento administrativo disciplinario no era la competente de conformidad con el artículo 43.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz. Sin perjuicio de ello, con relación a la materialidad de la falta, concluye que "efectivamente el juez de paz investigado incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 8) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz".

Tercero.- Que, de conformidad con el numeral 38) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones-sección Consejo Ejecutivo del Poder Judicial- es función de este Colegiado: "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra los Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales".

Cuarto. Que, previo a analizar la propuesta de destitución, corresponde revisar si el procedimiento administrativo adolece de nulidad al haberse presuntamente vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento al iniciarse el mismo, tal como

sostiene la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

En efecto, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena argumenta que el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado por el Jefe de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Arequipa, lo cual es contrario al artículo 43.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el mismo que señala que el órgano competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los jueces de paz es la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; por lo que a su criterio, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario adolece de nulidad al haber sido emitido por órgano incompetente.

Sobre el particular, se tiene que efectivamente el artículo 43.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, prescribe que el órgano competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del juez de paz de su circunscripción, es el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, y en el presente caso, quien emitió el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario es el jefe de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial, tal como se denota de la Resolución N° 01 del 23 de setiembre de 2019⁸.

No obstante, se debe tener presente que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución de Jefatura N° 246-2015-J-OCMA/PJ, dispuso que "en aplicación de las nuevas disposiciones reglamentarias"⁹, los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura a nivel nacional, "(...) cumplan con designar a un magistrado del nivel jerárquico correspondiente para que en adición a sus funciones contraloras, se encargue de la calificación de las quejas o denuncias, sus incidencias y derivados que estén referidas contra jueces y auxiliares jurisdiccionales"; así como que, "las quejas o denuncias ingresadas en la mesa de partes de las ODECMA a nivel nacional, sean de conocimiento exclusivo del magistrado calificador en primera instancia y apelada se revise en segunda y última instancia administrativa por el Jefe de la ODECMA".

Por lo tanto, si bien es cierto que dicho reglamento dispone que la autoridad competente para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los jueces de paz es el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la circunscripción, se tiene que dicha facultad por disposición de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, ha sido delegada en todos los distritos judiciales en la figura del magistrado calificador, hecho que ha sucedido en el presente procedimiento administrativo disciplinario conforme obra en autos; en consecuencia, se debe concluir que en el presente procedimiento administrativo no se han vulnerado los principios de legalidad ni debido procedimiento; por ende, no adolece de nulidad.

Ahora bien, respecto a la propuesta de destitución, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena coincide con la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, en que está acreditado que "efectivamente el juez de paz investigado incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 8) del artículo 24⁸ del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, correspondiéndole la imposición de una sanción".

Quinto. Que, en virtud a la queja del 19 de setiembre de 2019¹⁰, presentada por la señora Margarita Jessica Bautista Quispe ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al investigado -mediante Resolución N° 01 del 23 de setiembre de 2019¹¹, se le imputa el siguiente cargo:

Presunto hecho infractor:

"Se observan indicios que don Percy Walter Gálvez Arce, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Edificadores Misti, distrito de Miraflores, habría solicitado en reiteradas oportunidades a doña Margarita Bautista Quispe le entregue la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles) a fin de que interceda ante un conocido en la

Municipalidad Provincial de Arequipa, para que pueda expedir una resolución y la denunciada pueda retirar su vehículo sin abonar los S/ 37,000.00 (treinta y siete mil soles), por deuda por concepto de depósito (ya que en el Depósito Oficial de la Municipalidad Provincial de Arequipa -Porongoche-, se encontraba internado el vehículo de placa de rodaje V6V-339, marca Mitsubishi modelo Delica, de propiedad de la denunciante, en mérito a la resolución N° 01 del 17 de agosto de 2015, emitida en el Expediente N° 82-2015, sobre Ejecución de Acta de Conciliación, por la cual el juez de paz quejado resolvió dictar una medida de embargo en su contra, resolución que fue revocada por auto de vista del 8 de mayo del 2018 por el Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar, suma que le habría sido entregada el día 20 de setiembre del 2019, conforme se advierte del acta de intervención de dicha data (fojas ochenta y siguiente), efectuada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa”.

Tipificación:

“(…) conducta que calificaría como **falta muy grave** contenida en el inciso octavo del artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez del Paz, que establece como faltas muy graves: “8.- Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de sus funciones”, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley de Justicia de Paz que prevé: El Juez de Paz tiene el deber de: “1. Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto. Que, concluida la instrucción, mediante informe final del 7 de enero de 2020¹², el magistrado instructor concluye por la responsabilidad disciplinaria del investigado y propone se le imponga la medida disciplinaria de destitución; informe que se elevó a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la que emitió el informe del 2 de marzo de 2020¹³, en el que coincide con lo expuesto en el informe del magistrado instructor, y propone a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado.

En este contexto, elevada la propuesta a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante Oficio N° 72-2020-ODECMA-CSJAR del 2 de marzo de 2020, dicha dependencia se avoca mediante Resolución N° 08 del 14 de diciembre de 2021¹⁴, programando la audiencia de vista de causa para el 21 de diciembre de 2021, disponiendo se notifique al investigado para que pueda solicitar el uso de la palabra o presentar sus alegatos escritos; siendo que tal diligencia se realizó el 21 de diciembre de 2021¹⁵, dejándose constancia de la inasistencia del investigado.

Sétimo. Que, en la propuesta de destitución contenida en la Resolución N° 08 del 28 de diciembre de 2021¹⁶ (corregida como N° 09 mediante Resolución N° 10 del 6 de enero de 2023) la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura analizó los siguientes medios de prueba:

- El acta de queja del 19 de setiembre de 2019 presentada por la señora Margarita Jessica Bautista Quispe ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

- El acta de denuncia fiscal del 19 de setiembre de 2019 presentada por la señora Margarita Jessica Bautista Quispe¹⁷.

Los hechos que detalla la quejosa y denunciante en dichas actas son los siguientes:

“(…) que en el proceso signado como Expediente N° 82-2015 a cargo del investigado, en su calidad de juez del Juzgado de Paz de Edificadores Misti, por resolución N° 1 del 17 de agosto de 2015 dictó medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa de rodaje V6V-339, siendo internado en el depósito municipal, luego el Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar dejó sin

efecto dicho embargo, por lo que la quejosa requirió al investigado le entregue su vehículo, respondiéndole que no era posible pues existía una deuda de S/ 37,000.00 aproximadamente, dicha quejosa fue a la municipalidad y le hicieron una liquidación de lo que debía, después conversó con el investigado, quien le dijo que tenía un conocido en dicho municipio que podía expedir una resolución para el retiro del vehículo, pero que tenía que pagar S/ 2,000.00, la quejosa le pidió que redujera dicha suma, y el investigado le dijo que su conocido había reducido la suma a S/ 1,500.00.

Continuando con el relato de la quejosa indicó que el investigado entre abril y julio (se entiende de 2019) la llamó 7 veces aproximadamente, y fue (la quejosa) 4 o 5 veces a su despacho (del investigado), insistiéndole que pague, a lo cual, la quejosa le dijo que no tenía dinero, y que estaba dispuesta a vender su vehículo, el investigado le ofreció la suma de S/ 3,000.00 lo que no fue aceptado; en julio fue la última vez que se comunicó vía telefónica con el investigado, quien le dijo que la demandante del proceso judicial había ido a su despacho preguntando sobre el vehículo, y le dijo que embargaría otras cosas como la casa de la quejosa”.

- Mediante Resoluciones Administrativas de Presidencia N° 604- 2014-PRES/CSJAR del 8 de setiembre de 2014¹⁸, N° 785-2014 PRES/CSJAR del 3 de noviembre de 2014¹⁹ y N° 077-2015-PRES/CSJAR del 23 de enero de 2015²⁰, se acredita que el investigado se desempeñaba como juez de paz del Juzgado de Paz de Edificadores Misti, distrito de Miraflores, desde el 8 setiembre de 2014.

- Resolución N° 01 del 17 de agosto de 2015²¹, emitida por el investigado en el marco de un proceso de ejecución de acta de conciliación Expediente N° 82-2015, demandante Rosemary Lourdes Cueva Suyoc y demandada Margarita Jessica Bautista Quispe (la quejosa), mediante la cual declaró fundado el embargo en forma de secuestro conservativo con desposesión y entrega a depositario sobre el vehículo de placa de rodaje N° V6V-339, de propiedad de la quejosa, designándose como órgano de auxilio judicial a la Municipalidad Provincial de Arequipa.

- Mediante resolución sin número -auto de vista del 8 de mayo de 2018²² el juez de paz letrado a cargo del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar revoca la medida de embargo decretada por el investigado, dejando sin efecto la medida cautelar concedida por el investigado.

- Con relación a la presunta solicitud de dinero del investigado a la quejosa, con el fin de ayudarla a recuperar su vehículo del depósito de la Municipalidad de Arequipa, se actuaron dos actas de escucha que se transcribieron con la presencia del fiscal, investigado y abogado del investigado, medios probatorios recabados de la investigación fiscal seguida en el Tercer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra el investigado por los mismos hechos.

- El Acta de escucha y transcripción de archivos almacenados en CD del 21 de setiembre de 2019²³ en donde se transcribe el siguiente diálogo entre la quejosa (voz de mujer) y el investigado (voz de hombre), dejándose constancia en el acta que el investigado reconoce la voz de hombre como suya; destacando lo siguiente:

“(…)

VOZ DE HOMBRE: Aló

VOZ DE MUJER: Aló Doctor Percy

VOZ DE HOMBRE: Sí con él

(…)

VOZ DE MUJER: Aló le habla la señora Margarita, doctor

VOZ DE HOMBRE: Bueno, usted dirá señora Margarita

VOZ DE MUJER: Este doctor Percy le estaba llamando para decirle el, que se llama, el dinero que usted me ha pedido lo he podido conseguir, doctor

VOZ DE HOMBRE: ¿Cómo me dijo?

VOZ DE MUJER: El dinero que me ha usted pedido, ya lo he conseguido va le podría llevarle?

VOZ DE HOMBRE: Um, ya (...)
 VOZ DE MUJER: A qué hora doctor?
 VOZ DE HOMBRE: No sé pues, puede ser a la hora del, a las cuatro, cuatro y media
 VOZ DE MUJER: A ya, pero le quería preguntar doctor, pero usted a conversado con esta persona del municipio
 VOZ DE HOMBRE: Ya estoy ocupado, va a disculpar (...)."

- El Acta fiscal de apertura de lacrado, extracción de evidencia (CD), escucha, transcripción y relacrado del 21 de setiembre de 2019²⁴, dejándose constancia en el acta que el investigado reconoce la voz de hombre como suya, resaltando lo siguiente:

"(...)
 VOZ DE MUJER: Este doctor le estaba, tanto he sufrido para poder conseguir doctor no sé, pero yo le dije no podía conseguir, pero he hecho imposible me he prestado doctor pero ahora usted ha hablado con el personal del municipio
 VOZ DE HOMBRE: Desde esa vez ya no he hablado, pero me ha comentado que si
 VOZ DE MUJER: Que si
 VOZ DE HOMBRE: Que si si pero no he hablado ... (ININTELIGIBLE) lo que he pensado es lo siguiente yo le he traído acá, si usted me va entregar todo como debe ser le he hecho el recibo de préstamo
 ... (ININTELIGIBLE) Percy Gálvez Arce (ININTELIGIBLE) recibo la cantidad de ¿Cuánto usted me va traer? cuanto ha traído
 VOZ DE MUJER: Los mil quinientos que me ha pedido pe

VOZ DE HOMBRE: Si no los mil quinientos que me va dar la señora. Tal no le he puesto su DNI para ser devuelto en plazo máximo de 30 días, pero si por a por b ... (ININTELIGIBLE) si por a o por b el señor me vaya a fallar y me dice no que, por acá por allá, yo no me quedo el dinero y le digo señora acá está su plata, por eso incluso yo le estoy firmando porque yo le estoy recibiendo ... (ININTELIGIBLE)

"(...)
 VOZ DE MUJER: Cuánto tiempo demorará para entregarme mi carro
 VOZ DE HOMBRE: Yo voy a tratar de hacerlo lo más pronto posible, si es posible a partir del lunes mismo voy a ir a que me entreguen y le digo señora ya me entregaron acá esta la resolución

(ININTELIGIBLE y cuando le digo acá esta la resolución hacemos un documento y hacemos un documento en que diga ya me ha devuelto la cantidad de plata

VOZ DE MUJER: Pero debió usted decirme que es mí, ya me he prestado los mil quinientos que me ha pedido
 VOZ DE HOMBRE: No, es mil quinientos, yo le voy adelantar mil ... (ININTELIGIBLE) por yo, por lo menos yo para empezar por lo menos (ININTELIGIBLE) mil soles (ININTELIGIBLE) que si en caso que no responde por eso yo le estoy cuidando

(ININTELIGIBLE) sin querer me estoy metiendo en medio de los dos

"(...)
 VOZ DE HOMBRE: Yo quiero que me haga un papel que le devolví el dinero, acá aparece como si usted me estuviera prestando usted es el prestamista y yo el acreedor

VOZ DE MUJER: Ya (...)."

• Finalmente, sobre la materialidad de la entrega del dinero, obra el "Acta de intervención" del 20 de setiembre de 2021²⁵, en la que consta que en un operativo preparado por la Policía y el Ministerio Público, intervienen al investigado inmediatamente después que recibe el dinero de parte de la quejosa, encontrándose en posesión del investigado la suma de S/ 1,500.00 soles. Lo mismo obra en el "Acta de registro" realizada al investigado el 20 de setiembre de 2019²⁶, el dinero encontrado al investigado previamente fue fotocopiado por las autoridades conforme consta en el "Acta de fotocopiado de dinero" del 20 de setiembre de 2020²⁷, en donde consta que a la quejosa se

le entregó quince billetes de cien soles, los cuales fueron encontrados en posesión del investigado al momento de la intervención, acreditándose plenamente con ello la entrega del dinero de la quejosa al investigado.

• Con relación al préstamo que pretendía simular el investigado, obra el "Recibo de préstamo" del 20 de setiembre de 2020²⁸, suscrito por la quejosa y el investigado.

• En la declaración en sede fiscal del investigado²⁹, este señala, entre otras cosas, que es de profesión abogado, que era su obligación procurar la devolución del vehículo a la quejosa; que no conocía de quién dependía la devolución en la municipalidad ni conoce a ningún funcionario o trabajador de dicha entidad; que sí requirió dinero a la quejosa a través de su celular N° 958145477 y en otra oportunidad a través del teléfono público y que el monto final de S/ 1,500.00 soles fue propuesto por él; que sí ofreció a la quejosa interceder ante un funcionario de la municipalidad, pero el dinero era para su beneficio y que estaba dispuesto a acogerse al proceso especial de terminación anticipada y consiguientemente se le reduzca la pena.

• Finalmente, obra la Resolución N° 03 del 23 de setiembre de 2019³⁰, la cual contiene la Sentencia S/N-2019-6JIPEDCFA emitida en el Expediente N° 9998-2019-0401-JR-PE-06, mediante la cual el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, condena al investigado por el delito contra la administración pública en la modalidad de Tráfico de Influencias a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por los mismos hechos infractores que se le ha imputado al investigado en el presente procedimiento disciplinario.

Octavo. Que, se debe hacer la atingencia que en ejercicio de su defensa, el investigado ha argumentado que aceptó los cargos en sede penal por el delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias, porque deseaba someterse a la terminación anticipada del proceso; pero, en sede administrativa, expuso argumentos para desvirtuar su responsabilidad disciplinaria por los mismos hechos por los que ha sido procesado y sentenciado en sede penal. En ese sentido, señala que una vez que fue revocada la medida cautelar, en agosto del 2018 ordenó a la depositaria, Municipalidad Provincial de Arequipa, que devuelva el vehículo a la quejosa, desconociendo que los depósitos ordenados por orden judicial estaban exonerados de pago.

Sobre el particular, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura determinó que el 8 de abril de 2019, el investigado emitió el Oficio N° 44-2019-JEPM con lo que se acredita que el investigado tenía conocimiento de la Ordenanza Municipal N° 736-2012; y la quejosa adjuntó dichos documentos³¹, apreciándose que en el Oficio 44-2019-JEPM del 8 de abril de 2019, presentado a la Municipalidad Provincial de Arequipa el 9 de abril de 2019, el investigado expresa que por resoluciones emitidas por su despacho se dejó sin efecto el nombramiento de auxilio judicial de dicha municipalidad, pidiendo se exonere del pago de la tasa de libertad del vehículo, adjuntando, entre otros la Resolución N° 8 del 20 de marzo de 2019 que en su tercer considerando señala que el artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 736 del 20 de febrero de 2012, establece el régimen de exoneración de pago de la tasa libertad de vehículos del depósito municipal internados por orden judicial, y se dispuso dejar sin efecto de órgano de auxilio judicial a la mencionada municipalidad, solicitando la devolución del referido vehículo, debiéndose exonerar el pago de la tasa de la libertad del vehículo.

Siendo así, se acredita que mínimamente para el 20 de marzo de 2019 (fecha de la Resolución N° 8), el investigado tenía conocimiento de dicha ordenanza municipal pues en la referida fecha la quejosa entregó el dinero al investigado, y éste le indicó que el dinero iba a ser entregado a su conocido (o tramitador), para que logre liberar el vehículo, e incluso el investigado había preparado un documento en el que constaba un préstamo de la quejosa al investigado, con la finalidad de dar una apariencia distinta del dinero que estaba recibiendo y de la inconducta funcional en que estaba incurriendo.

Asimismo, el investigado en su defensa ofreció como medio de prueba el detalle de llamadas de su número de celular, pretendiendo desvirtuar la denuncia de la quejosa en el extremo que éste la llamaba desde mediados de agosto de 2018 de diferentes números, siendo que el objeto de las llamadas era “ayudarla con la devolución del vehículo”.

Al respecto, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura determinó que, “(...) de los reportes de las llamadas del celular 958145477 perteneciente a Percy Walter Gálvez Arce (folios 279-320), se aprecia que en el periodo (no completo) del 26 de junio de 2019 al 20 de septiembre de 2019, el investigado no llamó al 963947253, ni al 916906390, y del periodo (no completo) del 23 de julio de 2019 al 28 de septiembre de 2019, el investigado no recibió llamadas del 963947253 y recibió 3 llamadas del 916906390 el 20 de septiembre 2019, día en que fue intervenido el investigado. Conforme a lo expuesto, en general se aprecia que desde fines de junio de 2019 el investigado no se habría comunicado con la quejosa vía telefónica, hasta el 20 de septiembre de 2019, día en que fue intervenido el investigado; y de acuerdo al escrito de la quejosa, de manera general manifestó que las llamadas del investigado, se efectuaron desde mediados de agosto de 2018 y de diferentes números telefónicos, y en su denuncia, de manera más precisa, señaló que el investigado la llamó siete veces aproximadamente entre abril y julio de 2019 insistiéndole que pague, verificándose que los periodos de los reportes de llamadas presentados por el investigado, es inferior al periodo en que el investigado habría llamado a la quejosa, y por diversos números telefónicos; por lo que la versión de que el investigado llamaba en reiteradas oportunidades a la quejosa para pedirle que pague, no ha quedado desvirtuado.” (...)

Asimismo, se debe recalcar que en sede penal los hechos denunciados por la quejosa han quedado plenamente acreditados, y son los mismos por los cuales el investigado ha sido procesado en esta sede contralora. Por lo tanto, este órgano disciplinario debe considerar que los hechos probados en la Resolución N° 03 del 23 de setiembre de 2019, la cual contiene la Sentencia S/N-2019-6JIPEDCFA emitida en el Expediente N° 9998-2019-0-0401-JR-PE-06 -resolución que ha quedado firme- lo vinculan en su decisión, conforme lo prescribe el numeral 2) del artículo 254³² de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, se tiene que en la propuesta de destitución contra el investigado se ha acreditado plenamente la materialidad del hecho infractor, toda vez que se ha probado que el investigado solicitó ilegalmente dinero a la quejosa, con el supuesto fin de ayudarla -intercediendo con un trabajador de la Municipalidad Provincial de Arequipa- para que le devuelvan su vehículo sin que pague la totalidad de la tasa de derecho de depósito; inconducta que el investigado ha pretendido ocultar, simulando un préstamo de la quejosa hacia su persona.

Noveno. Que, determinada la responsabilidad disciplinaria del investigado, corresponde analizar si la sanción propuesta es proporcional al hecho imputado.

Con relación a ello, se debe tener en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el órgano contralora debe presumir que el investigado es un “juez lego”; es decir que no tiene conocimiento de derecho, salvo que el investigado sea abogado o haya estudiado derecho a nivel universitario y, de determinar su responsabilidad disciplinaria solo sancionarlo si es que se ha acreditado dolo manifiesto en su conducta, tal como lo señala el literal c) del artículo 6³³ del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Con relación a la presunción de juez lego, dicha presunción ha quedado plenamente desvirtuada debido a que el investigado es de profesión abogado, conforme lo ha manifestado en su declaración en sede fiscal³⁴. Por ende, si comprendía, a nivel normativo y conceptual, la ilegalidad de su conducta infractora, la cual ha quedado debidamente acreditada en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

En lo concerniente al dolo manifiesto, en sede penal, el investigado reconoció que sí pidió dinero a la quejosa para su ilegal beneficio, simulando que era para un

trabajador de la Municipalidad Provincial de Arequipa; quien supuestamente entregaría el vehículo a la quejosa sin que pague la totalidad del derecho de depósito; y, además, se ha acreditado que el investigado, con el fin de ocultar su reprochable conducta, hizo firmar a la quejosa un “recibo de préstamo” por el dinero que ésta le entregó, conforme obra en autos. Por lo tanto, la conducta del investigado notoriamente ha sido dolosa.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1423-2023 de la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de autos. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar fundada la abstención del señor Johnny Manuel Cáceres Valencia, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por el fundamento expuesto en la presente resolución.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Percy Walter Gálvez Arce, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Edificadores Misti, distrito de Miraflores, provincia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

¹ Numeración corregida de Resolución N° 8 a N° 9, mediante Resolución N° 10 del 6 de enero de 2022.

² Fojas 381 a 392.

³ Fojas 415 a 416.

⁴ Fojas 418.

⁵ Fojas 419.

⁶ Fojas 428.

⁷ Fojas 429 a 431.

⁸ Fojas 192 a 198.

⁹ Se refiere al ROF de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ.

¹⁰ Fojas 1.

¹¹ Fojas 192 a 198.

¹² Fojas 340 a 354.

¹³ Fojas 362 a 369.

¹⁴ Fojas 377.

¹⁵ Fojas 379.

¹⁶ Fojas 381 a 392.

¹⁷ Fojas 50 a 52.

¹⁸ Fojas 15.

¹⁹ Fojas 16.

²⁰ Fojas 19 a 20.

²¹ Fojas 328 a 329.

²² Fojas 6 a 10.

²³ Fojas 116 a 117.

²⁴ Fojas 118 a 123.

²⁵ Fojas 80 a 81.

²⁶ Fojas 86 a 88.

²⁷ Fojas 71 a 76.

²⁸ Fojas 71 a 76.

²⁹ Fojas 152 a 155.

³⁰ Fojas 245 a 256.

³¹ Fojas 327 a 335.

³² Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

³³ Artículo 6°.- Principios que orientan el régimen disciplinario del juez de paz Además de los principios establecidos por el artículo 63° del Reglamento

de la Ley de Justicia de Paz y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son también aplicables al procedimiento disciplinario del juez de paz, los siguientes: (...) c) Presunción de juez lego.-El juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario por ser abogado o haber estudiado derecho a nivel universitario. En consecuencia: c.1) El juez contralor a cargo del procedimiento disciplinario debe evaluar si éste comprendía la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual, de la conducta que se le imputa y proceder a sancionarlo solo en caso exista dolo manifiesto. La redacción de resoluciones, proveídos y cualquier otro documento, debe realizarse de un modo comprensible para personas sin formación jurídica, evitando tecnicismos innecesarios y procurando el uso de un lenguaje cotidiano.

³⁴ Fojas 152 a 155.

2268746-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene, Provincia de Satipo, Corte Superior de Justicia de la Selva Central

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 27-2021-SELVA CENTRAL

Lima, seis de setiembre de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución N° 08 del 6 de octubre de 2022, en contra del señor Leónidas Casas Marmolejo, en su actuación como Juez de Paz del Centro Poblado San Miguel del Ene de la provincia de Satipo, Corte Superior de Justicia de Selva Central.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Oficio N°0009-2021-ODAJUP-P-CSJSC/PJ, del 10 de febrero de 2021¹, el Coordinador encargado de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz puso en conocimiento de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, la participación política del Juez de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene, Leónidas Casas Marmolejo.

En mérito a ello, mediante Resolución N° 01, del 28 de mayo de 2021², el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Leónidas Casas Marmolejo, Juez de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene, por el siguiente cargo: "(...) se habría afiliado al partido político "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad" después de asumir el cargo como Juez de Paz del Centro Poblado de San Martín del Ene, asimismo habría participado como candidato congresal en el proceso de Elecciones Generales 2021, hecho que se encuentra prohibido (...)".

Por Resolución N° 02 del 10 de junio de 2021³, se dispuso notificar con los actuados al investigado; siendo que por escrito del 18 de junio de 2021⁴, el investigado presentó sus descargos. De ahí, el 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia única respectiva, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta⁵.

Efectuada la investigación disciplinaria, la magistrada a cargo emitió el Informe N° 001-2021, del 1 de setiembre del 2021⁶, en el que propone que se sancione al juez de paz investigado con la medida disciplinaria de destitución; por lo que, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior, mediante Resolución N° 06 del 15 de octubre del 2021⁷, remitió los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para la continuación de su trámite.

En ese contexto, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante Resolución N° 08 del 6 de octubre del 2022⁸, propone al Consejo Ejecutivo del

Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Leónidas Casas Marmolejo, en su actuación como Juez de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por la Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, "(...) la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. (...) La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (...)"; por ende, este Colegiado actúa como órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Tercero. Que, el artículo 57.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ del 6 de noviembre de 2015, prevé que el Consejo Ejecutivo antes de pronunciarse sobre la propuesta de destitución presentada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, debe recabar el informe técnico correspondiente de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

Siendo así, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena remitió el Informe N° 000028-2023-ONAJUP-CE-PJ, del 27 de abril del 2023⁹, en el cual se concluye que efectivamente el juez de paz investigado incurrió en la falta muy grave tipificada en numeral 10) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, concordante con el numeral 10) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Cuarto. Que, atendiendo a que mediante Resolución N° 08, del 6 de octubre de 2022¹⁰, la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la destitución del señor Leónidas Casas Marmolejo, en su actuación como Juez de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y considerando lo expuesto en el Informe Técnico de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; en el presente caso, se analizará si el Juez de Paz investigado efectivamente incurrió o no en la falta muy grave atribuida.

Ahora bien, de acuerdo con la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se atribuye al juez de paz investigado el siguiente cargo: "(...) se habría afiliado al partido político "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad" después de asumir el cargo como Juez de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene; asimismo habría participado como candidato congresal en el proceso de Elecciones Generales 2021, hecho que se encuentra prohibido (...). Siendo ello así habría incumplido la prohibición establecida en el inciso 1) del artículo 7 de la Ley 29824 - Ley de Justicia de Paz (...), (...) incumplido su deber contemplado en el inciso 2) del artículo 5 de la misma ley (...); incurriendo probablemente en la falta muy grave previsto en el inciso 10) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz (...)".

simpatizante al partido político "Frente Amplio", pero que al asumir el cargo de juez de paz no estaba en el registro de organizaciones políticas, que no estaba enterado de la afiliación, que en diciembre de 2020 le llegó una invitación para los comicios electorales de 2021, y que presentó virtualmente su renuncia al cargo el 12 de enero de 2021, entregando el oficio de manera personal el 2 de marzo de 2021.

En este contexto, se tiene que el numeral 1) del artículo 7 de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, establece que: "El Juez de paz tiene prohibido: 1. Intervenir en actividades político-partidarias (...)"; por su parte, el numeral 2) del artículo 5 de la acotada ley, prescribe que: "El juez de paz tiene el deber de: (...) 2. Mantener una, conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa". Asimismo, el numeral 10) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario de Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, señala que: "De conformidad al artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

(...) "Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo".

Por lo tanto, de considerarse responsable al investigado de la falta imputada, por la naturaleza de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del acotado Reglamento, la medida a imponerse sería la destitución, ya que el mencionado artículo señala: "(...), la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, (...). Consiste en la separación definitiva del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años. (...)".

Por otro lado, de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que el investigado Leónidas Casas Marmolejo fue designado como Juez de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene mediante Resolución Administrativa N° 247-2019-P-CSJSC/PC, del 17 de junio de 2019¹¹; y que juramentó en el cargo el 5 de julio de 2019, tal como se consigna en la respectiva copia del acta de juramentación¹².

No obstante, del documento "Consulta Detallada de Afiliación", obtenido del portal web del Jurado Nacional de Elecciones el 29 de enero de 2021¹³, se advierte que el investigado Leónidas Casas Marmolejo se encontraba afiliado a la organización política "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad" y que la solicitud de afiliación se presentó el 9 de agosto de 2019.

Además, del "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato", obtenido también del portal web del Jurado Nacional de Elecciones¹⁴, se constata que el investigado consignó su participación como candidato al Congreso de la República por la organización política "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad" el 22 de diciembre de 2020; lo cual se corrobora con la Resolución N° 00006-2021-JEE-HCYO/JNE, del 1 de enero de 2021¹⁵, donde el Jurado Electoral Especial de Huancayo resuelve inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso de la República del Distrito Electoral de Junín, apareciendo el nombre del juez de paz, ahora investigado, como candidato de la organización política "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad"; a lo que se suma la propaganda política¹⁶, donde aparece como candidato con el número 5.

En este contexto, se tiene plenamente acreditado que el investigado se encontraba afiliado y participó en un partido político mientras ejercía el cargo de juez de paz, puesto que a pesar de haber juramentado como tal el 5 de julio de 2019, aparece como afiliado de la organización política "El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad" desde el 9 de agosto de 2019. Y no solo ello, sino que también se inscribió para participar como candidato al Congreso de la República por la misma organización política en las elecciones generales 2021, tal como aparece en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato" y la Resolución N° 0006-2021-JEE-HCYO/JNE.

Por ello, resulta poco verosímil el argumento del investigado de no conocer sobre su afiliación y que recién se enteró a finales del año 2020; más aún si reconoce que en años anteriores a juramentar como juez de paz se había inscrito de manera verbal como simpatizante del partido político "Frente Amplio".

Además, si bien el investigado presentó su carta de renuncia al cargo de Juez de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene el 2 de marzo del 2021¹⁷, este hecho resulta tardío (incluso si se considera la renuncia virtual que sostiene haber efectuado el 12 de enero de 2021), toda vez que ejerciendo funciones de juez de paz logró la inscripción y publicación de su candidatura para el Congreso de la República el 1 de enero de 2021, participando con el número 5 en las elecciones generales del citado año, lo cual tiene prohibido un juez de paz, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz.

Por tanto, se verifica la conducta disfuncional del investigado, siendo pasible de sanción disciplinaria, que no se soslaya por su condición de lego en derecho, toda vez que los deberes y prohibiciones que tienen los jueces de paz están previstos en la norma que regula su actuación y no resultan de complejidad, resultando

mínimamente exigibles en su conocimiento para los que ejercen el cargo; ya que ellos garantizan un correcto desempeño, y prevén aptitudes que sirven para legitimar las decisiones que pudieran adoptar.

Estando a lo expuesto, se tiene que el investigado efectivamente infringió la prohibición prevista en el numeral 1) del artículo 7 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, esto es, intervenir en actividades político-partidarias; además incumplió el deber prescrito en el numeral 2) del artículo 5, esto es, mantener una conducta personal y funcional irrepachable acorde con el cargo que ocupa; e incurrió en la falta disciplinaria muy grave prevista en el numeral 10) del artículo 24 del Reglamento del Régimen Disciplinario de Juez de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que señala: "De conformidad al artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves: (...) "Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo".

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, que establece: "(...), la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso", en el caso materia de análisis amerita la destitución del juez de paz investigado, atendiendo a la conducta disfuncional acreditada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1468-2023 de la trigésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra y Cáceres Valencia, sin la participación del señor Carlos Alberto Zavaleta Grández por encontrarse en una audiencia judicial programada en la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este, que integró; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de autos y la sustentación oral del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Leónidas Casas Marmolejo, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz del Centro Poblado de San Miguel del Ene, Provincia de Satipo, Corte Superior de Justicia de la Selva Central; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

- 1 Fojas 01.
- 2 Fojas 16 a 19.
- 3 Fojas 23.
- 4 Fojas 25 a 26.
- 5 Fojas 64 a 65.
- 6 Fojas 67 a 76.
- 7 Fojas 81.
- 8 Fojas 95 a 100.
- 9 Fojas 129 a 135.
- 10 Fojas 95 a 100.
- 11 Fojas 11 a 13.
- 12 Fojas 14.
- 13 Fojas 3.
- 14 Fojas 4 a 8.
- 15 Fojas 9.
- 16 Fojas 02, 38 y 39.
- 17 Fojas 53.

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad

QUEJA DE PARTE N° 163-2018-LA LIBERTAD

Lima, seis de setiembre de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Ejecutivo del Poder Judicial, contra el señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 38), del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ del 9 de noviembre de 2016 y modificatorias, compete a este órgano del Poder Judicial resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

Aunado a ello, en el numeral III punto 6 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, se ha previsto que para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de recibido el informe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

Conforme a las normas citadas, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Segundo. Que, es objeto de examen la Resolución N° 26 del 6 de enero de 2022¹, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la que propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Tercero. Que, los cargos atribuidos al investigado están contenidos en la Resolución N° 12 del 6 de enero de 2020, y Resolución N° 16 del 16 de diciembre de 2019, emitidas por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante las cuales se amplió el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el siguiente cargo:

a) Imputaciones fácticas:

Cargo a): "No tener el libro de actos notariales donde consigne todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado, hecho ocurrido a partir de 2005 hasta la actualidad".

Cargo b): "Haber expedido indebidamente constancia de posesión y conducción directa de manera pacífica, pública del predio "Chicago" ubicado en Alto Jesús María, Tres Cruces, distrito de Poroto, el 27 de junio de 2018, a pesar que en el año 2006 y 2015 la empresa Hoanna

Investors S.A. se atribuye ser propietaria del bien inmueble ubicado en el sector Las Tres Cruces inscritos en las Unidades Catastrales N° 14037 y N° 14038, inobservando el reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, hecho ocurrido el 27 de junio de 2018".

b) Imputación jurídica:

Respecto del Cargo a):

Ha incurrido en la comisión de la falta grave contenida en el artículo 23, inciso 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que prevé:

"Artículo 23.- Faltas graves

De conformidad al artículo 49 de la Ley de Justicia de Paz, son faltas graves:

(...)

4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...); concordante con lo establecido en el inciso 4) del artículo 49 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...).

Respecto del Cargo b):

Ha incurrido en la comisión de la falta grave contenida en el artículo 23, inciso 2), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que prevé:

"Artículo 23.- Faltas graves

De conformidad al artículo 49 de la Ley de Justicia de Paz, son faltas graves:

(...)

2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial (...); concordante con lo establecido en el inciso 2) del artículo 49 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial (...).

Asimismo, ha incurrido en la comisión de la falta muy grave contenida en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que prevé:

"Artículo 24.- Faltas muy graves

De conformidad al artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

(...)

3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; concordante con lo establecido en el inciso 3) del artículo 50 de la Ley N° 29284-Ley de Justicia de Paz, que dispone lo siguiente:

“Artículo 50.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

(...)

3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

Sobre la base de dicha normativa, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Cuarto. Que, a fin de garantizar el derecho de defensa del investigado, se le convocó a audiencia única programada para el 26 de agosto de 2018, 9 de enero de 2019 y 30 de enero de 2020; diligencias en las cuales, concretamente, el investigado manifestó como argumentos de defensa lo siguiente:

- Que conocedor de la realidad misma de Poroto, si bien la empresa Hoanna Investors S.A. presentó una partida electrónica del 2008 y una constancia de posesión del 2005, eso significa que los señores de dicha empresa no son posesionarios de esos predios y tampoco hasta la actualidad son posesionarios.

- Que ha sido capacitado el 7 de diciembre de 2018, a fin de garantizar la documentación sobre los actos notariales, los mismos que a la fecha lo está realizando y no lo ha realizado; que toda la capacitación fue realizada por un doctor de Lima de la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz, y todos sus actos notariales los tiene en fóldeos año por año, perforados todos y engrampados y sin foliar.

- Que tiene una Ley de Justicia de Paz que entró en vigencia en enero de 2012, en la cual se establece que deben regularizar los actos notariales y de justicia, teniendo libros distintos; entonces, es a partir de enero de 2012, que comienzan a formalizar los libros notariales y de esto han venido teniendo jornadas de capacitación en diciembre de 2017 o 2018, en las que se les ha orientado con un trabajador de la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz de la manera cómo debe formalizar el libro de actos notariales. Entonces, mientras tanto su despacho ha sido bastante cuidadoso, celoso con esta documentación que obra en su despacho, tanto en actos judiciales y notariales, pues todo ha sido debidamente custodiado a buen recaudo; no es que lo tenga a la deriva de ninguna manera.

- Que el 19 de mayo de 2006, se le remitió una carta a través de un representante de la empresa Hoanna, el señor Eusebio Nolasco Chávez, en el sentido que los señores son propietarios del terreno denominado Tres Cruces. Sin embargo, toman la propiedad de la partida electrónica N° 04016237 en el año 2008, lo cual indica que el título fue presentado el 24 de marzo de 2008. Entonces, cómo se explica que en el 2006 ellos anunciaban ser propietarios. Ahora, con el señor Eusebio Nolasco siempre le ha pedido que vayan al despacho para coordinar e ir al terreno de los hechos y le enseñen cuál es su propiedad del terreno, lo cual nunca ha hecho, hasta ahora nunca lo han hecho, ni el representante anterior ni el actual, hasta ahora y con referente a la carta del 23 de julio de 2015, indica el representante que adjuntan la copia de la partida electrónica y planos, pero siempre se ha pedido a los representantes que vayan a su despacho y acudan al terreno que ellos dicen tener, pero hasta ahora nunca se ha hecho esa diligencia.

Asimismo, el investigado Erico Vilar Gonzáles Pérez en el informe oral del 30 de setiembre de 2021, ha señalado:

- Que en el distrito de Poroto no existe notaría; por tanto, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad, cumple con realizar funciones notariales.

- Que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad no ha tomado en cuenta su descargo y sus escritos presentados, por lo que solicita la nulidad del procedimiento emitido por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad.

Quinto. Que, mediante Informe N° 000076-2022-ONAJUP-CE-PJ del 9 de noviembre de 2022², la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, sobre la propuesta de destitución del señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, opinó lo siguiente:

Análisis de la materialidad de la conducta investigada y de la responsabilidad disciplinaria del juez de paz procesado:

La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena propone que se aplique la medida disciplinaria de destitución al investigado, al haberse acreditado su responsabilidad respecto a su actuación irregular, al: a) No tener el libro de actos notariales donde se consigne todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado; y, b) Haber expedido indebidamente constancia de posesión y conducción directa de manera pacífica, pública del predio Chicago ubicado en Alto Jesús María-Tres Cruces, distrito de Poroto, el 27 de junio de 2018, a pesar que en el año 2006 y 2015 la empresa Hoanna Investors S.A. se atribuye ser propietaria del bien inmueble ubicado en el sector las Tres Cruces inscritos en la Unidad Catastral N° 14037 y N° 14038, inobservando el Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ.

Acorde con lo expuesto, habría incurrido en las faltas graves y muy graves previstas en el artículo 49, numerales 2) y 3), así como en el artículo 50, numeral 3), de la Ley de Justicia de Paz, que establece como conductas infractoras, el “desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial”; “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”; “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

Precisa además la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena que, en el supuesto contenido en el numeral 2) del artículo 49 de la Ley de Justicia de Paz: “Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial”, se observa que de acuerdo a lo señalado por el mismo investigado, efectivamente hubo desacato a lo expresamente establecido en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, al no evaluar que el solicitante actúa como propietario, si el bien fue adquirido por medios lícitos; y al no haber confirmado las medidas y linderos del bien inmueble de manera presencial y física. En consecuencia, es posible afirmar que la expedición de las constancias de posesión y conducción directa de manera pacífica y pública, constituye un desacato a una disposición administrativa del Poder Judicial.

De lo anteriormente expresado, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena afirma que, al haberse verificado la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 2) del artículo 49 de la Ley de Justicia de Paz, conforme a lo previsto en el artículo 53 del referido texto legal, corresponde aplicar en este caso, la medida de suspensión. Sin embargo, tratándose de más de una imputación (curso de infracciones), de verificarse la comisión de las otras faltas, deberá aplicarse la de mayor gravedad.

Refiere además la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que en relación a la imputación del cargo previsto en el numeral 4) del artículo 49 de la Ley de Justicia de Paz: “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”, ello supone evidentemente la existencia de procesos judiciales en trámite que se vean afectados por el retraso o frustración de las diligencias u actos

procesales propios del proceso, ocasionando con ello un perjuicio grave en el desarrollo del mismo.

Considerando lo señalado, de lo actuado en el expediente materia de análisis no se evidencia la existencia de procesos judiciales en giro en los que se haya generado la afectación grave que exige el supuesto de hecho planteado, que ha sido imputado al investigado; por lo que se considera que los hechos no se subsumen en la falta señalada, por lo que carecería de objeto sancionarlo por dicha falta.

Aunado a ello, señala la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, que respecto a la última imputación, el artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz establece como falta muy grave “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”. En ese caso, se requiere la verificación de dos elementos a saber: de una parte, que el juez haya conocido de manera directa o indirecta uno o más procesos, y de la otra, que haya sabido o conocido que existía una prohibición legal y pese a ello, haya optado por conocer, influir o interferir en uno o más procesos.

Así, sostiene la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena que en el expediente se ha observado que el investigado expidió constancias de posesión y de conducción directa, pública y pacífica en reiteradas oportunidades, incluso habiendo iniciado este procedimiento administrativo disciplinario sin cumplir con la ruta de atención y tramitación prevista en el reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias, vulnerando el debido proceso de dichas actuaciones notariales. Por lo tanto, se habrían configurado los elementos del supuesto de hecho contenido en el numeral 3) del artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, por lo que existiría responsabilidad del investigado.

En consecuencia, manifiesta la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena que en el presente caso coinciden con la propuesta formulada por la Oficina de Control de la Magistratura, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de destitución al investigado, por haber incurrido en la falta grave y muy grave previstas en el numeral 2) del artículo 49 y numeral 3) del artículo 50 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz.

Sexto. Que, en cuanto a las garantías del debido procedimiento, relevantes para la resolución del presente caso, se debe considerar que el artículo 3.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, establece la obligación del respeto al principio de legalidad, bajo los siguientes términos:

“Artículo 3.- Principios. El procedimiento administrativo disciplinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

3.1. Principio de legalidad.- La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), y los demás órganos competentes, según corresponda, deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes aplicables, al presente reglamento, y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).”

Asimismo, el artículo 3.2 del citado Reglamento estipula lo siguiente:

“Artículo 3.- Principios

(...)

3.2 Principio del debido procedimiento.- Los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a escoger sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho

Administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...).”

Tales principios también se encuentran previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 248, inciso 1), establece lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).”

Sétimo.- Que, en relación a la opinión de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, se tiene que el artículo 57 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial antes de aplicar la sanción de destitución “debe recabar el informe técnico de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura”.

En cumplimiento de dicha disposición, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, mediante Informe N° 000076-2022-ONAJUP-CE-PJ del 9 de noviembre de 2022³, opinó lo siguiente:

“i) Se debe estimar la propuesta de imposición de medida disciplinaria de destitución al señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Poroto de la Corte Superior de Justicia de La Libertad”.

Previo al análisis del fondo de la controversia es necesario verificar si, conforme a la opinión emitida por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, se debe estimar la propuesta de medida disciplinaria de destitución del juez de paz investigado.

1. Respecto a la acreditación de la falta:

En el caso materia de análisis, la propia Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena reconoce que el investigado ha incurrido en las faltas graves y muy graves previstas en el artículo 49, numerales 2) y 3); así como en el artículo 50, numeral 3), de la Ley de Justicia de Paz, que establece como conductas infractoras: “Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial”; “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”; “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”; por lo que habiéndose determinado su responsabilidad administrativa correspondería aplicarle la sanción de destitución.

Dicho argumento se analizará en los considerandos posteriores, teniendo en cuenta los medios de prueba existentes, con lo cual se procederá a acreditar la responsabilidad imputada al señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Por tanto, lo emitido por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena debe ser

considerado como un pronunciamiento desfavorable para el investigado en este extremo.

2. Respecto de la verificación del cumplimiento de las garantías del debido proceso del juez de paz:

En el caso materia de análisis, se aprecia que en la resolución que dispuso la apertura, así como la ampliación del procedimiento administrativo disciplinario al investigado Erico Vilar González Pérez, se expresaron los hechos que motivaron la investigación, las supuestas normas infringidas y la gravedad de la falta.

Asimismo, se pudo verificar que el investigado fue debidamente notificado con las principales resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo que el investigado formuló su descargó y se presentó tanto a las audiencias únicas como a la audiencia de vista de la causa.

Octavo. Que, en lo concerniente a la valoración individual de los medios de prueba, en autos se tienen los siguientes:

i) Escrito del 27 de setiembre de 2018⁴, presentado por el investigado, por el que en mérito a lo dispuesto mediante Resolución N° 5 del 14 de setiembre de 2018 por la magistrada contralora de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, hace entrega de la documentación que fuera celebrada en el despacho del Juzgado de Paz de Única Nominación del distrito de Poroto, desde el año 2005, 2013, 2015 y 2016, en copias certificadas:

a) Certificación de conducción del 25 de noviembre de 2005 a favor del señor Amado Polo Saavedra.

b) Certificado de conducción del 25 de noviembre de 2005 a favor de la Asociación GIA-OSSI-PERÚ-P3, representada por su presidente Amado Polo Saavedra.

c) Memoria descriptiva de julio de 2005 del predio Tres Cruces de la mencionada asociación.

d) Constancia de posesión del 12 de diciembre de 2013 de la señora Sabina Sánchez Carranza.

e) Memoria descriptiva a favor de la señora Sabina Sánchez Carranza.

f) Constancia de posesión a favor del señor Amado Polo Saavedra del 10 de enero de 2005.

g) Memoria descriptiva de febrero de 2008.

h) Declaración jurada suscrita por el señor Amado Polo Saavedra del 9 de enero de 2015.

i) Certificado de posesión del 1 de octubre de 2015 a favor de la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez.

j) Declaración jurada del 30 de setiembre de 2015 suscrita por la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez.

k) Memoria descriptiva de mayo de 2006 a favor de la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez.

l) Constancia de posesión del 1 de febrero de 2016 a favor del señor Elmer Abad Villena Chiclote.

m) Memoria descriptiva a favor del señor Elmer Abad Villena Chiclote de enero de 2016.

ii) Acta de audiencia única del 9 de enero de 2019⁵, por la que el investigado exhibe en hojas sueltas los siguientes originales:

a) Certificado de conducción del 25 de noviembre de 2005.

b) Certificado de conducción del 25 de noviembre de 2005.

c) Memoria Descriptiva del predio Tres Cruces de julio de 2005.

d) Constancia de posesión del 12 de diciembre de 2013.

e) Copia de documento de identidad de la señora Sabina Sánchez Carranza.

f) Constancia de posesión del 10 de enero de 2015.

g) Copia del documento de identidad del señor Amado Polo Saavedra.

h) Copia de la memoria descriptiva de febrero de 2008.

i) Declaración jurada de enero de 2015.

j) Certificado de posesión del 1 de octubre de 2015.

k) Declaración jurada del 30 de setiembre de 2015.

l) Copia de documento de identidad de la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez.

m) Copia de la memoria descriptiva de mayo de 2006.

n) Constancia de posesión de febrero de 2016.

o) Copia de documento de identidad del señor Elmer Abad Villena Chiclote.

p) Copia de la memoria descriptiva de enero de 2016.

iii) De la declaración del investigado en la audiencia única del 30 de enero de 2020⁶, se tiene lo siguiente:

a) En relación a la no presentación y exhibición de los libros de actuaciones notariales que obran físicamente en su despacho, manifestó que "si bien es cierto ellos tienen una Ley de Justicia de Paz que entra en vigencia en enero de 2012, recientemente en su Ley de Justicia de Paz se establece que deben regularizar en actos notariales y de justicia, teniendo libros distintos, entonces es a partir de enero de 2012, que comienzan a formalizar los libros notariales y de esto han venido teniendo jornadas de capacitación en diciembre de 2018 o 2017, y se les ha orientado mediante una jornada de capacitación en el año con un trabajador de la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz sobre la manera cómo se debe formalizar el libro de actos notariales. Entonces, mientras tanto su despacho ha sido bastante cuidadoso, celoso con esta documentación que obra en su despacho tanto en actos judiciales y notariales, todo ha sido debidamente custodiado a buen recaudo, no es que lo tenga a la deriva de ninguna manera.

A pesar de reiterar la pregunta con referente a la no exhibición de los libros de actos notariales durante el periodo 2019 que se le ha requerido en este proceso, el juez de paz reitera la respuesta en forma repetitiva, más no contesta el motivo por el cual no los presentó. Se advierte incoherencias en las respuestas brindadas por el juez de paz quejado entre lo declarado en audiencia única del 9 de enero de 2019⁷.

b) En lo concerniente a las dos cartas remitidas por la parte quejosa a su despacho el 19 de mayo de 2006 y el 23 de julio de 2015, sostuvo que "en audiencias anteriores ha dejado aclarado. Sin embargo, quiere dejar entrever que se le presentó el 19 de mayo de 2006 a través de un representante de la empresa Hoanna, el señor Eusebio Nolasco Chávez, en el sentido que los señores son propietarios del terreno denominado Tres Cruces. Sin embargo, toman la propiedad de la partida electrónica N° 04016237 en el 2008, lo cual indica que el título fue presentado el 24 de marzo de 2008. Entonces, cómo se explica que en el 2006 ellos anunciaban ser propietarios, ahora con el señor Eusebio, él conversó con él, y siempre le ha pedido que vayan al despacho para coordinar e ir al terreno de los hechos y le enseñen cuál es su propiedad del terreno, lo cual nunca ha hecho, hasta ahora nunca lo han hecho, ni el representante que descansa en paz ni el actual representante hasta ahora, y le dijo también bajo las diligencias de las investigaciones preliminares, justo es eso, donde los señores no acreditan la posesión de estos terrenos, allí lo dicen en los dictámenes fiscales, cada uno de ellos lo archivan. Y referente a la carta de 23 de julio de 2015, igual esta carta simplemente indica el representante, allí adjuntan la copia de la partida electrónica y planos, tal y conforme dice en la cartita. Él siempre ha pedido a los representantes que vayan a su despacho y acudan al terreno que ellos dicen tener, pero hasta ahora nunca se ha hecho esa diligencia".

iv) Constancia de posesión del 27 de junio de 2018⁷, otorgada por el investigado a favor del señor Ameliano Antenor Esquivel Vásquez, precisando lo siguiente:

"(...) Yo, Erico Vilar González Pérez, Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Poroto, me constituí hasta el mencionado predio, ubicado en el Alto Jesús María, Tres Cruces, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, encontrando al señor solicitante como poseionario y conductor directo de manera pacífica, pública del predio Chicago, adquirido por posesión otorgada por GIA-OSSI-PERÚ-P3, del 18 de julio de 2014, y acreditación de socio poseionario,

otorgado por APOSER el 25 de junio de 2018, cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes: Por el Norte 8...), por el Este (...), por el Sur (...), por el Oeste”.

Noveno. Que, en relación con el cargo tipificado como falta grave prescrita en el inciso 4) del artículo 49 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, es de indicar que este cargo resulta concordante con la falta grave contenida en el artículo 23, inciso 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que señala: “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”.

Ahora bien, lo que se cuestiona en el presente caso es: “No tener el libro de actos notariales donde consigne todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado”; hecho ocurrido a partir del 2015 hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta el cargo atribuido, corresponde resaltar que el artículo 17 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, señala que:

“En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales: (...)

5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión (...) y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente (...).”.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales de los jueces de paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, señala que:

“Artículo 7.- Anotación en libro notarial

Todas las certificaciones y constancias que otorgue el juez de paz deben ser incorporadas en el Libro Notarial al que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Justicia de Paz, bajo una de las siguientes modalidades:

a) Anotación resumida, indicando como mínimo la fecha, el nombre de la persona o personas que intervienen, sus números de DNI, el hecho o documento certificado o constatado, resumiendo su contenido. En el caso de certificación de libros se debe especificar todos los datos de la constancia que establece el artículo 12 del presente Reglamento.

b) Pegado de un ejemplar original del documento certificado, pegando cada página del documento en una página distinta del libro, colocando sello y firma del juez de paz en el borde entre las fojas pegadas y el libro, a fin de evitar su manipulación posterior. En el caso de certificación de apertura de libros se podrá pegar una copia o reproducción del folio donde consta la certificación.

El Libro Notarial debe ser utilizado sin dejar páginas total o parcialmente en blanco. En caso se pegue un documento en una página del libro y en la página anterior quede un espacio sin utilizar, dicho espacio debe ser tachado completamente. El incumplimiento de estas disposiciones acarrea responsabilidad disciplinaria”.

De los actuados, se tiene que pese al requerimiento efectuado al investigado⁸ mediante Resolución N° 4 del 12 de julio de 2018, para que exhiba el o los libros de actos notariales del despacho que ha celebrado, a fin de verificar los actos celebrados desde el 2015 hasta el 2016, al acudir a la audiencia única del 26 de agosto de 2018 no cumplió con exhibir los libros de actos notariales requeridos por el despacho contralor; y con ello, verificar los actos celebrados en el periodo requerido; por lo que en la parte in fine de la referida audiencia única se le requirió nuevamente que exhiba dichos libros notariales para verificar los actos celebrados desde el 2005, 2013, 2015 y 2016, declaraciones juradas de las solicitudes de constancia de posesión, planos y memorias descriptivas.

En ese sentido, se programa fecha de continuación de audiencia para el 14 de setiembre de 2018, pero llegado el día el investigado no acudió ni tampoco justificó su

inasistencia; por lo que mediante Resolución N° 05 del 14 de setiembre de 2018 se reprogramó dicha diligencia para el 10 de octubre de 2018, a efecto que cumpla el investigado con la exhibición del libro o libros de actos notariales del despacho que ha celebrado, a fin de verificar los actos celebrados desde el 2015 al 2016, o en su defecto cumpla con remitir copias certificadas de la documentación consistente en los libros de actas notariales del despacho que ha celebrado a fin de verificar los actos notariales del despacho que ha celebrado para corroborar los actos celebrados en el 2005, 2013, 2015, 2016, declaraciones juradas de las solicitudes de constancias de posesión según Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, planos y memorias descriptivas; siendo que para ello, se le concedió al investigado el plazo de tres días hábiles computados desde el día de realizada la audiencia.

Ahora bien, mediante escrito del 27 de setiembre de 2018, el investigado presentó los siguientes documentos: i) Certificación de conducción del 25 de noviembre de 2005 a favor del señor Amado Polo Saavedra⁹; ii) Certificado de conducción del 25 de noviembre de 2005 a favor de la Asociación GIA-OSSI-PERÚ-P3, representada por su presidente Amado Polo Saavedra¹⁰; iii) Memoria descriptiva de julio de 2005 del predio Tres Cruces de la solicitante Asociación GIA-OSSI-PERÚ-P3¹¹; iv) Constancia de posesión del 12 de diciembre de 2013 a favor de la señora Sabina Sánchez Carranza¹²; v) Memoria descriptiva a favor de la señora Sabina Sánchez Carranza¹³; vi) Constancia de posesión a favor del señor Amado Polo Saavedra del 10 de enero de 2015¹⁴; vii) Memoria descriptiva de febrero de 2008¹⁵; viii) Declaración jurada del señor Amado Polo Saavedra del 9 de enero de 2015¹⁶; ix) Certificado de posesión del 1 de octubre de 2015 otorgado a favor de la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez¹⁷; x) Declaración jurada del 30 de setiembre de 2015 de la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez¹⁸; xi) Memoria descriptiva de mayo de 2006 a favor de la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez¹⁹; xii) Constancia de posesión del 1 de febrero de 2016 otorgada a favor del señor Elmer Abad Villena Chiclote²⁰; xiii) Memoria descriptiva del señor Elmer Abad Villena Chiclote de enero de 2016²¹, siendo que a través de la Resolución N° 6 del 26 de octubre de 2018²², se dispuso que el investigado cumpla en la reprogramación de continuación de audiencia con exhibir los libros de actas notariales de los años 2005, 2013, 2015 y 2016, así como declaraciones juradas de solicitudes de constancias de posesión según Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, planos y memorias descriptivas.

Siendo ello así, en la audiencia única programada para el 9 de enero de 2019²³, el investigado procedió a exhibir en originales la documentación consistente en: i) Dos certificados de conducción del 25 de noviembre de 2005, ii) Memoria descriptiva del predio Tres Cruces de julio de 2005, iii) Constancia de posesión del 12 de diciembre de 2013, iv) Copia del documento nacional de identidad de la señora Sabina Sánchez Carranza, v) Constancia de posesión del 10 de enero de 2015, vi) Copia de documentos de identidad de Amado Polo Saavedra, vii) Copia de memoria descriptiva de fecha febrero de 2008, viii) Declaración jurada de enero de 2015, ix) Certificado de posesión del 01 de octubre de 2015, x) Declaración jurada del 30 de setiembre de 2015, xi) Copia del documento nacional de identidad de la señora Carmen Rosa Valdivieso Sánchez, xii) Copia de la memoria descriptiva de mayo de 2016, xiii) Constancia de posesión de febrero de 2016, xiv) Copia del documento nacional de identidad del señor Elmer Villena Chiclote; y, xv) Copia de la memoria descriptiva de enero de 2016; desprendiéndose de ello que el investigado incumplió con exhibir la documentación requerida, limitándose a presentar únicamente los mismos documentos presentados por la parte quejosa.

Además, en la audiencia única programada para el 9 de enero de 2019, se dejó constancia de lo siguiente: “El juez de paz investigado según su declaración ha sido capacitado el 7 de diciembre del año 2018, a fin de regularizar la documentación sobre los actos notariales, los mismos que a la fecha lo está realizando (...) haciendo saber a este despacho que todos sus notariales los tiene

en fólderes año por año, perforados todos y engrampados y sin foliar”.

De lo referido por el investigado en la audiencia única del 20 de enero de 2020²⁴, se tiene que ante la pregunta: “1. Para que diga ¿Por qué los libros de actuaciones notariales que obran en su despacho físicamente no fueron presentados y exhibidos ante este despacho de Unidad de Quejas y por el contrario se limitó a presentar copias certificadas únicamente de los actos notariales ofrecidos por la quejosa en un inicio?. Dijo: si bien es cierto ellos tienen una Ley de Justicia de Paz que entró en vigencia en enero 2012, recientemente en su Ley de Justicia de Paz que entra en vigencia en actos notariales y de justicia, teniendo libros distintos, entonces es a partir de enero de 2012, allí que comienzan a formalizar los libros notariales y de esto, han venido teniendo jornada de capacitación en el año en diciembre de 2018 o 2017 no se acuerda exactamente, se les ha orientado mediante una jornada de capacitación con un trabajador de ODAJUP de la manera como debe formalizar el libro de actos notariales entonces mientras tanto su despacho ha sido bastante cuidadoso, celoso con esta documentación que obra en su despacho tanto en actos judiciales y notariales, todo ha sido debidamente custodiado a buen recaudo, no es que lo tenga a la deriva de ninguna manera”.

De lo expuesto, se desprende que pese a los requerimientos efectuados al investigado mediante Resolución N° 04 del 12 de julio de 2018²⁵, el investigado, al acudir a la audiencia única del 26 de agosto de 2018, no cumplió con exhibir los libros de actos notariales requeridos por el despacho contralor de la Unidad de Quejas, y con ello verificar los actos celebrados desde el año 2015 hasta el año 2016, acto debidamente corroborado inclusive con la parte in fine del acta, en la que se le requirió nuevamente que exhiba dichos libros notariales para actos celebrados desde el año 2005, 2013, 2015 y 2016, declaraciones juradas de las solicitudes de constancia de posesión, planos y memorias descriptivas.

En mérito a ello, se señaló fecha a fin de continuar la audiencia única²⁶ para el 14 de setiembre de 2018²⁷, y el investigado a pesar de estar debidamente notificado no acudió a la diligencia, reprogramándose para el 10 de octubre de 2018, requiriéndosele nuevamente la exhibición de la documentación solicitada en la audiencia del 26 de agosto de 2018, o que remita copias certificadas de lo requerido; acta notificada al quejado el 14 de setiembre de 2018, conforme se aprecia de la cédula de notificación²⁸, con lo que nuevamente se acredita el incumplimiento del investigado al requerimiento dispuesto por la Unidad Contralora; debiendo precisarse que se le requirió bajo apercibimiento, en caso incumpla injustificadamente, de incurrir en falta grave estipulada en el artículo 49, inciso 4), de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz. Ahora bien, el vencimiento del plazo otorgado era el 19 de setiembre de 2018, pero el investigado, mediante escrito del 27 de setiembre de 2018, presentó las documentales solicitadas.

Así, respecto al escrito presentado, se emitió la Resolución N° 06 del 26 de octubre de 2018, disponiéndose que el juez de paz quejado cumpla en la reprogramación de la audiencia única con exhibir los libros de actas notariales de los años 2005, 2013, 2015 y 2016, declaraciones juradas de solicitudes de constancia de posesión, según Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, planos y memorias descriptivas, tal y como se dispuso desde un inicio, dejándose sin efecto la salvedad de presentarse en copias certificadas, por haber incumplido el mandato en forma reiterativa. En ese sentido, el 9 de enero de 2019, fecha para la cual se había reprogramado la audiencia única, el investigado procede a exhibir en originales la documentación solicitada.

De la revisión de dicha documentación, se advierte que nuevamente el investigado asume una conducta reiterativa al incumplir con exhibir la documentación requerida, la cual no consta únicamente de los documentos exhibidos, puesto que el mismo investigado refirió en dicha audiencia que “(...) ha sido capacitado el 7 de diciembre del año 2018 a fin de regularizar la documentación sobre los actos notariales, los mismos que a la fecha lo está realizando (...) haciendo saber a este despacho que todos sus actos notariales los tiene en

fólderes año por año, perforados todos y engrampados y sin foliar”; y, como consecuencia de ello, es que la parte quejosa deja constancia del incumplimiento incurrido por el juez de paz quejado, limitándose a presentar únicamente los mismos documentos presentados por la parte quejosa, evidenciándose el incumplimiento al mandato expedido por el Órgano de Control²⁹.

Ahora bien, el juez de paz quejado señala como argumento de defensa haber procedido el 4 de octubre de 2005 a legalizar la apertura de hojas sueltas en fólder, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 58, 68, inciso 3), y demás pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y al no establecerse formalidad habría llevado un control de actividad desarrollada por su despacho con mucho celo, seriedad y prestancia inmediata, documentos que serían exhibidos en la fecha y hora que el despacho contralor lo disponga.

Asimismo, indica que con la dación de la Ley N° 29824, promulgada el 13 de diciembre de 2011, la cual entraba en vigencia a los tres meses de su publicación, indicó que dispuso la apertura del libro notarial desde el 3 de enero de 2012³⁰ con la idea de tener un control formal de la actividad notarial, ofreciendo para ello, la copia legalizada de la apertura del libro, señalando que sería exhibido en la fecha y hora que el despacho disponga. Sin embargo, en la audiencia única del 30 de enero de 2020³¹, en la primera pregunta: ¿Por qué los libros de actuaciones notariales que obran en su despacho físicamente no fueron presentados y exhibidos ante este despacho de Unidad de Quejas y por el contrario se limitó a presentar copias certificadas únicamente de los actos notariales ofrecidos por la quejosa en un inicio?, manifestó que: “(...) es a partir de enero de 2012, que comienzan a formalizar los libros notariales y de esto, han venido teniendo jornada de capacitación en el año en diciembre de 2018 o 2017 no se acuerda exactamente, se les ha orientado mediante una jornada de capacitación con un trabajador de ODAJUP de la manera como debe formalizar el libro de actos notariales entonces mientras tanto su despacho ha sido bastante cuidadoso (...)”.

En ese sentido, se deja constancia que la pregunta era por la no exhibición de libros de actos notariales durante el periodo 2019. Sin embargo, el investigado reiteró la respuesta en forma repetitiva, más no contestó el motivo por el cual no lo presentó, dejándose constancia también de la incoherencia en las respuestas brindadas en dicha audiencia³².

Lo anterior permite establecer que el investigado no señaló el motivo por el cual no presentó los libros de actos notariales de su despacho a fin de verificar los actos celebrados desde el año 2015 hasta el 2016 o en su defecto cumplir con remitir copias certificadas de la documentación consistente en los libros de actas notariales a fin de verificar los actos notariales del despacho celebrados desde el año 2005, 2013, 2015, 2016, declaraciones juradas de las solicitudes de constancia de posesión según Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, planos y memorias descriptivas. Por tanto, se encuentra plenamente acreditado que el investigado ha incurrido en la conducta disfuncional atribuida, la misma que no ha sido enervada ni desvirtuada por sus argumentos de defensa, máxime si se toma en cuenta que el investigado en la audiencia única llevada a cabo el 9 de enero de 2019 ha reconocido que “todos sus actos notariales los tiene en fólderes año por año, perforados todos y engrampados y sin foliar”. Aunado a ello, está el hecho que en reiteradas oportunidades y a fin de dilucidar los hechos materia de investigación se le requirió “la presentación del libro de actos notariales donde consigne los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado”, lo que conllevó a la reprogramación de audiencias, dilatándose innecesariamente el procedimiento administrativo disciplinario.

Siendo ello así, resulta objetivo que el investigado ha incurrido en la comisión de la falta grave contenida en el artículo 23, inciso 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que prevé: “Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de actos procesales”;

concordante con el artículo 49, inciso 4), de la Ley de Justicia de Paz, que señala: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales", lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Décimo. Que, lo que se cuestiona en el presente caso materia de análisis, es que el investigado habría expedido indebidamente el 27 de junio de 2018, la constancia de posesión y conducción directa de manera pacífica y pública del predio Chicago, ubicado en Alto Jesús María-Tres Cruces, distrito de Poroto, a pesar que en el año 2006 y 2015 la empresa Hoanna Investors S.A. se atribuye ser propietaria del bien inmueble ubicado en el sector las Tres Cruces inscrito en las Unidades Catastrales N° 14037 y 14038, inobservando el Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, hecho ocurrido el 27 de junio de 2018.

Ahora bien, de los actuados se aprecia que el 18 de mayo de 2006³³, el representante de la empresa Hoanna Investors S.A., señor Félix Eduardo Cruz Javier, envió un escrito dirigido al Juez de Paz del distrito de Poroto a través del cual puso en conocimiento del ahora investigado, que su representada es propietaria del bien denominado Las Tres Cruces, lo cual fue reiterado por escrito del 23 de julio de 2015³⁴, señalando además que ha sido materia de invasión en su propiedad, poniendo de conocimiento de manera clara y expresa al investigado de la existencia de la controversia existente en la posesión del referido predio.

De lo referido por el juez de paz investigado, en la audiencia única del 30 de enero de 2020³⁵, se tiene que ante la pregunta: "2.- Para que diga, ¿Cómo considera las dos cartas remitidas a su despacho con fecha 19 de mayo de 2006 y 23 de julio de 2015 por la parte quejosa?".

Dijo: en cuanto a estas cartas en audiencias anteriores he dejado aclarado. Sin embargo, quiero dejar entrever que se le presentó con fecha 19 de mayo de 2006 a través de un representante de la empresa Hoanna, el señor Eusebio Nolasco Chávez, en el sentido que los señores son propietarios del terreno denominado Tres Cruces. Sin embargo, toman la propiedad de la partida electrónica N° 0401237 en el año 2008, lo cual indica que el título fue presentado el 24 de marzo del 2008, entonces como se explica que en el año 2006 ellos anunciaban ser propietarios, ahora con el señor Eusebio Nolasco Chávez conversé con él, y siempre le he pedido que vayan al despacho para coordinar e ir al terreno de los hechos y le enseñen cuál es su propiedad del terreno, lo cual nunca ha hecho, hasta ahora nunca lo han hecho, ni el representante que en paz descansa ni el actual representante hasta ahora, y le dije también bajo las diligencias de las investigaciones preliminares, justo eso, donde los señores no acreditan la posesión de estos terrenos, allí lo dicen en los dictámenes fiscales, cada uno de ellos, lo archivan. Y con referencia a la carta del 23 de julio de 2015 igual, esta carta simplemente indicar el representante, allí adjuntan la copia de la partida electrónica y planos tal y conforme dice en la cartilla. Él siempre ha pedido a los representantes que vayan a su despacho y acudan al terreno que ellos dicen tener, pero hasta ahora nunca se ha hecho esa diligencia".

De lo anteriormente expuesto, se puede establecer que el investigado tuvo conocimiento del conflicto suscitado entre la empresa quejosa y la empresa GIA-OSSI-PERÚ-P3. No obstante ello, continuó otorgando certificados de posesión; así se advierte que el 27 de junio de 2018 otorgó constancia de posesión a favor del señor Ameliano Antenor Esquivel Vásquez³⁶, señalando lo siguiente: "(...) Yo Erico Vilar Gonzáles Pérez-Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Poroto, me constituí hasta el mencionado predio, ubicado en el Alto Jesús María-Tres Cruces, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, encontrando al señor solicitante como posesionario y conductor directo de manera pacífica y pública del predio Chicago, adquirido por posesión otorgada por GIA-OSSI-PERÚ-P3 del 18 de julio de 2014, y acreditación de socio posesionario,

otorgada por Aposer del 25 de junio de 2018, cuyos linderos y medidas perimétricas son las siguientes: Por el Norte (...). Por el Este (...). Por el Sur (...). Por el Oeste (...)".

De lo expuesto, se evidencia que el investigado continuó extendiendo constancias a terceras personas sin tener en cuenta los requisitos indicados en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, que señala:

"Artículo 14.- Constancia de posesión. El juez de paz puede dar fe que una persona natural o jurídica, plenamente identificada, tiene en posesión un bien mueble o inmueble, de manera pacífica, pública y actuando como propietario. Esta constancia solo puede referirse al tiempo presente. En consecuencia: a) El juez de paz se limita a verificar y dar constancia sobre el presente. Es nula toda referencia al periodo el cual, si bien se ha encontrado constancia en posesión del solicitante, y se considerará como no puesta (...), d) El juez de paz evalúa que la posesión sea pacífica y pública, por lo que rechaza la solicitud de constancia cuando existan controversias en sede judicial o administrativa sobre el mismo bien y otras personas soliciten un documento similar (...). En caso que, con posterioridad al otorgamiento de la constancia de posesión, el juez de paz tome conocimiento que existe una controversia en sede judicial o administrativa sobre la posesión o propiedad del bien inmueble, o que el solicitante lo posee como arrendatario, mutuatario, cuidados, partidario u otra condición similar, oficia al Ministerio Público acompañando la declaración jurada del solicitante para que formule la acción penal correspondiente".

Siendo así, se tiene que el investigado consignó datos de los cuales no le correspondía dar fe, tales como fechas anteriores, áreas y linderos no corroborados técnica o profesionalmente. En tal sentido, del contenido de la constancia de posesión del 27 de junio de 2018, otorgada a favor del señor Ameliano Antenor Esquivel Vásquez se aprecia que el investigado, pese a tener conocimiento del conflicto de intereses, hizo caso omiso a lo regulado en el inciso d), parte in fine, del artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, esto es, no cumplió con oficial al Ministerio Público para que formule la acción penal correspondiente.

En dicho contexto, queda indubitablemente acreditado el irregular y negligente proceder del investigado, al expedir indebidamente el 27 de junio de 2018, la constancia de posesión del predio Chicago, ubicado en Alto Jesús María-Tres Cruces, distrito de Poroto, inobservando el mencionado Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales, situación que adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que la empresa Hoanna Investors S.A., el 18 de mayo de 2006 y 23 de julio de 2015 puso en conocimiento del investigado la existencia de la controversia existente en la posesión del predio las Tres Cruces; lo que fue admitido por el investigado en la audiencia única del 30 de enero de 2020, cuando consigna: "(...) se le presentó con fecha 19 de mayo de 2006, a través de un representante de la empresa Hoanna, el señor Eusebio Nolasco Chávez, en el sentido que los señores son propietarios del terreno denominado Tres Cruces (...), y con referencia a la carta del 23 de julio 2015, igual esta carta simplemente indica el representante, allí adjuntan la copia de la partida electrónica y planos (...)", circunstancia que por cuestión de criterio debió ser tomada en cuenta por el investigado para abstenerse de su actuación de continuar extendiendo constancias de posesión a terceras personas; habida cuenta que a los jueces de paz les corresponde "ayudar a que los vecinos de su jurisdicción puedan vivir en paz y a resolver sus problemas cotidianos"³⁷, lo que no fue cumplido por el investigado cuando con su actuación generó situaciones jurídicas cuestionables y en perjuicio a los citados justiciables.

Por tanto, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra fehacientemente

acreditada la responsabilidad del investigado, la misma que no ha sido enervada ni desvirtuada por sus argumentos de defensa, correspondiendo valorarse como circunstancia agravante que dicho juez de paz haya tenido conocimiento de materia jurídica al ostentar el grado de bachiller en derecho³⁸.

De otro lado, el investigado solicitó la incorporación documental de las disposiciones fiscales emitidas por el Ministerio Público respecto a la denuncia penal formulada por la empresa Hoanna Investors S.A (ahora quejosa). Al respecto, se debe señalar que el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta inculpada es delictiva, esto es, que en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, y en el procedimiento administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo con las normas del derecho administrativo.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha señalado que: "(...). El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plazo jurídica pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)"

Siendo ello así, resulta objetivo que el investigado ha incurrido en la comisión de la falta grave contenida en el artículo 19, inciso 2), de la Ley de Justicia de Paz, que señala: "Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial", concordante con el artículo 23, inciso 2), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que prevé: "Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial".

Asimismo, habría incurrido en la comisión de falta muy grave prevista en el artículo 50, inciso 3) de la Ley de Justicia de Paz que señala: "Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; concordante con lo previsto en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que prevé: "Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial".

Décimo Primero. Que, en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe también ser subsumible en el tipo administrativo donde se ha previsto la falta que se atribuye a una persona. En este caso, la imputación jurídica es:

Respecto al Cargo a):

"Ha incurrido en la comisión de la falta grave contenida en el artículo 23, inciso 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ", que prevé:

"Artículo 23.- Faltas graves

De conformidad al artículo 49 de la Ley de Justicia de Paz, son faltas graves:

(...)

4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...); concordante con lo establecido en el

inciso 4) del artículo 49 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...)"

Respecto del Cargo b):

"Ha incurrido en la comisión de la falta grave contenida en el artículo 23, inciso 2), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ", que prevé:

"Artículo 23.- Faltas graves

De conformidad al artículo 49 de la Ley de Justicia de Paz, son faltas graves:

(...)

2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial (...); concordante con lo establecido en el inciso 2) del artículo 49 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial (...)"

Asimismo, ha incurrido en la comisión de la falta muy grave contenida en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que prevé:

"Artículo 24.- Faltas muy graves

De conformidad al artículo 50 de la Ley de Justicia de Paz, son faltas muy graves:

(...)

3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; concordante con lo establecido en el inciso 3) del artículo 50 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que dispone lo siguiente:

"Artículo 50.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial".

Acreditándose con ello, su accionar doloso en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Primera Nominación de Poroto, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, constituyendo un contrasentido en su deber ético en el desempeño de su función como juez de paz; además de una falta de idoneidad para desempeñar labores dentro de la Administración de Justicia, no habiendo considerado dicho investigado que, con el quebrantamiento de sus deberes funcionales, menoscaba la confianza y la credibilidad del Poder Judicial frente a la sociedad, habiendo asumido el investigado roles contrarios a la Constitución y a la ley.

Décimo Segundo. Que, a diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal, donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativa

disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad. Por tal motivo, el numeral 10) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

Siendo así, conforme a la teoría volitiva del dolo, existen dos componentes que configuran el mismo como son: conocimiento y voluntad. En tal sentido, corresponde analizar racionalmente si a partir de los hechos acreditados le es imputable al investigado el dolo o la culpa.

De los actuados, se advierte que el investigado, en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Primera Nominación de Poroto, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha incurrido en los siguientes cargos que se le imputan:

Cargo a): “No tener el libro de actos notariales donde consigne todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado, hecho ocurrido a partir de 2005 hasta la actualidad”.

Cargo b): “Haber expedido indebidamente constancia de posesión y conducción directa de manera pacífica, pública del predio “Chicago” ubicado en Alto Jesús María, Tres Cruces, distrito de Poroto, el 27 de junio de 2018, a pesar que en el año 2006 y 2015 la empresa Hoanna Investors S.A. se atribuye ser propietaria del bien inmueble ubicado en el sector Las Tres Cruces inscritos en las Unidades Catastrales N° 14037 y N° 14038, inobservando el reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, hecho ocurrido el 27 de junio de 2018”.

Es así que conforme a los hechos probados, le es imputable al investigado Erico Vilar González Pérez el conocimiento que tenía de su accionar disfuncional, resultando a todas luces reprochable su accionar, pues incurrió en infracción al debido proceso, atención a su despacho judicial al: i) No tener el libro de actos notariales donde consigne los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado, hecho ocurrido desde el año 2005 hasta el 2019, pues pese a los requerimientos efectuados por la magistrada contralora de la Unidad de Quejas desde la Resolución N° 04 del 12 de julio de 2018, no cumplió el mandato; y ii) Haber expedido indebidamente constancia de posesión y conducción directa de manera pacífica y pública del predio Chicago, comprensión del distrito de Poroto, provincia de Trujillo, el 27 de junio de 2018, a pesar que en el año 2006 y 2015, la empresa Hoanna Investors S.A. se atribuye ser la propietaria del bien inmueble ubicado en el sector Las Tres Cruces inscrito en las Unidades Catastrales N° 14037 y N° 14038 inobservando el reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ; no pudiendo alegar un desconocimiento, en cuanto -como se ha demostrado- tenía un tiempo razonable en el cargo, entendiéndose que es conocedor de las normas y disposiciones dictadas por este Poder del Estado, perjudicando con su accionar la administración de justicia de su localidad, denotándose además un deliberado accionar en desacatar los imperativos contenidos en las normas emanadas por las autoridades públicas.

Aunado a ello, como se ha demostrado, el investigado tiene el grado de bachiller en derecho, egresado de la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote (el diploma data de abril de 2019), hecho que hace entender que tiene capacidad suficiente para saber que su actuar está revestido de mala fe, además de conocer que la función que realiza dentro de su comunidad es de carácter muy delicado, por lo que se advierte que la falta cometida es muy grave y el hecho trascendente por haber trastocado sus deberes de “mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde al cargo que ocupa”, de manera deliberada.

Estando a lo expuesto, le es imputable válidamente que conocía que con su conducta funcional, ha incurrido en la comisión de faltas graves contenida en el artículo 23,

incisos 2) y 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, concordante con los incisos 2) y 4) del artículo 49 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz. Asimismo, habría incurrido en la comisión de falta muy grave contenida en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, concordante con el inciso 3 del artículo 50 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz.

Por tal motivo, en este caso concurre el elemento objetivo (tipicidad) como el elemento subjetivo (dolo) que resultan necesarios para la configuración de la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Décimo Tercero. Que, se imputa al investigado la comisión de faltas graves contenidas en el artículo 23, incisos 2) y 4), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, concordante con los incisos 2) y 4) del artículo 49 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz. Asimismo, habría incurrido en la comisión de falta muy grave contenida en el artículo 24, inciso 3), del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, concordante con el inciso 3) del artículo 50 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz.

Ahora bien, como se advierte, en el presente caso materia de análisis se tiene que el investigado ha incurrido conjuntamente en falta grave y falta muy grave, por lo que, a efectos de la sanción a imponerse, debe prevalecer la falta muy grave.

En tal sentido, se tiene que el artículo 54 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, así como el artículo 29 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, señalan como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves la sanción de destitución.

En este contexto, corresponde fundamentar la sanción a imponer, la misma que se realizará teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria: “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”³⁹. Asimismo, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Siendo así, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos y la falta imputada; por lo que bajo estas premisas, se observa que:

a) El juez investigado es un juez de paz y cuenta con el grado de bachiller en derecho, por lo que cuenta con capacidad para comprender la reprochabilidad de las conductas disfuncionales advertidas y el correcto accionar con que debió haber actuado en las mismas.

b) Tuvo un grado de participación directa en la conducta disfuncional.

Atendiendo a los criterios señalados, se refleja la afectación al servicio de justicia que tuvo con su actuar el investigado, quien en el ejercicio de su cargo de juez de paz ha incurrido en las siguientes conductas disfuncionales:

i) No tener el libro de actos notariales donde consigne los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado, hecho ocurrido desde el año 2005 hasta el 2019, pues pese a los requerimientos efectuados por la magistrada contralora de la Unidad de Quejas desde la Resolución N° 04 del 12 de julio de 2018 no cumplió el mandato; y,

ii) Haber expedido indebidamente el 27 de junio de 2018, la constancia de posesión y conducción directa de manera pacífica y pública del predio Chicago, comprensión del distrito de Poroto, provincia de Trujillo, a pesar que en el año 2006 y 2015 la empresa Hoanna Investors S.A. se atribuyó ser la propietaria del bien inmueble ubicado en el sector las Tres Cruces, inscrito en las Unidades Catastrales N° 14037 y N° 14038 inobservando el Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ.

Por ello, corresponde imponerle la sanción máxima que para el presente caso, conforme lo regulado en el artículo 54 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, es la destitución. En tal sentido, corresponde realizar el control de proporcionalidad de la sanción individualizada para las conductas disfuncionales acreditadas, para lo cual se desarrollará los siguientes subprincipios:

a) Idoneidad o adecuación, por la cual se indagará si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad legítima. Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales, debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

b) De necesidad, se debe examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquellas.

c) De proporcionalidad en sentido estricto, en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio resulta inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

En cuanto al subprincipio de idoneidad o adecuación, si bien el artículo 54 de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, así como el artículo del 29 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ prevén como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves, la sanción de destitución. Sin embargo, la mera acreditación de la comisión de una falta muy grave no determina automáticamente la adopción de esta medida.

En ese sentido, en atención al subprincipio de necesidad corresponde evaluar si debido al nivel o grado en que se materializó la falta muy grave, la única medida posible para restablecer la norma quebrantada es la sanción de destitución.

En el caso materia de análisis, se ha acreditado el grado de participación directa del investigado en las faltas que se le atribuyen, pues:

a) Al no tener el libro de actos notariales donde consigne los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado, hecho ocurrido desde el año 2005 hasta el 2019, pues pese a los requerimientos efectuados por la magistrada contralora de la Unidad de Quejas desde la Resolución N° 04 del 12 de julio de 2018 no cumplió el mandato; ha incurrido en falta grave relacionada a "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales"; y,

b) Al haber expedido indebidamente el 27 de junio de 2018 la constancia de posesión y conducción directa de manera pacífica y pública del predio Chicago, comprensión

del distrito de Poroto, provincia de Trujillo, a pesar que en el año 2006 y 2015 la empresa Hoanna Investors S.A. se atribuyó la propiedad del bien inmueble ubicado en el sector las Tres Cruces inscrito en las Unidades Catastrales N° 14037 y 14038, inobservando el Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales, aprobado Por Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ; ha incurrido en falta grave relacionada a "Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial"; y, en falta muy grave relacionada a "Conocer, influir o interferir, directamente o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial".

Como se puede apreciar, en ambos casos, las conductas disfuncionales del investigado han incidido de manera negativa en la imagen pública que un servidor de este Poder del Estado debe proyectar frente a la sociedad. Por tanto, el reproche por la conducta disfuncional, revista la intensidad suficiente para imponer la sanción más drástica que contempla el margen punitivo de la Ley N° 29824-Ley de Justicia de Paz, que para el presente caso, es la destitución, única medida posible en orden al grado de afectación ocasionado al servicio de justicia. También es proporcional para lograr la finalidad de sancionar eficazmente, considerando las circunstancias propias del caso y que se busca restablecer el respeto y la diligencia funcional con la que deben actuar siempre los magistrados del país; por lo que se justifica la graduación de la sanción en su límite máximo, no siendo desmedida en función a los criterios analizados.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1473-2023 de la trigésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de autos y la sustentación oral del señor Zavaleta Grández. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Erico Vilar Gonzáles Pérez, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Poroto, Corte Superior de Justicia de La Libertad; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

¹ Fojas 797 a 815 (Tomo IV del expediente principal).

² Fojas 851 a 858 (Tomo IV del expediente principal).

³ Fojas 851 a 858 (Tomo IV del expediente principal).

⁴ Fojas 179 (Tomo I del expediente principal).

⁵ Fojas 276 a 277 (Tomo II del expediente principal).

⁶ Fojas 448 a 449 parte pertinente (Tomo III del expediente principal).

⁷ Fojas 421 a 423 (Tomo III del expediente principal).

⁸ Fojas 90 a 91 (Tomo I del expediente principal).

⁹ Fojas 180 (Tomo I del expediente principal).

¹⁰ Fojas 181 (Tomo I del expediente principal).

¹¹ Fojas 182 (Tomo I del expediente principal).

¹² Fojas 183 a 184 (Tomo I del expediente principal).

¹³ Fojas 186 (Tomo I del expediente principal).

¹⁴ Fojas 188 a 189 (Tomo I del expediente principal).

¹⁵ Fojas 191 (Tomo I del expediente principal).

¹⁶ Fojas 192 (Tomo I del expediente principal).

¹⁷ Fojas 193 a 194 (Tomo I del expediente principal).

¹⁸ Fojas 195 (Tomo I del expediente principal).

¹⁹ Fojas 197 a 198 (Tomo I del expediente principal).

²⁰ Fojas 199 a 200 (Tomo I del expediente principal).

²¹ Fojas 202 a 204 (Tomo I del expediente principal).

- 22 Fojas 277 (Tomo I del expediente principal).
 23 Fojas 276 a 277 (Tomo I del expediente principal).
 24 Fojas 444 a 450 (Tomo II del expediente principal).
 25 Fojas 90 (Tomo I del expediente principal).
 26 Fojas 141 (Tomo I del expediente principal).
 27 Fojas 159 (Tomo I del expediente principal).
 28 Fojas 161 (Tomo I del expediente principal).
 29 Fojas 277 (Tomo I del expediente principal).
 30 Fojas 377 (Tomo I del expediente principal).
 31 Fojas 444 (Tomo I del expediente principal).
 32 Fojas 447 (Tomo I del expediente principal).
 33 Fojas 6 (Tomo I del expediente principal).
 34 Fojas 11 (Tomo I del expediente principal).
 35 Fojas 445 a 450 (Tomo II del expediente principal).
 36 Fojas 421 a 423.
 37 Instituto de Defensa Legal/Javier La Rosa Calle (Coordinador), Manual para jueces y juezas de paz, primera edición, Lima, 2007, pág. 13.
 38 Fojas 557 (Tomo II del expediente principal).
 39 Fundamento jurídico N° 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.

2268750-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Designan funcionaria responsable de brindar la información que se solicite en virtud de lo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2024/MDLM

La Molina, 4 de marzo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 2, de la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental de toda persona solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

y, mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se aprobó su Reglamento;

Que, conforme lo establece el último párrafo del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada; asimismo, el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que, la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano". Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Estando a los expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6), del artículo 20, de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha a JOHANNA ROCÍO MINAYA INFANZÓN - Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, de la Municipalidad Distrital de La Molina, como la funcionaria responsable de brindar la información que se solicite en virtud de lo establecido en la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus normas complementarias.

Artículo Segundo.- DISPONER que los funcionarios y servidores de la Entidad, proporcionen la información y documentación que solicite la funcionaria designada, en virtud de la normativa en mención, dentro de los plazos establecidos en los dispositivos sobre la materia, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo Tercero.- DÉJESE sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 071-2023/MDLM, así como cualquier disposición administrativa que se oponga a la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría de Concejo la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina (www.munimolina.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ESTEBAN UCEDA GUERRA GARCIA
Alcalde

2268719-1

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Delegan facultades en la Gerencia Municipal, la Secretaría General, la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional y los órganos de línea competentes

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 20-2024-MDL

Lince, 5 de marzo de 2024

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;

VISTO: El Informe N° 00119-2024-MDL-OGAJ, de fecha 05 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 00517-2024-MDL/GM, de fecha 05 de marzo de 2024, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 establece que es atribución del Alcalde delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal;

Que, el artículo 43° de la referida Ley N° 27972, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. Asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la misma Ley, señala que son atribuciones del alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción y ordenanzas;

Que, de conformidad con el artículo 78°, numeral 78.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; con excepción de las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, que constituye el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas, precisando en los numerales 7.1 y 7.2 de su artículo 7° que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, quien puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente el mencionado Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, el numeral 40.2 del artículo 40° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud de la Novena Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, establece que las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad; pudiendo el Titular delegar dicha facultad mediante disposición expresa, que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley de

Contrataciones del Estado, señala los procedimientos que deben observar y seguir las entidades, a efectos de tramitar los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8° de la citada norma dispone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento";

Que, el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multiannual y Gestión de Inversiones, tiene por finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país. Asimismo, de conformidad con el sub numeral 5 del numeral 9.3 del artículo 9° del Reglamento de la citada norma, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, puede ser objeto de delegación la autorización de la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión, así como su ejecución cuando estos hayan sido declarados viables mediante fichas técnicas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 098-2022-MDL, modificada por las Resoluciones de Alcaldía N° 050-2023-MDL y N° 141-2023-MDL, se aprueban las delegaciones de facultades en la Gerencia Municipal, la Secretaría General, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y Control Patrimonial, Oficina de Tesorería, Gerencia de Desarrollo Urbano, y la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, en materia de contrataciones y administrativas;

Que, mediante Informe N° 00119-2024-MDL/OGAJ, de fecha 04 marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, propone la aprobación de una Resolución de Alcaldía a través de la cual se deleguen aquellas facultades que permitan continuar optimizando la fluidez de la marcha administrativa en la entidad para el cumplimiento de los objetivos institucionales, consolidando en una sola norma la delegación de las funciones y competencias asignadas a la Titular de la Entidad;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en la Gerencia Municipal, la Secretaría General, la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional y los órganos de línea competentes, las siguientes facultades:

1.1. Gerencia Municipal

Se delegan en la Gerencia Municipal las siguientes facultades:

En materia de Contrataciones del Estado:

1. Resolver los recursos de apelación presentados ante la Municipalidad, en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, conforme el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

2. Suscribir Convenios Interinstitucionales con Entidades Participantes para compras corporativas facultativas y resolver los recursos de apelación, cuando la Municipalidad actúe como entidad encargada de las compras corporativas, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento.

3. Aprobar la decisión de conciliar o de rechazar el acuerdo conciliatorio planteado en la solución de controversias durante la ejecución contractual, conforme a lo establecido en el artículo 224 del Reglamento.

4. Designar al o los árbitros en la solución de controversias durante la ejecución contractual, según lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.

5. Disponer la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra, hasta el 25% del monto contratado, siempre que se cuente con la asignación presupuestal necesaria, conforme lo previsto por el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

6. Autorizar las prestaciones adicionales de obra de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

7. Aprobar las contrataciones directas en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

En materia de Presupuesto:

8. Formalizar y aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático (Habilitaciones y anulaciones dentro y entre Unidades Ejecutoras) que correspondan al Titular del Pliego, así como las que se requieran en el periodo de regularización, previo informe favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo a las normas vigentes.

En materia de Inversión Pública:

9. Presidir el Comité de Seguimiento de Inversiones y aprobar su Reglamento.

10. Aprobar la Cartera de Inversiones para la Programación Multianual de Inversiones y sus modificaciones.

11. Aprobar, modificar y/o actualizar estudios definitivos y expedientes técnicos de proyectos de inversión, expedientes de mantenimiento, IOARR y documentos equivalentes en el ámbito de competencia.

En materia de Gestión de Recursos Humanos:

12. Designar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto.

13. Aprobar y/o formalizar las modificaciones, de ser el caso, del Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

14. Aprobar, modificar o dejar sin efecto, la designación de la Representación Empleadora ante las Comisiones Negociadoras encargadas de conducir los procesos de negociación colectiva a nivel descentralizado, quienes tendrán las facultades para participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de estas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la Convención Colectiva de Trabajo; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y sus Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

15. Designar, a propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, al árbitro por parte de la Entidad en los procesos de arbitraje potestativo, a solicitud de los gremios sindicales, derivados de los procesos de negociación colectiva.

En materia administrativa y de gestión:

16. Informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los ingresos de conformidad con la Ley y el presupuesto.

17. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos financieros de las empresas municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado.

18. Suscripción de las minutas y escrituras públicas de los contratos de transferencia derivados del procedimiento de subasta pública relativo a la baja de los inmuebles.

19. Participar en remates públicos y suscribir documentos necesarios en caso de adjudique el bien en favor de la Municipalidad.

20. Expedir resoluciones de separación convencional y divorcio ulterior.

21. Designar representantes de la Municipalidad Distrital de Lince ante Comités, Comisiones, Mesas de trabajo y similares.

22. Representar a la Municipalidad Distrital Lince ante cualquier autoridad y/o dependencias administrativas para ejercer acciones y recursos administrativos contemplados el TUO de la Ley N° 27444.

23. Aprobar documentos manuales y directivas de la Municipalidad en materia de racionalización, personal y demás sistemas administrativos requeridos por las áreas.

24. Suscripción de Convenios de cooperación nacional, internacional e interinstitucionales entre entidades públicas y privadas, así como sus respectivas adendas.

25. Suscribir las Conciliaciones del Marco Legal de Presupuesto.

1.2. Secretaría General

Se delega en la Secretaría General del Concejo la facultad de celebrar los matrimonios civiles de conformidad con el artículo 260 del Código Civil.

1.3. Oficina General de Administración y Finanzas

Se delegan en la Oficina General de Administración y Finanzas las siguientes facultades:

En materia de Contrataciones del Estado:

1. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) y sus modificaciones, así como supervisar y realizar el seguimiento al proceso de planificación, aprobación y ejecución oportuna del PAC.

2. Aprobar el Cuadro Multianual de Necesidades (CNM) y sus modificaciones, conforme la Directiva para la Programación de Bienes, Servicios y Obras aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2021-EF/54.01 y sus modificatorias.

3. Supervisar y ejecutar el seguimiento al proceso de planificación, formulación, aprobación y ejecución oportuna del PAC.

4. Designar los integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección, así como remover y designar un nuevo integrante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

5. Aprobar los expedientes de contratación y las bases los procedimientos de selección, así como de las adjudicaciones simplificadas y subasta inversa electrónica y las declaratorias de desierto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42, 47, 65 y 102 del Reglamento.

6. Suscribir contratos derivados de procesos de selección, sus modificaciones a través de adendas y los contratos complementarios, en caso corresponda, de acuerdo con los artículos 32 y 34 del TUO de la Ley N° 30225 y los artículos 137 y 174 del Reglamento.

7. Aprobar la subcontratación, en aquellos contratos derivados de los procedimientos de selección, prevista en el artículo 35 del TUO de la Ley N° 30225.

8. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo en la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías de obra, prevista en el artículo 158 del Reglamento.

9. Cancelar total o parcialmente los procedimientos de selección, según establece el artículo 30 de la Ley N° 30225, en adelante, la Ley y el artículo 67 del Reglamento.

10. Aprobar las intervenciones económicas de obra, así como designar al interventor de obra y modificar su designación cuando sea necesario, según dispone el artículo 204 del Reglamento y la directiva vigente del OSCE.

11. Requerir y aprobar la resolución total o parcial de los contratos, conforme al artículo 207 del Reglamento.

12. Suscribir y supervisar todas las comunicaciones, actuaciones y actos vinculados a los procesos de

contratación, que deban realizarse ante el OSCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado y la Contraloría General de la República, entre otros, gestionar las publicaciones que deban realizarse por mandato legal y pedidos de información y consulta que resulte necesario realizar ante otras entidades vinculadas a la contratación estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del TUO de la Ley N° 30225 y los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento.

13. Evaluar y aprobar la oferta económica que supere el valor estimado en las contrataciones de bienes, servicios y consultorías en general; y hasta el límite máximo del valor referencial previsto en la Ley en caso de consultorías de obras, de acuerdo al artículo 68 del Reglamento, concordante con los numerales 28.1 y 28.2 del TUO de la Ley N° 30225.

14. Iniciar las comunicaciones sobre la presunta comisión de infracciones, actuaciones y otros actos vinculados a los procedimientos de contrataciones, que deben realizarse ante el OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado, de acuerdo a la normatividad vigente.

15. Aprobar los expedientes de contratación y las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales o solicitudes de cotización para comparación de precios, según el Reglamento.

En materia de Gestión de Recursos Humanos:

16. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la Municipalidad.

17. Autorizar y resolver las acciones de personal respecto al cese de los trabajadores, rotaciones, así como aquellas que sean necesarias para una adecuada conducción y dirección del personal comprendido, en los diferentes regímenes laborales de la Administración Pública.

En materia administrativa y de gestión:

18. Representar a la Municipalidad ante cualquier autoridad y/o dependencia administrativa para solicitar y proseguir procedimientos administrativos destinados a la obtención de autorizaciones, permisos, saneamiento físico legal, inscripción y/o modificaciones registrales, cambio de titularidad de dominio y/o cualquier otro derecho que sea necesario para asegurar los intereses de la entidad, para lo cual podrán presentar todo tipo de escritos, participar en cualquier tipo de audiencias administrativas.

19. Suscribir actas de transferencia vehicular, escrituras públicas y cualquier otra documentación pública y/o privada a favor de la Municipalidad y/o en beneficio de otra entidad y/o empresa, que se tramiten ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y cualquier entidad pública o privada.

20. Ejercer la representación legal de la Entidad, en la suscripción de contratos bancarios y financieros.

21. Ejercer la representación legal, en el ámbito de su competencia, ante el Programa Nacional de Bienes incautados, para que gestione y autorice ante el citado Programa, los trámites relacionados con la solicitud de asignación en uso temporal y declinación o conclusión de asignación en uso temporal de bienes muebles e inmuebles.

22. Autorizar el pago por reconocimiento de crédito devengado y el enriquecimiento sin causa. En este caso, se dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, poniendo en conocimiento los hechos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

23. Suscribir contratos en materia civil para el ejercicio de sus funciones.

1.4. Oficina de Logística y Control Patrimonial

Se delega en la Oficina de Logística y Control Patrimonial la facultad de aprobar los expedientes de contratación de solicitudes de cotización para comparación de precios, según lo dispuesto en los artículos 41 y 48 del Reglamento de la Ley N° 30225.

1.5. Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional

Se delega en la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional la facultad de presentar los anexos respectivos de autorización previa de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral, así como el Formato de reporte posterior de publicidad estatal.

1.6. Gerencia de Desarrollo Urbano

Se delegan en la Gerencia de Desarrollo Urbano las siguientes facultades:

1. Aprobar los Expedientes Técnicos de ejecución o consultoría de obras, sea que se realice por contrata o por ejecución presupuestaria directa.

2. Aprobar, suscribir u observar la liquidación de proyectos de inversión pública, liquidación técnica financiera de obra y consultoría, de su competencia, previo informe técnico del área usuaria.

3. Designar a los supervisores o inspectores de obras, de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

1.7. Gerencia de Desarrollo Humano

Se delega en la Gerencia de Desarrollo Humano la facultad de aprobar, suscribir u observar la liquidación de proyectos de inversión pública, de su competencia, previo informe técnico del área usuaria.

1.8. Gerencia de Gestión Ambiental

Se delega en la Gerencia de Gestión Ambiental la facultad de aprobar, suscribir u observar la liquidación de proyectos de inversión pública, de su competencia, previo informe técnico del área usuaria.

1.9. Gerencia de Seguridad Ciudadana

Se delega en la Gerencia de Seguridad Ciudadana la facultad de aprobar, suscribir u observar la liquidación de proyectos de inversión pública, de su competencia, previo informe técnico del área usuaria.

1.10. Gerencia de Administración Tributaria

Se delega en la Gerencia de Administración Tributaria la facultad de aprobar, suscribir u observar la liquidación de proyectos de inversión pública, de su competencia, previo informe técnico del área usuaria.

Artículo 2.- Los Funcionarios y directivos públicos que cuenten con delegación a través de la presente Resolución deberán dar cuenta a la Gerencia Municipal y a la Alcaldía de las resoluciones y actos administrativos emitidos como producto de la presente delegación de funciones, según corresponda.

Artículo 3.- Los actos administrativos que se expidan en base a la delegación de facultades contenidas en la presente resolución deben efectuarse con observancia a las disposiciones legales y administrativas que las rigen, bajo responsabilidad funcional y administrativa del funcionario competente que autoriza el acto administrativo pertinente.

Artículo 4.- Las facultades y representación delegadas son expresas, no sujetas a interpretación por extensión o analogía.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 098-2022-MDL, y sus modificatorias aprobadas con las Resoluciones de Alcaldía N° 137-2022-MDL, N° 050-2023-MDL, N° 075-2023-MDL, N° 094-2023-MDL, N° 134-2023-MDL y la N° 141-2023-MDL y toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 6.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Institucional (www.gob.pe/munilince).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MALCA SCHNAIDERMAN LARA
Alcaldesa

2268791-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a tributos municipales en moneda nacional, administrados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa

ORDENANZA N° 559/MDSR

Santa Rosa, 29 de enero del 2024

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ROSA

VISTO en la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorándum N° 091-2024-GM/MDSR de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 008-2023-MDSR/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el Informe N° 015-2024-GAT/MDSR de la Gerencia de Administración Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, de acuerdo al Artículo 200°, numeral 4 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que los gobiernos locales, mediante ordenanzas pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con límites que señala la ley;

Que, en mérito a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 33° del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, en los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 044-2021/SUNAT, publicada el 30 de marzo de 2021, en el diario Oficial "El Peruano", la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), fijó en noventa centésimos por ciento (0,90%) mensual, la tasa de interés moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondiente a tributos administrados y/o recaudados;

Que, en ese sentido, mediante el Informe N°015-2024-GAT-MDSR, la Gerencia de Administración Tributaria, propone la Ordenanza que Fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a Tributos Municipales en Moneda Nacional, Administrados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa;

Que, con Informe Legal N° 008-2024-GAJ-MDSR, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina favorablemente para la aprobación de la propuesta de ordenanza alcanzada por la Gerencia de Administración Tributaria, debiéndose elevar los actuados al pleno del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) APLICABLE A TRIBUTOS MUNICIPALES EN MONEDA NACIONAL, ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA

Artículo Primero.- Fijese en noventa centésimos por ciento (0,90%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM), aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a los tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y a sus unidades orgánicas el cumplimiento de la presente Ordenanza; a la Secretaría General, su publicación en el Diario Oficial El Peruano; a la Sub Gerencia de Tecnología de la Informática y Comunicación la publicación en la página web de la Municipalidad, www.munisantarosa.gob.pe, y a la Oficina de Imagen Institucional, su difusión.

Artículo Tercero.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GEORGE ROBLES SOTO
Alcalde

2265370-1

Ordenanza de incremento de altura en zonificación Otros Usos (OU)

ORDENANZA N° 560/MDSR

Santa Rosa, 23 de febrero del 2024

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ROSA

VISTO en la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorándum N° 211-2024-GM/MDSR de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 031-2024-MDSR/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 037-2024-GPP/MDSR de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 042-2024-GDU-MDSR e Informe N° 095-2024-GDU-MDSR de la Gerencia de Desarrollo Urbano, así como el Informe N° 005-2024-SGOPYC/GDU-MDSR de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, de acuerdo al Artículo 200°, numeral 4 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales son competentes para: "6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial";

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que: "El proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales (...);" asimismo, el Artículo 40° establece que "Las Ordenanzas de las municipalidades

provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización, interna, la regulación administrativa, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...);”;

Que, el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, define a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, conforme al Artículo I-Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 74° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; asimismo en su artículo 9°, inciso 5) señala que, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal corresponde a este aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el esquema de zonificación de áreas urbanas, el plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y los demás planes específicos sobre el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante la Ordenanza N° 2476, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Santa Rosa, conformante del Área de tratamiento Normativo I y IV de Lima Metropolitana (Plano N° 01) anexo 1; aprobándose las Normas de Zonificación del Área de Tratamiento Normativo I (anexo N° 2) y IV (anexo N° 3), las mismas que forman parte de la mencionada Ordenanza;

Que, la zonificación es el conjunto de normas urbanísticas que regulan el uso de suelo en función de las demandas físicas, económicas y sociales de la población, permitiendo la localización compatible, equilibrada y armónica de sus actividades, posibilitando la ejecución de programas y proyectos de inversión pública y privada en remodelaciones, renovaciones y en edificaciones nuevas, garantizando el uso más apropiado, conveniente y oportuno del suelo urbano en la ciudad;

Que, de acuerdo a las características urbanomorfológicas del distrito de Santa Rosa, el crecimiento del mismo debe orientarse hacia la densificación planificada de su superficie, ya que por su alto grado de consolidación no existen mayormente áreas de expansión urbana para dicho fin;

Que, es necesario orientar el crecimiento de la ciudad hacia soluciones de mayor densidad en altura, para lo que resulta indispensable favorecer en este aspecto a los predios que se ubiquen con frente a espacios libres como avenidas con berma central y/o parques y plazas;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la opinión favorable de los documentos de vistos, el Concejo Municipal aprobó por UNÁNIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

ORDENANZA DE INCREMENTO DE ALTURA EN ZONIFICACIÓN OTROS USOS (OU)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza de incremento de altura en zonificación Otros Usos (OU), EN UN NIVEL en el distrito de Santa Rosa, para edificaciones que se encuentren frente a parque y/o avenida con sección vial mayor a 20 m y que no ocupen sus retiros con ningún elemento; el mismo que consta de doce (12) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo Segundo.- OBJETIVO

La presente norma tiene por objetivo promover la inversión privada y con ello mejorar la calidad de servicios en el distrito de Santa Rosa, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza N° 2476 MML, complementando la aplicación de dicha ordenanza y lo comprendido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, a fin de facilitar la evaluación de los proyectos urbanísticos y de edificaciones en el distrito de Santa Rosa, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 192° hasta el artículo 196° de la Constitución Política del Perú, sobre las Competencias de las Municipalidades (planificar el Desarrollo Urbano de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes) de acuerdo a la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- FINALIDAD

Tiene como finalidad el mejor aprovechamiento de los predios con potencial de ser sujetos a inversiones inmobiliarias intensa, en cumplimiento con las competencias y funciones contenidas en el numeral 2.3 inciso 2, artículo 161° del Título XIII de la Ley N° 27972, en materia de promoción del desarrollo económico Social para impulsar el empleo y permita el albergue a más habitantes en el distrito de Santa Rosa.

Artículo Cuarto.- AMBITO DE APLICACION

La presente norma alcanza a todas las personas naturales y jurídicas, así como a las entidades públicas y privadas que por lo menos cuenten con proyecto de habilitación urbana aprobada y cuyo derecho de propiedad se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos o que cuenten con derechos para edificar o demoler que realicen intervenciones en materia urbanística y edificatoria en el Distrito de Santa Rosa.

Artículo Quinto.- DEL ACOGIMIENTO LIBRE Y VOLUNTARIO

La presente ordenanza es de acogimiento libre y voluntario para quienes desean edificar bajo el marco normativo de la misma, asumiendo el compromiso de cumplir con los requerimientos y procedimientos establecidos.

En caso de que un inmueble pertenezca a dos o más propietarios, deberán presentarse los documentos, debidamente suscritos por cada uno de los copropietarios.

Artículo Sexto.- BASE LEGAL

- La Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680.
- Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.
- Decreto Supremo 013-2013 VIVIENDA.
- D.S. 006-2017 Vivienda.
- D.S. 011-2017 Vivienda y su Reglamento del D.S. 006-2017.

Artículo Séptimo.- CONDICIONES ESPECIFICAS PARA PODER ACOGERSE

Los proyectos que se acojan al INCREMENTO DE ALTURA EN ZONIFICACIÓN OTROS USOS (OU), en el distrito de Santa Rosa, deberán necesariamente:

- 7.1.- Estar ubicados en zonificación Otros Usos (OU), y encontrarse en áreas con HABILITACIÓN URBANA.
- 7.2.- Estar ubicados frente a parques y/o avenidas con una sección vial mayor a 20 m.
- 7.3.- No ocupar sus áreas de retiro municipal con ningún elemento.

Artículo Octavo.- DEFINICIONES.

Administrado: Es la persona natural y persona jurídica, ya sea propietario, posesionario o adjudicatario del inmueble materia de trámite.

Altura de la edificación: Dimensión vertical expresada en metros de una edificación y/o en niveles.

Demolición: Obra que consiste en eliminar total o parcialmente una edificación existente o parte de ella.

Edificación: Proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella.

Frente: Lindero que limita con un acceso vehicular o peatonal que se mide entre los vértices de los linderos que intersectan con él.

Parámetros urbanísticos y edificatorios: Disposiciones técnicas y legales resultantes de los planes de desarrollo urbano que regulan el diseño y las condiciones técnicas de los proyectos de habilitaciones urbanas y/o las edificaciones

Parque: Espacio libre de dominio público con dimensiones normativas que está destinado a la recreación pasiva y/o activa, con predominancia de áreas verdes naturales. Puede tener instalaciones para el esparcimiento, la práctica de deportes, así como el desarrollo de actividades culturales y/o comerciales.

Propietario: Persona natural o jurídica, pública o privada, que acredita dominio sobre un predio que será objeto de habilitación urbana y/o de edificación.

Proyectista: Profesional competente que tiene a su cargo el diseño de una especialidad del proyecto de una obra.

Proyecto: Conjunto de actividades que tienen como objetivo la materialización de una idea, que permite ejecutar una obra de habilitación urbana y/o edificación.

Retiro municipal: Distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación que se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios.

Sección Vial: Sección normativa de una vía pública.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo Noveno.- ÓRGANOS COMPETENTES.

La Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro o la unidad orgánica con funciones de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones ROF vigente de la entidad, resolverá en primera instancia y la Gerencia de Desarrollo Urbano, emitirá pronunciamiento sobre recursos de apelación.

TÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo Décimo.- REQUISITOS PARA SOLICITAR INCREMENTO DE ALTURA EN ZONIFICACION OTROS USOS

Las personas naturales o jurídicas que, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formato de solicitud dirigida al alcalde con atención a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro.
- b) Certificado de Parámetros.
- c) Suscripción de las Declaraciones Juradas (Anexo A y B) que forma parte integrante de la presente Ordenanza.
- d) Plano de Ubicación y localización con coordenadas UTM, según formato del MVCS.
- e) Documento cierto de propiedad y/o que especifique el derecho a edificar.

Artículo Undécimo.- PROCEDIMIENTO DE INCREMENTO DE ALTURA EN ZONIFICACION OTROS USOS

El procedimiento administrativo para incremento de altura en zonificación otros usos, es el siguiente:

1. El administrado deberá con las condiciones y requisitos enumerados respectivamente en los artículos 7° y 10° de la presente ordenanza al momento de la presentación de la solicitud.
2. El personal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro procederá con la verificación de la documentación presentada.
3. Una vez completada la evaluación, la Municipalidad Distrital de Santa Rosa en el término de diez (10) días hábiles, y a través de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro emitirá un informe técnico respecto a la procedencia o improcedencia del incremento de altura en zonificación otros usos.
4. La Gerencia de Desarrollo Urbano, o la unidad orgánica con funciones de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones ROF vigente de la entidad, se encargará de emitir la Resolución de Gerencia que aprueba el incremento de altura y se otorgará un nuevo Certificado de Parámetros Urbanísticos y edificatorios.

Artículo Duodécimo.- DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

Las personas naturales o jurídicas (a través de su representante) asumen plena responsabilidad de los documentos que presentan ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, responsabilizándose administrativa, civil y penalmente por la veracidad de la información proporcionada de conformidad las acciones que pueden derivarse de estas, reservando a la administración las acciones previstas en el artículo 34° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, referidas a fiscalización posterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facúltese al Señor Alcalde a establecer mediante Decreto de Alcaldía, las disposiciones complementarias y/o reglamentarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.- Encárguese a la Gerencia de Desarrollo Urbano la aplicación de las normas establecidas en la presente Reglamento.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y tendrá una vigencia de dos años, mismos que serán prorrogables mediante Decreto de Alcaldía.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las personas que hayan iniciado procesos de aprobación de Anteproyectos en consulta o de otorgamientos de Licencias de Edificación en sus diversas modalidades, antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán acogerse a sus disposiciones. Asimismo, la administración podrá de oficio, aplicar las disposiciones de la presente norma que beneficien al administrado, así como las que faciliten y/o agilicen los trámites.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GEORGE ROBLES SOTO
Alcalde



ANEXO A

DECLARACIÓN JURADA Y COMPROMISO DEL PROPIETARIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA N° 560/MDSR

Yo,, identificado(a) con DNI o CE N°, de estado civil casado(a) con, identificado(a) con DNI o CE N°; en la condición de propietario(s) del inmueble ubicado en la, de la, del distrito de Santa Rosa.

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

• Que, conozco las condiciones, alcances, disposiciones, finalidad, requerimientos técnicos y legales, responsabilidades, compromisos y obligaciones consideradas en la Ordenanza N° 560/MDSR, norma que aprueba el INCREMENTO DE ALTURA EN ZONIFICACIÓN OTROS USOS (OU).

• Que, acepto libre y voluntariamente acogerme a los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 560/MDSR, comprometiéndome a respetar los procedimientos, requisitos y demás aspectos que esta norma regula con el objetivo de lograr edificaciones sostenibles, espacios saludables, confortables, que contribuyan al desarrollo de una ciudad sostenible, equilibrando el desarrollo urbano y el cuidado del ambiente, y mejorando la calidad de vida de los ocupantes del distrito;

• Que voluntariamente me comprometo a solicitar la licencia de edificación y la conformidad de obra y declaratoria de edificación una vez concluidas las obras y acepto que la Municipalidad otorgue dichas autorizaciones previo al cumplimiento de normativa vigente.

• Que voluntariamente me comprometo a que, en el proceso de construcción de la edificación sostenible, se cumplirán y respetarán las condiciones de sostenibilidad que se aprueben en el proyecto, sometiéndome voluntariamente a las sanciones que correspondan por no respetar lo establecido en la Ordenanza N° 560/MDSR y/o por no cumplir los compromisos asumidos;

• Que, en caso de que en el procedimiento de construcción de la edificación se incumpla o vulnere las condiciones aprobadas en la Licencia de Edificación, me comprometo a restituirlas según lo aprobado.

Nombre:
DNI o CE N°:
Santa Rosa, de de 2024

Nombre:
DNI o CE N°:

ANEXO B

DECLARACIÓN JURADA Y COMPROMISO DEL PROYECTISTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA N° 560/MDSR

Yo,, identificado(a) con DNI/CE N°, arquitecto (....) o ingeniero (....), con registro CAP/CIP N°, en la condición de PROYECTISTA de la edificación del inmueble ubicado en la, distrito de Santa Rosa.

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

• Que, conozco las condiciones, alcances, disposiciones, finalidad, requerimientos técnicos y legales, responsabilidades, compromisos y obligaciones consideradas en la Ordenanza N° 560/MDSR, norma que aprueba Programa de Edificaciones Sostenibles en el Distrito de Santa Rosa, mismos que serán considerados en la elaboración del proyecto.

• Que me comprometo a conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir todas las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, sometiéndome voluntariamente a las sanciones que correspondan por no respetar lo establecido en la Ordenanza N° 560/MDSR y/o por no cumplir los compromisos asumidos. Asimismo, me someto a que la Municipalidad comunique dicha situación al Colegio Profesional al cual pertenezco para que se inicien los procesos sancionadores que correspondan.

Nombre:
DNI/ CE N°:
Registro CAP/ CIP N°
Santa Rosa, de de 2024

2265373-1



USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico pgaconsulta@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Ordenanza que aprueba el Reglamento y Cronograma que regula el Proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2025, Basado en Resultados del Distrito de Santa Rosa

ORDENANZA N° 561/MDSR

Santa Rosa, 26 de febrero del 2024

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA

VISTO en la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorandum N° 253-2024-GM/MDSR de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 047-2024-MDSR/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el Informe N° 031-2024-GPP/MDSR de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al primer párrafo del artículo 39° y primer párrafo del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, “los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales en la materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”;

Que, el primer párrafo del Artículo 53° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación;

Que, la Décima Sexta disposición Complementaria de la citada Ley N° 27972, señala que las Municipalidades regulan mediante Ordenanzas los mecanismos de aprobación de sus Presupuestos Participativos;

Que, la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo y su modificatoria la Ley N° 29298, establece disposiciones y lineamientos que permitan asegurar la efectiva participación de la Sociedad Civil en el Proceso de Programación del Presupuesto Participativo, el mismo que se tiene que desarrollar en armonía con los Planes de Desarrollo Concertado de los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01 “Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2010-EF-76.01 del 26 de marzo de 2010, de carácter general y permanente, indica que, el presupuesto participativo basado en resultados se enmarca dentro del nuevo enfoque de la Gestión Pública, en el cual los recursos públicos se asignan, ejecutan y evalúan en función a cambios específicos que se deben alcanzar para buscar el bienestar de la población; lograr estos cambios supone producir resultados que mejoren sustantivamente las condiciones de vida de las personas, por eso se estructuran los presupuestos en función a los productos, entendidos como conjuntos de bienes y servicios que la población recibe para lograr los resultados;

Que, el precitado Instructivo también establece que, el presupuesto anual debe garantizar las dotaciones

de recursos necesarios para poder desarrollar los productos, incluyendo las previsiones presupuestarias para los recursos humanos, insumos materiales y bienes de capital que sean necesarios; por lo que, se debe aprobar una nueva norma municipal adecuada a los nuevos lineamientos y disposiciones legales, acorde con los objetivos planteados por la actual administración municipal que garantiza la participación vecinal, y con los objetivos del Plan de Desarrollo Concertado del distrito;

Que, la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, establece en su artículo 6 inc. a) que los gobiernos regionales y locales, adoptan políticas, planes y programas en forma transversal que promuevan y garanticen la participación plena y efectiva de mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático;

Que, mediante Informe N°031-2024-GPP/MDSR la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto teniendo en cuenta las consideraciones antes vertidas alcanza la propuesta de Ordenanza que aprueba el Reglamento y Cronograma que regula el Proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2025, Basado en Resultados del Distrito de Santa Rosa, para su evaluación y posterior aprobación por parte del Concejo Municipal;

Que, mediante el Informe Legal N° 047-2024-MDSR/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis del caso, emite opinión favorable para la aprobación del proyecto de ordenanza que aprueba el Reglamento y Cronograma que regula el Proceso del Presupuesto Participativo del Año Fiscal 2025, Basado en Resultados del Distrito de Santa Rosa, recomendando su aprobación por parte del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 9°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO UNÁNIME de los miembros del Concejo Municipal, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO Y CRONOGRAMA QUE REGULA EL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO FISCAL 2025, BASADO EN RESULTADOS DEL DISTRITO DE SANTA ROSA

Artículo Primero.- CONVOCAR a la población debidamente organizada y no organizada, a las Organizaciones Públicas y Privadas, Organizaciones de la Sociedad Civil, entre otros, al proceso del Presupuesto Participativo del año fiscal 2025 basado en resultados del Distrito de Santa Rosa.

Artículo Segundo.- APROBAR el Reglamento y Cronograma que regula el Proceso del Presupuesto Participativo del año fiscal 2025 basado en resultados del Distrito de Santa Rosa el cual consta de cuatro (04) Títulos, seis (06) Capítulos y treinta (30) Artículos y siete (07) Disposiciones Complementarias y Finales, conforme a lo detallado en el anexo N° 1 que se adjunta y que forma parte integrante de la presente ordenanza municipal.

Artículo Tercero.- DESARROLLAR el Proceso del Presupuesto Participativo del año Fiscal 2025 basado en resultados del Distrito de Santa Rosa, teniendo en cuenta los lineamientos de la ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el cumplimiento de la presente Ordenanza; a la Secretaría General, su publicación en el Diario Oficial El Peruano; a la Subgerencia de Tecnología de la Informática y Comunicación, la publicación en la página web de la Municipalidad, www.munisantarosa.gob.pe, y en el Portal del Estado Peruano, www.peru.gob.pe; asimismo a la Oficina de Imagen Institucional, su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GEORGE ROBLES SOTO
Alcalde



**ANEXO 1 DE LA ORDENANZA N° 561-MDSR
CRONOGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL
AÑO FISCAL 2025**

ACTIVIDADES	FECHAS	HORA
ACTOS PREPARATIVOS	DEL 04 AL 07 DE MARZO	
CAMPAÑA DE DIFUSIÓN	DEL 11 DE MARZO AL 25 DE ABRIL	
CONVOCATORIA PUBLICA	DEL 26 AL 29 DE MARZO	
IDENTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE AGENTES PARTICIPANTES SE REALIZARÁN EN LA MUNICIPALIDAD EN HORARIO DE OFICINA	DEL 01 DE MARZO AL 11 DE ABRIL	
PUBLICACIÓN DE LOS AGENTES PARTICIPANTES	12 DE ABRIL	
OBSERVACIONES Y TACHAS SOBRE ALGÚN INTEGRANTE DE LA RELACIÓN DE AGENTES PARTICIPANTES	14 AL 16 DE ABRIL	
- TALLER DE CAPACITACION, IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS E IDEAS DE PROYECTOS - RENDICION DE CUENTAS, INFORME DE EJECUCION PRESUPUESTAL DE INVERSIONES 2022 LOS AGENTES PARTICIPANTES RECIBIRAN UNA FICHA TECNICA SIMPLIFICADA PARA PRESENTAR EL PROYECTO A EJECUTAR EN SU COMUNIDAD	VIERNES 19 DE ABRIL	10.00 AM
ENTREGA DE FICHA TECNICA SIMPLIFICADA PARA LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE	24 DE ABRIL	
EVALUACIÓN TÉCNICA (equipo técnico)	26 DE ABRIL	10.00 AM
- TALLER DE PRIORIZACIÓN DE IDEAS DE PROYECTOS - ELECCION DEL COMITÉ DE VIGILANCIA - FIRMA DEL ACTA DE FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS Y COMPROMISOS	JUEVES 27 DE ABRIL	10.00 AM

2268169-1

Designan funcionario responsable de brindar la información que se solicite en virtud a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 037-2024-MDSR**

Santa Rosa, 7 de febrero del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local; el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información pública consagrado en el numeral 2 del artículo 5° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derogándose el anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043- 2003-PCM;

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, establece que las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la indicada Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la citada Ley;

Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la designación del funcionario responsable de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y colocarse copia de la misma en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°034-2024/MDSR del 07 de febrero del 2024 se encargó la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, al Abg. Carlos Antonio Cuadros Marquez, con retención de su actual cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de esta corporación municipal;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Abg. CARLOS ANTONIO CUADROS MARQUEZ, Secretario General (e) de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, como funcionario responsable de brindar la información que se solicite en virtud a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N°27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, según los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER que los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, proporcionen la información y documentación que solicite el funcionario responsable de brindar la información en virtud de la normativa en mención, dentro de los plazos establecidos en los dispositivos sobre la materia, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Subgerencia de Tecnología de la Informática y Comunicación la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GEORGE ROBLES SOTO
Alcalde

2265365-1

Portal de Gestión
de Atención al Cliente

PGA

La **solución digital** para publicar **normas legales y declaraciones juradas** en **El Peruano**.



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



915 248 103



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga